

00481

2

Lei

EL NUEVO DERECHO DEL MAR

RICARDO MENDOZ SILVA

TESIS CON  
HALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## The New Law of The Sea

The Law of the Sea is certainly the most dynamic and vital chapter of International Law. Acute and deep developments have been taking place since 1945 when the Truman Proclamation was enacted and determined other evolutions such as the unilateral legislative acts of Chile and Peru that claimed the maritime zone of 200 hundred miles.

It is widely accepted that the revolution in the Law of the Sea was ignited by this zone of 200 hundred miles that transformed the traditional conceptions of jurisdiction over the adjacent seas and led jointly with the arising regime of the deep sea bed to a general revision of the whole subject matter.

The zone was firstly understood as territorial sea but a different concept and content were proposed with the thesis of Patrimonial Sea which was the basis of the final regulation recognized as the Economic Exclusive Zone within the frame of the III Conference on the Law of the Sea.

On the other hand the deep sea bed regime evolved from the original position of the Maltese delegate, Mr. Arvid Pardo, submitted to the United Nations General Assembly in 1967, and which conceived the submarine space as common inheritance of mankind, until the complex and sophisticated administration and exploitation system approved in 1982.

Therefore these trends and new regimes are particularly studied taking into account the Mexican practice and contributions to the Third Conference on the Law of the

Sea developed from 1973 to 1982, when the Convention was finally signed.

It is my belief that in spite of the United States opposition against the Convention, in regard of the customary support of some of the institutions, the so called Constitution of the Oceans has initiated its vigor.

## EL NUEVO DERECHO DEL MAR

(Síntesis de la Tesis doctoral que presenta  
el alumno Ricardo Méndez Silva)

La Tesis plantea las transformaciones que ha experimentado el Derecho del Mar a partir de 1945, cuando la Proclama Truman aportó la figura de la plataforma continental, a la luz de dos instituciones principales: la Zona Económica Exclusiva y los Fondos Marinos y Oceánicos.

Para el Derecho Internacional los adelantos logrados en el capítulo del Derecho del Mar son significativos, ya que el 10 de diciembre de 1982 se firmó la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar que es un logro normativo sin precedentes. Los trabajos de la Conferencia se extendieron por nueve años, de 1973 a 1982, sin contar los que tuvieron lugar a partir de 1970, desarrollados por el Comité de las Naciones Unidas sobre los Fondos Marinos y Oceánicos.

No quiere decir lo anterior que la firma de la Convención sea la solución de los conflictos interestatales sobre las áreas marítimas. De hecho, nuevos problemas habrán de surgir del texto escrito que desembocó en fórmulas generales de compromiso. Sin embargo, debe destacarse que se logró acuerdo sobre puntos que siempre habían generado controversia y que se da cauce institucional a la cooperación. Esto se prueba con las dos figuras que se estudian: la Zona Económica Exclusiva que surge de las legislaciones de Chile y Perú en 1947, concebida originalmente como mar territorial, para ser entendida después como mar patrimonial que fue la base de la regulación final de la III CONFEMAR.

Lo mismo se revela con el régimen de los Fondos Marinos y Oceánicos. La dualidad de intereses sobre la forma de aplicar el principio del Patrimonio Común de la Humanidad es el factor que extiende los trabajos de la Conferencia por nueve años. Se instrumentó un sistema institucional, extraordinariamente complejo, que comprende la fundación de una Autoridad Internacional y de una Empresa. A pesar de los esfuerzos para satisfacer todas las posiciones, los Estados Unidos votaron en contra del texto final y se han manifestado renuentes a firmar la Convención.

Con todo, y no obstante la influyente oposición de los Estados Unidos, se han iniciado los trabajos para que comience su vigencia. En virtud del soporte consuetudinario que tienen varias de sus figuras es dable sostener que la Constitución de los Océanos se encuentra ya en vigor.

# I N D I C E

I.	Introducción.....	5
	Capítulo I. La III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.....	12
1.	Planteamiento.....	12
2.	Las Conferencias de Ginebra de 1958 y de ... 1960 .....	15
3.	Elementos que impusieron la revisión de las Convenciones de 1958.....	20
3.1	La Figura de las 200 millas y la Reglamentación de los Fondos Marinos.....	22
3.1.1	La Figura de las 200 millas náutica.....	22
3.1.2	La Reglamentación de los Fondos Marinos y - Oceánicos.....	25
4.	La III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.....	32
	Capítulo II. El Mar Territorial.....	60
1	Concepto.....	60

2.	Extensión.....	61
3.	Paso Inocente.....	64
4.	Los Estrechos Internacionales.....	69
5.	Concesión de la Nacionalidad a los buques..	78
Capítulo III. Las Aguas Interiores. El Mar de Cortés; El Archipiélago del Norte.		
1.	Las Aguas Interiores y el Mar de Cortés...	90
2.	El Archipiélago del Norte.....	103
Capítulo IV. La Zona Económica Exclusiva.		
1.	Antecedentes.....	113
2.	La Zona Económica Exclusiva en la Convención de Jamaica.....	126
2.1	La Libertad de Navegación en la ZEE.....	128
2.2	Especies anádromas y catádromas.....	133
2.3	Estados sin costas y en situación geográfica desventajosa.....	134

2.4	Las especies altamente migratorias.....	138
2.5	La Zona Económica Exclusiva de los Estados Unidos de Norteamérica.....	146
	Capítulo V. La Plataforma Continental....	156
1.	Surgimiento de la Figura.....	156
2.	Definición y Extensión.....	161
3.	Derechos que se ejercen en la Plataforma - Continental.....	166
	Capítulo VI. Los Fondos Marinos y Oceánicos.	
1.	Planteamiento.....	172
2.	La Utilización de los Fondos Marinos con - Fines Pacíficos.....	172
3.	El Patrimonio Común de la Humanidad.....	177
4.	Oposición al principio del Patrimonio Común de la Humanidad.....	180

5.	La Autoridad Internacional de los Fondos Ma rinos y Oceánicos.....	190
5.1	La Asamblea de la Autoridad Internacional - de los Fondos Marinos y Oceánicos.....	190
5.2	El Consejo de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y Oceánicos.....	192
5.2.1	Sistema de Votación del Consejo.....	194
5.3	La Secretaría de la Autoridad.....	200
5.4	La Empresa.....	201
6.	Los Primeros Inversionistas.....	203
7.	La Comisión Preparatoria.....	208
	A D E N D A .....	213
	CONCLUSIONES.....	227
	B I B L I O G R A F I A .....	232

## INTRODUCCION

El Derecho del Mar ha sido eje de las más apasionantes y trascendentales controversias que registra el derecho internacional. En un curso regular de la materia, es referencia obligada, para comprender la evolución y el estado actual de la libertad del alta mar, la pugna doctrinal que protagonizaron Hugo Grocio con su Tesis del "Mare Liberum" y el inglés John Selden, con la Tesis opuesta, -- del "Mar Clausum". Fueron estos autores portavoces de argumentaciones que, enredadas con intereses económicos y aspiraciones políticas de preeminencia, eran debatidas en el ambiente intelectual y político de la época.

No menos importante ha sido la polémica histórica sobre la anchura del mar territorial, hasta fecha reciente superada, merced al consenso logrado sobre una anchura de 12 millas náuticas, en el seno de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y con la firma de la Convención de Jamaica. Mal escondía la pluralidad de posiciones el carácter económico de la discusión. Y es que el mar, escenario que ha propiciado el encuentro de civilizaciones, al mismo tiempo ha separado y, las ri--

quezas que guarda, de siempre codiciadas, han dado pie a - confrontaciones de enorme magnitud. Con fisonomía distinta a las pretensiones estatales del ayer histórico, se reproducen hoy en una dimensión compleja los intereses opuestos, que se agravan por un creciente número de agentes estatales, con formaciones distintas, por el peso económico y político de las empresas trasnacionales que han surgido como nuevas entidades que imprimen complejidad a los problemas y por la ampliación formidable de una temática que, a los capítulos tradicionales del derecho del mar, añade - nuevos apartados como la investigación científica, la minería submarina y la contaminación de los mares.

El nuevo Derecho del Mar encuentra expresión en - la convención sobre el Derecho del Mar de las Naciones Unidas, firmada en Jamaica, el 10 de diciembre de 1982, pero es resultado del proceso inmediato anterior de negociación que se extendió por casi una década, a partir de 1973, en la histórica III CONFEMAR y del entorno temporal mediato, - a partir principalmente de 1945 en el que se entretajan - nuevas figuras como la plataforma continental, la zona económica de las 200 millas náuticas, el aprovechamiento de - las especies altamente migratorias, el régimen de los fondos marinos del alta mar, etc., con ramificaciones tremendas de subtemas y que impusieron a la comunidad de Estados

el desafío de darles cauce y seguridad legales.

Si en otras vertientes de la cooperación internacional los logros son raquíticos, como en el campo vital del de sarme, el derecho del mar arroja una luz esperanzadora para salir de los antagonismos críticos y de la amenaza de la -- ruptura excluyente, para levantar un sistema de negociación-diplomática de alcances planetarios.

Lo anterior no quiere decir que, en la nueva regula ción que se concreta en Jamaica en 1982 todo sea positivo. - Un nutrido grupo de Estados, 117, firmaron el primer día la Convención, pero otros países, con peso económico y políti-- co en las relaciones internacionales, liderados por los Estados Unidos, han intentado desconocer los logros de la -- III CONFEMAR, particularmente en lo que toca al régimen de - los fondos marinos y oceánicos. Es un gran avance de la humanidad, pero hay detractores, y, por consecuencia, no podemos quedarnos en un optimismo festejante.

Aún para los Estados firmantes y, posteriormente, - para los que lleguen a ser partes, muchas de las soluciones en diversos puntos del derecho del mar, que podrían califi-- carse de salomónicas, solo han llegado a ser enunciados gene rales, sujetos a interpretaciones subjetivas y, por lo mismo,

contrapuestas, y requerirán numerosas disposiciones de acuerdos regionales o bilaterales para darle vigencia plena al patrón normativo general.

Lo cierto, y a pesar de las limitaciones, es que el esfuerzo colosal de la comunidad mundial ha dado un fruto espléndido. Las visiones de interés de aproximadamente 160 Estados han desembocado en fórmulas aceptables. Todos han cedido algo para disfrutar de un paquete de regulación general que ofrece beneficios y seguridad. La unilateralidad en voga, ha cedido, en grado substancial, a una multilateralidad dominante que, si bien no excluye el conflicto, lo limita y lo somete a una lógica de institucionalización.

El nuevo Derecho del Mar ha sido engendrado en sus grandes concepciones y en sus vertientes principales por los países en desarrollo. La idea fuerza de las propuestas y de las discusiones ha sido el derecho de los pueblos al desarrollo y al bienestar. En estricto sentido, el nuevo derecho del mar no puede disasociarse de los intentos por establecer un nuevo orden económico internacional más equitativo.

Lejos ha estado la materia de ser un triunfo sencillo, animado por meras razones de justicia o de solidaridad. Los países del Pacífico Sur, que a fines de los años cuaren-

tas, con sus leyes internas, dieron la señal de arranque - a la figura política de las 200 millas náuticas, padecieron el acoso de las potencias marítimas tradicionales. A estas alturas, un grupo de países capitalistas de occidente todavía pretende desconocer el largo trabajo de maduración para la explotación de los fondos marinos y oceánicos, concebidos como Patrimonio Común de la Humanidad. No fue sencillo llegar a la meta de 1982 y no lo es todavía proseguir - en la senda de las negociaciones. Pero la balanza se inclina definitivamente a favor de las tendencias de los países en desarrollo.

En algún momento, las nociones revolucionarias que fueron combatidas, se significaron en expectativas y beneficios concretos para los opositores y, tarde, pero aceptando el marco de ventajas de la nueva regulación, se sumaron al grupo de reformadores iniciales. El 10 de marzo de 1983, - los Estados Unidos proclamaron una Zona Económica Exclusiva hasta una distancia de 200 millas náuticas y, a partir del 10 de marzo de 1984, la Unión Soviética anunció la adopción de una medida similar. Todo ello no quita, sin embargo, que hayan sido los países en desarrollo los artífices - fundamentales de este nuevo orden de regulación.

No es aceptable la tesis de que la sociedad internacional se constriña a una estructura de poder y que los -

Estados se rijan tan solo por los dictados de las oligarquías y de las hegemonías internacionales. La lenta y -- accidentada evolución del orden mundial ha admitido las -- aportaciones de los países en desarrollo en numerosas materias. Sin duda, falta mucho por hacer y quizás, también, nunca se logre el replanteamiento del orden imperfecto, de esa sociedad internacional concebida por George Schawarzenberger como una sociedad de erizos, que se atraen por su calor y se repelen por sus púas. Pero es incuestionable -- que la alternativa de los Estados, en la dualidad que plantea la oposición de la fuerza y de los principios, es, -- bien aceptar sumisamente las imposiciones del poder, o bien, construir un nuevo sistema de regulación. En esta tarea, -- que trata de ganarle tiempo a un reloj que marca amenazante la hora de la escasez de los recursos naturales, de la desertificación, de la contaminación, del exterminio nuclear, se -- opone el logro significativo de la Convención de Jamaica.

Particularmente un punto, el principio del Patrimonio Común de la Humanidad para los fondos marinos y oceánicos, despeja una avenida de cooperación solidaria y ubica A EL caudal de soberanías estatales en un esquema concertado de -- negociación con miras a explotar los recursos del fondo del mar, en beneficio de toda la humanidad, principalmente de -- los países menos desarrollados. Deberá destacarse lo suficiente este avance. El salto cualitativo es prodigioso; en-

TUSIASMA, A PESAR DE SUS DETRACTORES. DESPLAZA A UN ORDEN INTERNACIONAL DE SOBERANÍAS AISLADAS Y ENFRENTADAS E INTRODUCE UN ORDEN EMERGENTE QUE TRATA DE RESPONDER A UN INTERÉS UNIVERSAL.

EL CONTENIDO DE LA CONVENSIÓN DE JAMAICA, DEL NUEVO DERECHO DEL MAR, ES EXTRAORDINARIAMENTE AMPLIO. EN EL PRESENTE LIBRO SE ABORDAN LAS FIGURAS PRINCIPALES: LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA, LOS FONDOS MARINOS Y OCEÁNICOS Y, EN LO QUE ESTÁN, RELACIONADOS CON ESTAS MATERIAS, ASPECTOS DEL MAR TERRITORIAL Y DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL.

LA BIBLIOGRAFÍA SOBRE EL NUEVO DERECHO DEL MAR ES ABUNDANTE. EN MÉXICO HAN DESTACADO VARIOS AUTORES: ALEJANDRO SOBARZO, ALONSO GÓMEZ ROBLEDO, JORGE VARGAS Y ALBERTO SZEKELY. DE SUS ESTUDIOS SE DA CUENTA A LO LARGO DEL LIBRO. TAMBIÉN HAN APARECIDO ALGUNAS TESIS PROFESIONALES DE VALÍA SINGULAR. ESPECIALMENTE DESTACO LA DE MIGUEL ANGEL MÉNDEZ BUENOS AIRES "EL ANTIGÜO Y EL NUEVO DERECHO DEL MAR".

LA TERCERA CONFERENCIA DE LAS NACIONES  
UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

1. Planteamiento.-

El Nuevo Derecho del Mar se encuentra de terminado poderosamente por la conjunción de diversos elementos: el aumento cuantitativo de Estados independientes que -- han accedido a la escena mundial con formaciones culturales - distintas a las de los protagonistas occidentales; las necesi dades económicas de los pueblos, traducidas en reclamos y en el diseño de figuras en busca de satisfacción y respuesta; y los avances tecnológicos que han forzado el desarrollo de - principios revolucionarios y de regímenes novedosos. ( 1 ).

Curiosamente la aparición de la figura - de la plataforma continental, proyectada en 1945 con la Pro-- clama del Presidente estadounidense Harry S. Truman, fue el de tonante de la revolución que significaron las nuevas tenden-- cias sobre el Derecho del Mar. ( 2 ). El acto unilateral - por el cual se reclamó la soberanía sobre el espacio submarino, adyacente a las costas, abrió las compuertas a una nueva concepción política y a una nueva lógica de regulación. La - Zona Marítima de las 200 millas náuticas nacería a fines de - la década de los años cuarentas como respuesta a la iniciati- va norteamericana.

Antes de la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1958, la Corte Internacional de Justicia había resuelto controversias jurídicas de enorme interés sobre cuestiones marítimas. Dado que no existían, antes de la codificación ginebrina, normas de reconocimiento general hubo necesidad de dilucidar aspectos trascendentales a través de las controversias elevadas al conocimiento del máximo tribunal.

Uno de los casos versó sobre la diferencia entre Inglaterra y Albania en relación con la libertad de navegación por los estrechos internacionales, a través de la diferencia que se planteó por el Canal de Corfú. ( 3 ). Otro fue, en 1951, la delimitación del mar territorial por Noruega, que utilizó el sistema de líneas de base recta, determinado por las irregularidades de la costa y de los innumerables arrecifes e islotes que circundan la porción terrestre. ( 4 ).

La Corte Internacional de Justicia aportó en estos dos casos criterios trascendentes que mucho sirvieron a la causa de la clarificación de normas sujetas a interpretaciones subjetivas y que fueron recogidos después por la Conferencia de Ginebra de 1958 en sendas convenciones. A partir de entonces se reconoció la libertad de navegación por los estrechos que queden cubiertos por el mar territorial de-

UNO O VARIOS ESTADOS Y QUE SIMULTÁNEAMENTE CONSTITUYAN VÍAS - INTERNACIONALES DE NAVEGACIÓN; ASÍMISMO SE ADOPTÓ COMO SISTEMA DE MEDICIÓN DEL MAR TERRITORIAL EL MÉTODO DE LAS LÍNEAS DE BASE RECTA.

HABÍA OTROS PUNTOS QUE AFINAR. LA CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL, EN EL CASO LOTUS, FALLADO EN 1928, ( 5 ) HABÍA SENTADO UN PRECEDENTE PREOCUPANTE: EL DERECHO DE UN ESTADO AFECTADO EN UN ABORDAJE DE JUZGAR AL OFICIAL SUPUESTAMENTE RESPONSABLE, AÚN CUANDO NO FUERA SU NACIONAL NI EL BUQUE OSTENTARA SU REGISTRO. LA CONVENCIÓN DE 1958 SOBRE EL ALTA MAR LIMITÓ LA CAPACIDAD DEL ESTADO DE JUZGAR Y SANCIONAR A UN OFICIAL SOLO EN EL CASO DE QUE TUVIERA SU NACIONALIDAD O BIEN QUE EL BUQUE ESTUVIERA EN ÉL REGISTRADO.

A ESTOS ASPECTOS DISCUTIDOS EN LAS INSTANCIAS JUDICIALES INTERNACIONALES SE AÑADÍAN LOS GRANDES TEMAS DEL DERECHO DEL MAR SUJETOS A ENCONADAS Y AÑEJAS CONTROVERSIAS: LA ANCHURA DEL MAR TERRITORIAL, EN UN PAPEL ESTELAR. MIENTRAS ALGUNOS ESTADOS SE AFERRABAN A LA REGLA DE LAS 3 MILLAS NÁUTICAS, OTROS RECLAMABAN UN MAR TERRITORIAL DE 12 MILLAS NÁUTICAS Y, OTROS MÁS, LOS PAÍSES DEL PACÍFICO SUR, SE HABÍAN AVENTURADO A ÉXTENDER SU JURISDICCIÓN HASTA UNA DISTANCIA DE 200 MILLAS NÁUTICAS.

EN 1945 HABÍA IRRUMPIDO EN LA ESCENA JURÍDICA LA FIGURA DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL QUE, EN POCOS AÑOS,

transmitió un contagio total y fue aceptada en términos generales. No obstante, requería de moldes uniformes que pulie--  
ran satisfactoriamente los criterios sostenidos por los Estados del mundo. La Proclama Truman había reclamado el suelo -  
submarino adyacente a la superficie terrestre sin que se afec--  
tara la situación jurídica de las aguas suprayacentes. En -  
cambio, México, pero sobre todo Argentina, al proclamar su ré--  
gimen sobre el zócalo submarino extendieron su soberanía so--  
bre los mares que bañaban la plataforma, alumbrando a la figu--  
ra del mar epicontinental, de corta vida.

Así pues, uno de los objetivos a alcanzar para propiciar un ambiente de convivencia pacífica era fincar nítidamente el ámbito normativo en el cual se moverían los -  
agentes estatales.

## 2. Las Conferencias de Ginebra de 1958 y -- 1960.

La Carta de la Organización de las Naciones Uni--  
das, redactada, y en vigor en el año de 1945, incluyó el Artícu--  
lo 13 que dá facultad a la Asamblea General de este Organismo -  
para promover la codificación y el desarrollo progresivo del --  
Derecho Internacional. ( 6 ). No sobra recordar que en -  
1945 los grandes apartados del Derecho Internacional tenían --  
una base consuetudinaria. Los capítulos más importantes de la-

materia eran resultado de las conductas reiteradas de los Estados y lejos se hallaban de una precisión convencional. Esto provocaba que en renglones vitales de la cooperación interestatal prevalecieran criterios jurídicos distintos, interpretaciones antagónicas, y el surgimiento consiguiente de conflictos.

Para tal fin, y a efecto de darle cumplimiento al Artículo 13 de la Carta, se constituyó en 1948 la Comisión de Derecho Internacional de la Organización de las Naciones Unidas que, desde luego, se abocó a la tarea de codificar materias dispersas en la práctica de los Estados. La primera de ellas fue el Derecho del Mar. ( 7 ).

Con base en los trabajos de esta Comisión, las Naciones Unidas convocaron a una Conferencia para la elaboración de convenciones en las ramas principales del Derecho del Mar. La primera Conferencia tuvo lugar en la Ciudad de Ginebra en 1958. Su importancia radica en varias circunstancias. A los 13 años de fundada la Organización de las Naciones Unidas se congregaron los Estados del mundo para adoptar una reglamentación convencional que, como se ha dicho, se hallaba disseminada en las prácticas consuetudinarias.

La primera CONFEMAR se abocó a la colosal tarea de codificar el Derecho Internacional del Mar, y, por su puesto, a incorporar nuevos elementos reguladores, ya que, con base en el Artículo 13 de la Carta, la labor de la Comisión de

Derecho Internacional se amplía a la facultad de contribuir - al desarrollo progresivo de las materias. El relator general, el señor Francois, cumplió con la tarea inicial de agrupar los criterios Jurídicos consuetudinarios y de elaborar los proyectos necesarios. La Comisión de Derecho Internacional aprobó - en 1956 el informe final del Relator que constó de 73 artículos.

El éxito de esta Primera Conferencia fue - notable. Tuvo lugar el 24 de febrero al 29 de abril de 1958. Concurrieron 86 Estados. ( 8 ). Se logró la elaboración de 4- Convenciones sobre las materias esenciales: a) Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua; b) La Convención so- bre el Alta Mar; c) Convención sobre Pesca y Conservación de- los Recursos del Altamar y d) Convención sobre la Plataforma Continental.

Son significativas las Convenciones, no úni- camente porque hayan sido los primeros instrumentos convenciona- les adoptados a nivel general. Su importancia se extiende has- ta el día de hoy toda vez que constituyen el derecho vigente. - La nueva Convención firmada en Jamaica en 1982 no ha entrado en vigor todavía y, si atendemos a las apreciaciones de algunos es- pecialistas, ( 9 ) todavía se requerirán varios años para que - se alcance el número de sesenta ratificaciones y, consecuente- mente, pueda entrar el nuevo régimen en pleno vigor.

En 1958 una cuestión no obtuvo solución: -

la extensión máxima del mar territorial. La gran controver--  
sia histórica del Derecho Internacional se reprodujo desde -  
los trabajos preparatorios de la Comisión de Derecho Interna-  
cional, realizados por su relator general, el señor Francois,  
y estalló incontenible en el seno de la Conferencia. Los in-  
tereses antagónicos de los Estados costeros y de los Estados  
marítimos emergieron sin conciliación posible. En ese momen-  
to podía identificarse la posición de los países de menor de-  
sarrollo que defendían franjas marítimas jurisdiccionales de  
mayor amplitud y las potencias marítimas que pretendían redu-  
cir la extensión de la soberanía del Estado en las aguas adya-  
centes.

En el ambiente diplomático de 1958 flota-  
ba la convicción de que el mar territorial no podría ir más -  
allá de 12 millas náuticas, aunque, de cualquier manera, los-  
Estados poderosos no aceptaban la validez jurídica de este -  
criterio. Así las cosas, la pluralidad de posiciones hizo -  
naufragar la posibilidad de un compromiso aceptable para los-  
Estados del mundo.

Fue necesario promover una nueva reunión  
para abordar ese punto capital del Derecho del Mar que había-  
quedado en suspenso: la anchura del mar territorial. La Segun-  
da Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar  
fue entonces convocada para 1960. Lo mismo que en el caso de-

la Conferencia anterior, se escogió a la Ciudad de Ginebra como sede, y fue celebrada del 17 de marzo al 27 de abril con la participación de 88 Estados, dos más que en 1958. (10).

En el intervalo, la delegación norteamericana desarrolló una intensa campaña diplomática a favor de la tesis de un mar territorial con extensión máxima de 6 millas náuticas. (11) Esta posición fue uno de los criterios que polarizaron la discusión en 1960 y fue avalada por Canadá, Pakistán, Australia, Noruega y Brasil.

El otro polo dentro de la Conferencia de Ginebra de 1960 lo constituyeron México, Arabia Saudita, Indonesia, Irán, Líbano, Marruecos, República Árabe Unida, Sudán, Venezuela y Yemen, básicamente. A ellos correspondió el liderazgo de los países en desarrollo que pugnaban por el reconocimiento de un mar territorial de 12 millas náuticas como límite extremo, dejando a salvo la facultad soberana de los Estados de fijar, dentro de esa extensión, la anchura que determinara su propia conveniencia y su tradición jurídica.

El reglamento de la Conferencia había señalado una votación de dos terceras partes de los países para la adopción de una resolución. La votación estuvo a punto de ser ganada por la posición estadounidense que quedó a la mínima diferencia de un voto. Mientras que la Primera Conferencia se había traducido en un éxito significativo, la Segunda fracasó al-

no haber podido tender un puente de compromiso entre los criterios opuestos.

De cualquier forma, las cuatro Convenciones de 1958 se levantaron como un vigoroso cuerpo jurídico que, hasta la fecha, según ha quedado asentado, rige la actividad de los Estados en mares y océanos.

3. Elementos que impusieron la revisión de -- las Convenciones de 1958.

Con todo, la evolución dinámica del mundo vendría a dejar en rezago los logros normativos de 1958. Esto se contempló particularmente en algunos renglones centrales de la reglamentación. En 1960, en el mismo año en que fracasó la Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, la Asamblea General de las Naciones Unidas arribaba a un -- verdadero parteaguas institucional. Fue adoptada la Resolución 1514 (XV) conocida como Declaración sobre concesión de independencia a los países y pueblos coloniales. Una nueva lógica jurídica y política vendría a reinar a partir de esta fecha. -- Aunque la independencia política seguiría siendo responsabilidad principal de los pueblos y de los movimientos de liberación nacional, la Organización de las Naciones Unidas decidió marchar al mismo ritmo de la evolución histórica y reforzó, desde el plano institucional, el empeño de los pueblos coloniales por sacudirse la dominación ancestral. Algunos países, a partir de

1945, HABÍAN YA ACCEDIDO A LA INDEPENDENCIA Y HABÍAN ADQUIRIDO EL RANGO DE MIEMBROS DE LA ORGANIZACIÓN. PERO, A PARTIR DE 1960, SE ACELERÓ EL PROCESO Y EL AUMENTO NUMÉRICO DE ESTADOS TRANSFORMÓ LA RELACIÓN DE INFLUENCIA POLÍTICA DENTRO DE LA ASAMBLEA GENERAL E IMPRIMIÓ UNA REORIENTACIÓN NOTABLE A LAS TENDENCIAS REGULADORAS.

LA CONFERENCIA DE BANDUNG DE 1955 HABÍA DADO A LUZ LA TESIS DE LA COEXISTENCIA PACÍFICA, AUSPICIADA POR LOS PAÍSES AFROASIÁTICOS. EN 1963 LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS ESTABLECIÓ EL COMITÉ ENCARGADO DE ESTUDIAR LOS PRINCIPIOS QUE DEBEN REGULAR LAS RELACIONES DE AMISTAD DE LOS ESTADOS DE CONFORMIDAD CON EL RÉGIMEN DE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS, QUE NO ES OTRA COSA, CON UN NOMBRE DISTINTO, QUE EL ANÁLISIS DE ESA TESIS DE LA COEXISTENCIA PACÍFICA. LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DEL COMITÉ FUERON APROBADOS POR MEDIO DE LA RESOLUCIÓN 2625 (XXV) 1970, EN UNA CONMEMORACIÓN SIMBÓLICA DEL XXV ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Y QUE CONTIENE LOS GRANDES LINEAMIENTOS DE REGULACIÓN DEL MUNDO ACTUALMENTE. NO OBSTANTE CARACER DE FUERZA VINCULANTE, YA QUE ESTÁN CONTENIDOS EN UNA RESOLUCIÓN CON CARÁCTER DE RECOMENDACIÓN, SON REFERENCIA OBLIGADA PARA ENTENDER E INTERPRETAR EL DERECHO INTERNACIONAL DEL MUNDO PRESENTE.

NO DEBERÁ PERDERSE DE VISTA, TAMPOCO, QUE EN 1971 LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS DECIDIÓ CONCEDERLE A LA REPÚBLICA POPULAR CHINA LA REPRESENTACIÓN EN LAS

NACIONES UNIDAS, LO QUE MOTIVÓ EL DESCONOCIMIENTO DE LA CHINA NACIONALISTA Y LA DERROTA DE LOS ESTADOS UNIDOS EN LA MÁXIMA-INSTITUCIÓN INTERNACIONAL. SE HABÍA INVERTIDO LA CORRELACIÓN DE FUERZAS. PARA 1974 LA ASAMBLEA GENERAL HABÍA LOGADO, A TRAVÉS DE LA VI ASAMBLEA EXTRAORDINARIA SOBRE MATERIAS PRIMAS, LA ADOPCIÓN DE LA DECLARACIÓN SOBRE EL NUEVO ORDEN ECONÓMICO-INTERNACIONAL, Y EN LA XXIX SESIÓN PLENARIA, EN DICIEMBRE DEL MISMO AÑO, LA ADOPCIÓN DE LA CARTA DE DERECHOS Y DEBERES ECONÓMICOS DE LOS ESTADOS, EL RECONOCIMIENTO DE LA ORGANIZACIÓN PARA LA LIBERACIÓN DE PALESTINA CON CARÁCTER DE OBSERVADOR ANTE LA ORGANIZACIÓN Y LA NO ACEPTACIÓN DE LA DELEGACIÓN DE SUDAFRICA EN LOS TRABAJOS DEL ÓRGANO DELIBERATIVO.

LO ANTERIOR ILUSTRA EL CAMBIO CUALITATIVO DEL MUNDO A LO LARGO DE LOS AÑOS SESENTAS, Y, DE MANERA MÁS CLARA, AL DESPUNTAR LA DÉCADA DE LOS SETENTAS.

3.1 LA FIGURA DE LAS 200 MILLAS Y LA REGLAMENTACIÓN DE LOS FONDOS MARINOS.

3.1.1 LA FIGURA DE LAS 200 MILLAS NÁUTICAS.

ESPECÍFICAMENTE, EN EL DERECHO DEL MAR DOS MOVIMIENTOS SACUDIRÍAN LAS NORMAS ENTONCES ACEPTADAS: LA FIGURA DE LAS 200 MILLAS NÁUTICAS Y EL RÉGIMEN DE LOS FONDOS MARINOS-Y OCEÁNICOS.

DOS PAÍSES, CHILE Y PERÚ, EN 1947 RECLAMARON EN SUS LEGISLACIONES INTERNAS UNA ZONA MARÍTIMA DE MAR TERRITORIAL DE 200 MILLAS NÁUTICAS. EN BUEN GRADO ESTA FIGURA ERA UNA RESPUESTA ORIGINAL SUDAMERICANA A LA PROCLAMA TRUMAN DE 1945 QUE HABÍA DEFENDIDO LA SOBERANÍA DEL ESTADO SOBRE EL ZÓCALO SUBMARINO ( 12 ).

EN UN PRINCIPIO LA CONMOCIÓN QUE PLANTEARON ESTOS DOS PAÍSES Y, SU ACCIÓN CONCERTADA, EN EL PLANO INTERNACIONAL, JUNTO CON ECUADOR, A PARTIR DE LA DECLARACIÓN DE SANTIAGO DE 1952, PARECÍA CARENTE DE DESTINO Y CONDENADO A NO PASAR DE UNA EXTRAVAGANCIA JURÍDICA. NO SE OLVIDE QUE EN 1958, - A DIEZ AÑOS DE LANZADA LA FIGURA DE LAS 200 MILLAS NÁUTICAS, EL DEBATE EN LA CONFERENCIA DE GINEBRA SE CENTRABA SOBRE UNA EXTENSIÓN, INACEPTADA, INCLUSO, DE 12 MILLAS NÁUTICAS.

SOLO QUE EL MUNDO, POR DISTINTAS VERTIENTES, ESTABA RESQUEBRAJANDO LOS MOLDES RÍGIDOS DE UN DERECHO TRADICIONAL. EN FECHA TAN TEMPRANA COMO LO FUE EL AÑO DE 1952 (13) SE APROBÓ LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS EN RELACIÓN CON LA SOBERANÍA DE LOS PUEBLOS SOBRE SUS RECURSOS NATURALES. LA PRIMERA UNCTAD CONGREGADA EN 1964, VIÓ NACER AL GRUPO ORIGINAL DE LOS 77 QUE HA SIDO ELEMENTO DE PRESIÓN DE LOS PAÍSES EN DESARROLLO. EN 1973 LA ORGANIZACIÓN DE PAÍSES EXPORTADORES DE PETRÓLEO ADQUIRIÓ RELIEVE EXTRAORDINARIO A PARTIR DE LA GUERRA DEL YOM KIPUR CON EL VALOR ESTRATÉGICO, SIN PRECEDENTE, DEL PETRÓLEO.

EL DESARROLLO ECONOMICO SE LEVANTABA COMO UNA FINALIDAD INSUSTITUIBLE Y EL DERECHO AL DESARROLLO COMO UNA NUEVA, PODEROSA, NUTRIENTE JURIDICA. ANTES DE INICIARSE EN 1973 LA DEL MAR YA ERAN MUCHOS LOS ESTADOS QUE EN DIVERSAS REGIONES HABIAN RECLAMADO ZONAS JURISDICCIONALES, MUY SUPERIORES A LAS PREVALECIENTES HASTA MEDIADOS DEL SIGLO XX. EN AMERICA LATINA, LOS PIONEROS, CHILE, PERU Y ECUADOR, SE VEIAN ACOMPAÑADOS POR OTROS PAISES COMO ARGENTINA, BRASIL, URUGUAY.

MEXICO ANUNCIÓ EN LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS DE 1971 SU SIMPATÍA POR LOS RECLAMOS JURISDICCIONALES SOBRE LOS MARES ADYACENTES. (14) CANADÁ HABÍA ADOPTADO UNA ZONA DE PROTECCIÓN DE 100 MILLAS NÁUTICAS EN EL ARTICULO. (15) ISLANDIA DEFENDÍA UNA ZONA DE 50 MILLAS NÁUTICAS. MARRUECOS RECLAMABA 70 MILLAS NÁUTICAS. INDIA, GHANA Y PAKISTÁN HABÍAN ESTABLECIDO ZONAS DE CONSERVACIÓN PESQUERA DE 100 MILLAS. SENEGAL HABÍA ESTABLECIDO UNA ZONA EXCLUSIVA DE PESCA DE 18 MILLAS. (16).

LAS POSICIONES UNILATERALES ERAN NUMEROSAS, DISTINTAS SEGURAMENTE EN LA NATURALEZA JURIDICA. ESTAS DIVERGENCIAS TÉCNICAS MOTIVARON QUE LOS PAISES SE CONGREGARAN EN REUNIONES REGIONALES PARA CONCERTAR SU ACCIÓN Y TRATAR DE DARLE UNIFORMIDAD A LOS ENFOQUES JURIDICOS. EN AMERICA LATINA MARCARON UN HITO, EN LA COLABORACIÓN SOBRE LA ZONA DE LAS 200 MILLAS NÁUTICAS, LAS REUNIONES DE LIMA Y DE MONTEVIDEO QUE UNIFICARON

A LOS PAÍSES CONCURRENTES EN LA DEFENSA DE LA ZONA, EN LA FILOSOFÍA QUE LE DABA SOSTÉN E IMPULSO, AUNQUE SE MANTUVIERAN DIVERGENTES LOS CRITERIOS SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA ZONA. COMO SE VERÁ MÁS ADELANTE, ALGUNOS ESTADOS LA CONCEBÍAN COMO MAR TERRITORIAL Y OTROS COMO MAR PATRIMONIAL. ENORME SIGNIFICACIÓN TUVO LA REUNIÓN DE PAÍSES DEL CARIBE QUE EN 1972, - EN SANTO DOMINGO, QUE LOGRÓ CONSENSO PARA LA TESIS DEL MAR PATRIMONIAL. (17 ).

SE ESTABA DESMORONANDO IRREPARABLEMENTE - UN CORTE JURÍDICO ÚNICO Y SE HACÍA NECESARIO RENEGOCIAR EL DERECHO DEL MAR, CONFORME A UNA NUEVA REALIDAD Y A UNA NUEVA FILOSOFÍA. AÚN LOS ESTADOS UNIDOS RECONOCÍAN, EN VÍSPERAS DE LA TERCERA CONFERENCIA, QUE ERA PRECISO ADMITIR CIERTOS DERECHOS PREFERENCIALES EN LOS MARES ADYACENTES PARA LOS PAÍSES RIBERENOS. (18). DE OTRA SUERTE, LA CONFERENCIA, CONVOCADA PARA - 1973, NO TENDRÍA POSIBILIDAD DE SALIR AVANTE.

### 3.1.2 LA REGLAMENTACIÓN DE LOS FONDOS MARINOS - Y OCEÁNICOS.

LA OTRA GRAN VERTIENTE QUE IMPULSÓ LA -- REVISIÓN DEL DERECHO DEL MAR FUE LA PROPUESTA DEL REPRESENTANTE DEL MALTA ANTE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, - DOCTOR ARVID PARDO, EL 10. DE NOVIEMBRE DE 1967. ESTA PROPUESTA IRRUMPIÓ COMO POTENTE FUERZA MOTRIZ QUE IMPULSÓ LOS NUEVOS DESARROLLOS EN LA COOPERACIÓN SOBRE EL NUEVO DERECHO DEL MAR.

El Doctor Pardo enfocó la atención en el suelo y el subsuelo submarinos, más allá de las áreas Jurisdiccionales estatales, que hasta el momento no habían sido objeto de reclamaciones. Para el año de 1967 el avance tecnológico ya permitía exploraciones a grandes profundidades entre 5000 y 6000 metros, y se había detectado la existencia de cuantiosas riquezas, principalmente mineras, que reposaban en el lecho del mar.

Diversos recursos, además del petróleo, - que se encuentra en las zonas adyacentes al territorio, fundamentalmente en la Plataforma Continental, se ofrecían prometedores: aluminio, cobre, hierro, manganeso, mercurio, molibdeno, níquel, oro, plata, uranio, bario y zinc. Al avance tecnológico se añadía la escasez de las fuentes terrestres. Se anticipaba desde entonces, que para el año 2000 se presentarían insuficiencias en la disponibilidad de varios minerales, algunos de los cuales existen en el fondo del mar: aluminio, asbestos, bario, bismuto, cadmio, cobre, diamante, fluorita, germanio, oro, indio, plomo, mercurio, piedra y grava, azufre, estaño, tungsteno, uranio y zinc. (19).

Estos depósitos se encuentran en el suelo submarino en nódulos que son formaciones rocosas en constante asimilación y que suelen tener el tamaño de una papa, aún cuando su dimensión puede llegar a ser mayor. (20). De las existencias mi

nerales en el lecho del alta mar, de manera relevante, aparecen el manganeso, el níquel, el cobre y el cobalto.

Aunque en ese momento, 1967, los trabajos de minería submarina se circunscribían a la etapa de la exploración y la explotación de varios metales no se preveía costeable en el corto plazo, el representante de Malta declaró ante la Asamblea General:

"Es, por tanto, de considerar que ha llegado el momento de declarar el lecho del mar y el fondo oceánico como el patrimonio común de la humanidad y que medidas inmediatas deben ser tomadas para redactar un tratado que incorpore, inter alia los siguientes principios:

- "a) El lecho del mar y el fondo oceánico, bajo las aguas situadas más allá de la actual jurisdicción nacional, no están sujetas a la apropiación nacional en manera alguna;
- "b) La exploración del lecho del mar y del fondo oceánico, bajo las-

aguas situadas más allá de la actual jurisdicción nacional, de llevarse a cabo en una manera constante y los principios y propósitos de la Carta de las Naciones Unidas:

"c) La utilización del lecho - del mar y del fondo oceánico, bajo las aguas situadas más allá de la actual jurisdicción nacional, y su explotación económica, debe llevarse a cabo con el objeto de salvaguardar los intereses de la humanidad. Los beneficios financieros netos, derivados de la utilización y explotación del lecho del mar y del fondo oceánico, deberán usarse primordialmente para promover el desarrollo - de los países pobres.

"d) El lecho del mar y el fondo oceánico bajo las aguas situadas más allá de la jurisdicción nacional, deberán ser reservados exclusivamente y en propiedad para fines pacíficos" (21).

El principio de la no apropiación de un determinado espacio por parte de los Estados fue trasladado -- del régimen del espacio cósmico, tal como quedó definido en el Tratado de 1967 sobre el espacio exterior. ( 22 ). En efecto, el mencionado instrumento asentó categóricamente que la explotación y utilización del espacio ultraterrestre debería hacerse en provecho y en interés de todos los países. Asimismo, estableció que:

"El espacio ultraterrestre, incluso la luna y otros cuerpos celestes, no podrá ser objeto de apropiación nacional por reivindicación de soberanía, uso u ocupación, ni de ninguna otra manera".

La existencia de riquezas considerables en los fondos marinos y oceánicos, le imprimió un formidable impacto de intereses a este espacio y lo sujetó a una controversia -- de alcances políticos y económicos, manifiesta desde entonces, -- y que subsiste sin solución satisfactoria hasta el momento.

De los criterios manejados por el Doctor -- Arvid Pardo brotaron los lineamientos principales para el régimen de los fondos marinos y oceánicos. En la propia Asamblea número XXII, de 1967, se creó un Comité Especial encargado de-

estudiar la utilización con fines pacíficos de los fondos oceánicos.

La evolución sobre los fondos marinos y oceánicos, antes de 1973, presenta como logros sobresalientes algunos instrumentos trascendentales de la Asamblea General de las Naciones Unidas. En 1969, esto es, dos años después de haberse iniciado el movimiento en el máximo órgano democrático de la Organización de las Naciones Unidas, se adoptó la célebre Resolución de Moratoria que recomendó a los Estados y a las personas, físicas o jurídicas, abstenerse de la realización de actividades de explotación de los recursos en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo, más allá de la jurisdicción nacional. La Resolución 2574 D, enfatizó:

"No se reconocerá ninguna reclamación sobre cualquier parte de esa zona o sus recursos" (23).

Contra esta directriz se manifestaron los países industriales. Por ello, fué más significativa la Declaración de Principios que Regulan los Fondos Marinos y Oceánicos y su Subsuelo fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional, adoptada por vía de Resolución del órgano deliberativo, el 17 de diciembre de 1970. La declaración se ubicó como el eje central de la materia, puesto que no tuvo ningún voto en contra. A

FAVOR ESTUVIERON 108 ESTADOS MIEMBROS FRENTE A 19 ABSTENCIONES.

EL PÁRRAFO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN DECLARA SOLEMNEMENTE QUE:

"LOS FONDOS MARINOS Y OCEÁNICOS Y SU SUBSUELO, FUERA DE LOS LÍMITES DE LA JURISDICCIÓN NACIONAL ASÍ COMO LOS RECURSOS DE LA ZONA, SON PATRIMONIO COMÚN DE LA HUMANIDAD".

EL RESTO DEL DOCUMENTO PONE EL ACENTO EN EL PRINCIPIO DE QUE LA ZONA NO ESTARÁ SUJETA A APROPIACIÓN POR MEDIO ALGUNO, POR ESTADOS NI PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS Y REITERÓ ENFÁTICAMENTE LA UTILIZACIÓN CON FINES PACÍFICOS DEL FONDO DEL MAR.

CONCRECIÓN IMPORTANTE SOBRE EL RÉGIMEN DE LOS FONDOS MARINOS FUE EL TRATADO SOBRE LA PROHIBICIÓN DEL EMPLAZAMIENTO DE ARMAS NUCLEARES Y OTRAS ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA EN LOS FONDOS MARINOS Y OCEÁNICOS Y EN SU SUBSUELO. EL 11 DE FEBRERO DE 1971 LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS ABRIÓ A FIRMA ESTE INSTRUMENTO, QUE AL MOMENTO HA REGIDO, SIN QUE SE REPORTEN VIOLACIONES A SU RÉGIMEN.

4. La III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

En 1970 tuvo lugar la adopción de la Resolución 2750 C (XXVO) que convocó a la celebración de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. - La Resolución señaló la amplia y compleja temática que debería abordar la Conferencia: establecer un régimen internacional - equitativo, incluido un mecanismo internacional para la zona y los recursos de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo - fuera de los límites de la jurisdicción nacional, la definición precisa de la zona y una amplia gama de cuestiones conexas, relacionadas con los regímenes del alta mar, la Plataforma Continental, el mar territorial (incluso la cuestión de su anchura - y la cuestión de los estrechos internacionales) y la zona contigua, de la pesca y la conservación de los recursos del alta mar (incluida la cuestión de los derechos preferenciales de los estados ribereños) de la protección del medio marino (incluida, - entre otras cosas, la prevención de la contaminación) y de la - investigación científica. Sobran los comentarios en relación - con la amplitud de las materias: se había lanzado en 1970 el - ambicioso proyecto de abordar en paquete la regulación de todos los campos de actividad del hombre en los océanos.

La Comisión sobre la utilización con fines pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos, fuera de los límites de la Jurisdicción Nacional, fue investida en 1970, por la - Asamblea General de las Naciones Unidas, de la responsabilidad-

DE PREPARAR LA III CONFEMAR. EL NÚMERO DE MIEMBROS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN FUE AUMENTADO A 91. SUS LABORES SE ENTENDIERON HASTA EL AÑO DE 1973 CUANDO OFRECIÓ SUS CONCLUSIONES EN UN INFORME DE SEIS VOLÚMENES QUE FUE LA MATERIA PRIMA DE LOS TRABAJOS DE LA COMUNIDAD MUNDIAL. A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN 3067 - (XXVIII), DE 1973, SE DISOLVIÓ ESTA COMISIÓN.

EN DICIEMBRE DE ESE AÑO TUVO LUGAR EL PRIMER PERIODO DE SESIONES PARA PROCEDER A LA ORGANIZACIÓN DE LA III CONFEMAR EN LA SEDE DE LAS NACIONES UNIDAS, NUEVA YORK. FUE ELECTO COMO PRESIDENTE DE LA CONFERENCIA EL SEÑOR HAMILTON SHIRLEY AMERASINGHE DE SRI LANCA, QUIEN HABÍA PRESIDIDO LA COMISIÓN DE LOS FONDOS MARINOS DESDE SU CREACIÓN. A LA MUERTE DEL SEÑOR AMERASINGHE FUE DESIGNADO PRESIDENTE DE LA CONFERENCIA EL SEÑOR TOMMY T.B. KOH, DE SINGAPUR, A QUIEN TOCÓ CONCLUIR LOS TRABAJOS DE LA III CONFEMAR.

LA CONFERENCIA TUVO EN REALIDAD CUATRO AÑOS DE LABOR PREPARATORIA, CONTADOS A PARTIR DE QUE LA COMISIÓN SOBRE LA UTILIZACIÓN CON FINES PACÍFICOS DE LOS FONDOS MARINOS Y OCEÁNICOS RECIBIÓ LA ENCOMIENDA DE PREPARAR LA CONFERENCIA, Y NUEVE AÑOS DE NEGOCIACIONES EN LA REDACCIÓN DEL TRATADO, A TRAVÉS DE ONCE SESIONES FORMALES QUE COMPRENDIERON 94 SEMANAS DE SESIONES, DE DICIEMBRE DE 1973 A MARZO-ABRIL DE 1982, (24) -- INCLUIDA LA SEGUNDA PARTE DE LA SESIÓN 11 QUE TUVO VERIFICATIVO EN SEPTIEMBRE DEL MISMO AÑO PARA APROBAR LAS ENMIENDAS Y EL TEXTO FINAL.

Además, debe comprenderse la reunión celebrada en Montego Bay, Jamaica, en diciembre de 1982 para la firma de la Convención y los inicios de los trabajos de la Comisión Preparatoria en dos periodos, marzo-abril y agosto-septiembre de 1983, en Kingston, Jamaica, para constituir a la autoridad internacional de los fondos marinos y el Tribunal Internacional del Derecho del Mar. Nunca ninguna negociación multilateral había tardado tanto tiempo.

La primera sesión formal de trabajo de la III CONFEMAR ocurrió en Caracas, Venezuela, en junio-agosto de 1974. Ahí tuvo lugar la aprobación del reglamento con la participación en el debate general de 115 países. A partir de 1975, en el tercer periodo de sesiones, celebrado en Ginebra, se presentó un Texto Unico para Fines de Negociación que fue objeto de revisiones y negociaciones posteriores.

La Conferencia se planteó dos criterios para la negociación: la aprobación en paquete de todas las materias negociadas. (25). Esto es, se rechazaba la aprobación parcial de los asuntos. El segundo criterio impuso el compromiso de llegar a una aceptación general y a la aprobación por consenso y no por votación. Este elemento era distinto a los procedimientos aceptados para las dos Conferencias anteriores sobre el Derecho del Mar donde había privado el mecanismo de votación. Ello explica que dado el abultado catálogo de temas y en virtud del compromiso de aprobar por consenso los textos,

la Conferencia se extendió por un espacio de nueve años.

En total participaron en los trabajos 169 países. Acudieron, además, como observadores oficiales, Movimientos de Liberación Nacional y Organizaciones Internacionales. El complejo tejido de temas se ubicó en forma predominante dentro del replanteamiento del nuevo orden económico internacional. (26). Los mares fueron vistos como fuente de riquezas y de alimentación que deberían ser palanca de apoyo y de estímulo al desarrollo y al bienestar de los países menos desarrollados. La pugna norte-sur estuvo presente a lo largo de los debates y en los densos forcejeos de la negociación. No obstante, sería simplista, en la conjunción planetaria de los Estados, reducir la polivalencia de criterios e intereses a la dualidad de los países pobres y de los países ricos.

En el escenario de la III CONFEMAR los países en desarrollo fallaron en el intento de constituir un frente común. Los países sin costas y los que se encuentran en situación geográfica desventajosa se agruparon por separado. La influencia significativa que les concedió su número, casi la tercera parte de los asistentes, les permitió presionar para que les fuera reconocido un régimen favorable de acceso a la pesca en la ZEE de los países costaneros. A su vez, los países productores de minerales asumieron una posición particular en relación con el régimen de explotación y de aprovechamiento de los minerales del fondo del mar, a efecto de no ser desplazados

o colocados en una situación desventajosa ante el impacto de los productos de la minería submarina en el comercio mundial. En ambos casos se arribó a regímenes compromisorios, favorables en principio para los Estados involucrados.

Los Estados Unidos y la Unión Soviética cerraron filas sobre el régimen de libertad de navegación que debería asegurarse en los estrechos que constituyen vías internacionales de navegación y que quedarán comprendidos dentro del mar territorial de los Estados costeros. Países ribereños de los estrechos, como España, se opusieron a los miembros del mismo bloque político, concretamente a los Estados Unidos, exigiendo condiciones especiales para autorizar la navegación por los estrechos bañados por sus aguas territoriales. (27).

A lo largo de la Conferencia el punto que despertó debates enconados fue el de la explotación de los fondos marinos y oceánicos. Podía aceptarse teóricamente el principio del patrimonio común de la humanidad, sin embargo, en torno a los sistemas para la explotación se desataron criterios insalvablemente opuestos.

Con todas las penurias y estancamientos que sufrió la negociación sobre los fondos marinos, para 1980 los trabajos habían avanzado en forma impresionante. Se disponía en el noveno periodo de sesiones, verificado en Nueva York y Ginebra, del "Texto Oficioso" del proyecto de Convención y se

PREVEÍA OPTIMISTAMENTE LA CELEBRACIÓN DEL ÚLTIMO PERIODO DE SESIONES EN 1981.

OCCURRIÓ ENTONCES EL CAMBIO DE ADMINISTRACIÓN EN LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA. ELLO IMPRIMIÓ UN GIRO NEGATIVO A LOS ESFUERZOS DE LA COMUNIDAD MUNDIAL EN SU CONJUNTO, YA QUE MIENTRAS EL GOBIERNO DEMÓCRATA DEL PRESIDENTE CARTER HABÍA ACEPTADO LAS RESOLUCIONES EMANADAS DE LAS NEGOCIACIONES Y SE PREPARABA A SUMARSE AL ESFUERZO GLOBAL, EL GOBIERNO REPUBLICANO DE RONALD REAGAN SOLICITÓ TIEMPO PARA REVISAR EL TEXTO NEGOCIADO Y AL FINAL, DESPUÉS DEL PARÉNTESIS ABIERTO A SU FAVOR, ANUNCIÓ QUE EL RÉGIMEN SOBRE LA EXPLOTACIÓN DE LOS FONDOS MARINOS Y OCEÁNICOS NO ERA SATISFACTORIO PARA LOS INTERESES DE LOS ESTADOS UNIDOS. A PESAR DE LAS NEGOCIACIONES Y DE LAS CONCESIONES QUE SE HICIERON EN EL ONCEAVO PERIODO DE SESIONES (MARZO 8-ABRIL 30 DE 1982) SOBRE GARANTÍAS A LOS PRIMEROS INVERSIONISTAS QUE YA HABÍAN INCURSIONADO EN TRABAJOS DE EXPLORACIÓN DE LOS FONDOS MARINOS, LOS ESTADOS UNIDOS SE RECLUYERON EN UN LAMENTABLE OSTRACISMO DIPLOMÁTICO.

LA SUPERPOTENCIA HABÍA VENIDO SOSTENIENDO UN INTERÉS PARTICULAR EN LA MINERÍA SUBMARINA. ALGUNOS OTROS PUNTOS MOTIVABAN INTERPRETACIONES UNILATERALES, SIN EMBARGO, DONDE SE TRABARON LAS NEGOCIACIONES FUE EN LO RELATIVO AL RÉGIMEN DEL LECHO DEL MAR. EN SU POLÍTICA MARINA HABÍAN EXISTIDO CAMBIOS NO CARENTES DE IMPORTANCIA. EN 1976 LOS ESTADOS UNIDOS ADOPTARON LA LEY DE ADMINISTRACIÓN Y DE CONSERVACIÓN PESQUERA -

QUE RECONOCIÓ UNA ZONA EXCLUSIVA DE PESCA DE 200 MILLAS NÁUTICAS. UNO DE LOS GRANDES ADVERSARIOS DE LA ZONA DE LAS 200 MILLAS NÁUTICAS SE PRONUNCIÓ ENTONCES A FAVOR DE ESTA FIGURA, AÚN CUANDO, LO HIZO CON UNA VISIÓN DE INTERÉS PARTICULAR, YA QUE EL RÉGIMEN SOLO SE ORIENTABA A LOS ASPECTOS PESQUEROS Y NO COMPRENDÍA EN LOS DERECHOS DEL ESTADO COSTERO, LA SOBERANÍA SOBRE EL FONDO DEL MAR NI SOBRE LAS ESPECIES ALTAMENTE MIGRATORIAS, EXCEPCIÓN ESTA ÚLTIMA QUE ENTURBIÓ LAS RELACIONES ENTRE MÉXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS, DE MEDIADOS DE 1980 HASTA EL 13 DE AGOSTO EN QUE SE LEVANTÓ EL EMBARGO ATUNERO.

Así, se desconocieron los trabajos de la III CONFEMAR, que, en términos generales, habían establecido como compromiso internacional un sistema de explotación paralelo para el fondo del mar que daba acceso a la minería submarina a una entidad internacional, creada por la Convención, la empresa dependiente de la autoridad, a los Estados y a las empresas privadas.

PROCEDE ENFATIZAR QUE NUNCA EL MUNDO SE HABÍA EMBARCADO EN UN PROYECTO DE TAL MAGNITUD. LA EXTENSIÓN DEL TIEMPO DE NEGOCIACIÓN NO TENÍA PRECEDENTES. EL NÚMERO DE ESTADOS ERA INUSITADO EN LA DIPLOMACIA MULTILATERAL. EL RESULTADO DE LAS SESIONES ARROJABA UN TEXTO DE 320 ARTÍCULOS, MÁS LOS ANEXOS Y LAS RESOLUCIONES QUE SE COMPLETARON EN ABRIL DE 1982. ESTE MAGNO PAQUETE NORMATIVO SE ABOCA, NADA MENOS, QUE A LA REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD ESTATAL EN DOS TERCERAS PARTES DE LA SUPERFICIE TERRESTRE.

NO HABIENDO SIDO POSIBLE CONVENCER A LOS NEGOCIADORES NORTEAMERICANOS DE LAS BONDADES DEL RÉGIMEN NEGOCIADO A LO LARGO DE NUEVE AÑOS Y A PESAR DE QUE SE OTORGARON CONCESIONES ESPECIALES PARA SALVAGUARDAR LOS INTERESES DE LOS CONSORCIOS QUE YA HABÍAN EFECTUADO INVERSIONES, SE DECIDIÓ PASAR A VOTACIÓN. EL OBJETIVO TRAZADO INICIALMENTE DE ADOPTAR EL CONJUNTO NORMATIVO POR CONSENSO SE ESTRELLÓ EN LA TOSUDA - MURALLA DEL GOBIERNO REPUBLICANO DE LOS ESTADOS UNIDOS.

AL FINAL DEL ONCEAVO PERIODO DE SESIONES - (MARZO 8 - ABRIL 30 DE 1982) SE APROBÓ LA CONVENCION CON UNA VOTACION DE 130 VOTOS A FAVOR, 4 EN CONTRA Y 17 ABSTENCIONES.

LOS CAPÍTULOS DE REGULACIÓN QUE INCLUYÓ LA CONVENCION, DIVIDIDOS A SU VEZ EN SECCIONES PARTICULARES, SON:

- A) EL MAR TERRITORIAL Y LA ZONA CONTIGUA.
- B) ESTRECHOS UTILIZADOS PARA LA NAVEGACION INTERNACIONAL.
- C) ESTADOS ARCHIPELAGICOS.
- D) ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA.
- E) PLATAFORMA CONTINENTAL.
- F) ALTA MAR.
- G) RÉGIMEN DE LAS ISLAS.
- H) MARES CERRADOS O SEMICERRADOS.

- i) Derecho de acceso al mar y desde el mar de los Estados sin litoral y libertad en tránsito.
- j) La Zona (los fondos marinos y oceánicos).
- k) Protección y preservación del medio marino.
- l) Investigación científica marina.
- m) Desarrollo y transmisión de tecnología marina.
- n) Solución de controversias.
- o) Disposiciones Generales.
- p) Disposiciones Finales.

Además de la regulación contenida en el articulado, se comprenden nueve anexos que son parte de la Convención, acorde con lo que indica el Artículo 318 ó " Los anexos son parte integrante de esta Convención...". Los nueve anexos están referidos a:

- I. Especies altamente migratorias.
- II. Comisión de Límites de la Plataforma Continental
- III. Disposiciones básicas relativa a la prospección, la exploración y la explotación.
- IV. Estatuto de la Empresa.
- V. Conciliación.
- VI. Estatuto del Tribunal Internacional del Derecho del Mar.

- VII. Arbitraje.
- VIII. Arbitraje Especial.
- IX. Participación de Organizaciones Internacionales. (28)

El solo listado de los rubros principales de la reglamentación, contenida en el texto de la Convención y en los Anexos, habla de una temática extraordinariamente variada y compleja que ha sido cubierta con una formidable dosis - de imaginación y de persistentes negociaciones para hallar fórmulas de compromiso que satisfagan a los Estados del mundo. -- Aún así, y no obstante recoger la Convención de Jamaica el esquema normativo general para mares y océanos, habrá necesidad de soluciones regionales y de acuerdos particulares. Es la Convención el tronco fundamental, pero es obvio que los enunciados generales, muchos de ellos alcanzados a través de compromisos vagos, requerirán una ramificación específica de negociaciones y convenios en las escalas regional y bilateral.

Menester es subrayar que de los países que votaron en contra de la Convención, únicamente los Estados Unidos ofrecían una oposición de fondo, fincada, como se ha dicho - hasta el cansancio, en las divergencias sobre el régimen de explotación de los fondos marinos y oceánicos (29). Israel también votó en contra, pero su alejamiento proviene de que se autorizó - a la Organización para la Liberación de Palestina a firmar el - Acta Final en calidad de observador. Los otros dos países que votaron en contra tienen problemas de delimitación marítima con

países vecinos. Es el caso de Turquía con Grecia, en el Mar -- Egeo, y de Venezuela con Colombia, en el Caribe. Con todo, sobre el grueso de la reglamentación no existe oposición substancial de parte de Turquía y de Venezuela. ( 30 ).

La ceremonia de firma tuvo lugar el 10 de diciembre del mismo año de 1982 en la Ciudad de Montego Bay, Jamaica. Los resultados fueron la firma de la Convención por 117 países. (31) 149 Delegaciones firmaron el Acta Final de la Conferencia, en el que se incluyen 4 Resoluciones: La primera establece la Comisión Preparatoria de la autoridad de los fondos marinos y el tribunal del derecho del mar. La segunda contiene el régimen de las inversiones preparatorias en las primeras actividades de Estados y de consorcios privados relacionadas con los nódulos polimetálicos en los fondos marinos. La Tercera Resolución se refiere a los derechos e interés de los territorios que no hayan alcanzado la independencia. Y la cuarta concede a los movimientos de liberación nacional reconocidos el derecho a firmar el -- Acta Final.

La Convención establece que estará abierta a firma por dos años, esto es, hasta el 10 de diciembre de 1984.

Se abstuvieron de firmar los Estados Unidos, Israel, Turquía y Venezuela, los cuatro países que en la Sesión de abril votaron en contra de la Convención. Además, se abstu-

VIERON DE ESTAMPAR SU FIRMA: OMÁN, PERÚ, ESPAÑA, SUIZA, EL - ECUADOR, LA SANTA SEDE, LA REPÚBLICA DE COREA Y JAPÓN, EL REINO UNIDO, ITALIA, BÉLGICA Y LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA. DE- LOS PAÍSES QUE NO FIRMARON SE DESPRENDEN POSICIONES PARTICULA- RES PERO, CLARAMENTE, EN UN GRUPO DE ELLOS, SE TRANSPARENTE LA- SOLIDARIDAD CON LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA.

UNA OPINIÓN EXTENDIDA, SE ALIMENTA DE ESCEP- TISISMO POR LA NEGATIVA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE DARLE SU APOYO A LA CONVENCION MUNDIAL. PARA ESTA VISION, NO EXISTE, OTRA RES- PUESTA QUE EL DERROTISMO INTELECTUAL ANTE UN DESPLANTE DE PODER. DEBERÁ DESECHARSE ESA ACTITUD, ARGUYENDO QUE SI FRENTE A LA ARRO- GANCIA DEL PODER Y A LA UNIDIMENSION DE LA FUERZA, LA HUMANIDAD SE HUBIERA DEJADO LLEVAR POR UN FÁCIL DESENCANTO Y POR LA PASI- VIDAD, NO SE HABRÍAN CONQUISTADO LOS AVANCES QUE AHORA CARACTE- RIZAN A UN MUNDO DESCOLONIZADO Y PLURAL.

POR ELLO ES MENESTER DESTACAR LO POSITIVO. NUNCA ANTES EN LA HISTORIA NINGUNA CONVENCION HABÍA RECIBIDO UN NÚMERO TAN ALTO DE FIRMAS EL PRIMER DÍA. POR AÑADIDURA, LA ADMINISTRACION REAGAN ENFRENTA CORRIENTES INTERNAS DE OPINION CONTRARIAS Y NO ES MERA ILUSION, SINO FUNDADA ESPERANZA, QUE EL PROPIO GOBIERNO NORTEAMERICANO, HABRÁ DE RESENTIR PROBLEMAS POR NO SUMARSE AL ESFUERZO PLANETARIO, Y POR LO TANTO RECTIFIQUE. O BIEN, PODRÁ OCURRIR LA SUBSTITUCION DE LA ADMINISTRA-- CION EN ESTADOS UNIDOS, POR OTRA TENDENCIA, COMO YA HA EXISTIDO

anteriormente, y que lleve a los Estados Unidos a inscribirse como parte responsable y comprometida en la nueva Convención sobre el Derecho del Mar.

Si bien los Estados Unidos y otros países se oponen al régimen de los fondos marinos y oceánicos resulta que entre los signatarios de la Convención, se encuentran cinco países que tienen empresas o intereses directos en la explotación y explotación del lecho del mar. Canadá, Francia, la India, los Países Bajos y la Unión Soviética. Además, Japón, que en la ceremonia de firma expresó que deseaba hacer una revisión del texto, en virtud del cambio de gobierno en ese país, procedió a firmar la Convención el 7 de febrero de 1983. Los acontecimientos apuntan en una dirección de razonable optimismo.

La Convención implica logros extraordinarios:

1. Ha alcanzado una codificación metodológica, interrelacionando, en forma armónica, las distintas materias que componen el Derecho del Mar.

2. Independientemente de su entrada en vigor, por la circunstancia del número de votaciones y firmas recibidas, y por los largos años de trabajo que permitieron la maduración de los criterios, constituirá una fuente obligada, si no vinculante, sí de referencia, aún para los Estados renuentes, a fin de esclarecer el estado actual del Derecho del Mar.

3. También, independientemente de la entrada en vigor, algunas materias han logrado consenso absoluto, por lo menos en los lineamientos principales. Esto ocurre en lo tocante al régimen de la Zona Económica Exclusiva, no obstante que permanezca en contienda la reglamentación específica de las especies -- altamente migratorias, fundamentalmente, en razón de la oposición de los Estados Unidos a este régimen.

Los internacionalistas hablan en los últimos años de una Nueva Fuente de Derecho Internacional: la costumbre instantánea o la costumbre salvaje, (32) significada -- no por una repetición larga de conductas estatales, sino por la concreción rápida, e incluso inmediata, de un principio con -- fuerza vinculante, merced al consenso de la comunidad mundial. Sin lugar a dudas se apuntaría en esta categoría al principio general del Patrimonio Común de la Humanidad para los Fondos Marinos y Oceánicos y a la obligación correlativa de no introducir reclamaciones nacionales o privadas sobre esos espacios.

Seguramente el régimen de explotación reco

nocido por la Convención no podría hacerse obligatorio para los Estados que no son partes, pero, sin duda, el principio toral - de que el espacio submarino es patrimonio común de la humanidad, no podrá ser desconocido por el grupo de Estados que no han que dado satisfechos y que propugnan por soluciones distintas.

4. Hablar de Derecho del Mar es en realidad tener una cobertura amplia del Derecho Internacional. Nuevas tendencias y figuras han surgido de los varios años de trabajo o han dado afirmación a las mismas. En lo que respecta a los sujetos del Derecho Internacional se ha dado un aval a la personalidad, por lo menos relativa, de entidades no autónomas. El Artículo 305 de la Convención admite la firma no únicamente de los Estados, sino de las siguientes formaciones:

a) Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia.

b) Todos los Estados asociados autónomos que hayan optado por esa condición en un acto de libre determinación supervisada y aprobada por las Naciones Unidas de conformidad con la Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General.

5. La Convención contiene disposiciones que señalan - la obligación de las partes para emprender negociaciones específicas con otros Estados. Toda vez que la Convención no puede dar satisfacción a todos los Estados dentro de los lineamientos generales de regulación, es preciso resolver problemas de inte-

rés, vía acuerdos, particulares y regionales. Tal es el ejemplo de los derechos de los Estados sin costas o en situación jurídica desventajosa para participar en la Zona Económica Exclusiva de los Estados ribereños y que debe definirse por medio de acuerdos, sobre los excedentes de pesca de los Estados costeros, conforme a bases de equidad. Lo mismo acontece con la delimitación de las zonas jurisdiccionales entre Estados, para lo cual, la Convención apunta en forma imperativa la obligación de los Estados de negociar. Por esta vía convencional entra en eclipse un sistema de unilateralidad y de voluntarismo estrictos.

6. La Convención contiene opciones para la solución pacífica de las controversias, excluyendo la decisión unilateral del Estado para no someterse a los procedimientos para la solución pacífica en las controversias relacionadas con la Convención.

7. En forma insistente, en el correr del articulado, la Convención contempla como medida para la concertación de los acuerdos y la solución de las diferencias a la equidad, que, a pesar de las dificultades que involucra la precisión del concepto y de su significado y su aplicación práctica, la elevan a la jerarquía de guía y directriz para las negociaciones.

8. El nuevo derecho del mar que ha surgido es expresión insoslayable de una negociación fructífera para instalar -

UN NUEVO ORDEN ECONÓMICO INTERNACIONAL. MIENTRAS LAS NEGOCIACIONES EN OTROS ÁMBITOS DEL DIÁLOGO NORTE-SUR SE EMPANTANAN, EN EL DERECHO DEL MAR, CONTRA LA ACTITUD DE UN GRUPO DE PAÍSES OCCIDENTALES, OPUESTOS AL SISTEMA DE EXPLOTACIÓN COMPARTIDA DE LA MINERÍA SUBMARINA, ABRE UNA NUEVA VERTIENTE DE REGULACIÓN QUE ATIENDE A LAS NECESIDADES DE LOS PAÍSES EN DESARROLLO Y SE INSPIRA EN EL VALOR SUPREMO DE LA EQUIDAD.

Es emotivo reconocer que se ha establecido un sistema complejo en lo que toca al marco jurídico, al sistema organizativo, a los elementos técnicos que se comprenden, al interjuego político que se cierne sobre la materia toda, para explotar conjuntamente una heredad común, los fondos marinos y oceánicos en beneficio de todo el género humano. Si el futuro de la humanidad está plagado de signos pesimistas, apocalípticos, en este esfuerzo planetario podemos encontrar una rendija que se abre hacia la esperanza.

LA CONVENCIÓN ESTABLECIÓ EN EL ARTÍCULO NÚMERO 308 QUE EL INSTRUMENTO ENTRARÍA EN VIGOR DOCE MESES DESPUÉS DE LA FECHA EN QUE SE HALLA DEPOSITADO EL SEXAGÉSIMO INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN O DE ADHESIÓN. EL PRESIDENTE DE LA CONFERENCIA, EL SEÑOR KOH, HIZO UN LLAMADO EN SU DISCURSO DE CLAUSURA PARA QUE LOS MIEMBROS DE LA CONVENCIÓN RATIFIQUEN LO ANTES POSIBLE LA CONVENCIÓN, A FIN DE QUE EN DOS AÑOS PUDIERA CONTARSE CON LAS 60 RATIFICACIONES O ADHESIONES REQUERIDAS.

Otra opinión prevé un lapso más amplio - para lograr el requisito formal de las ratificaciones necesarias (33) y, consecuentemente, para la entrada en vigor de la Convención. Sabido es que los trámites de aprobación interna y de ratificación suelen ser tardados y que los Estados toman el trámite de ratificación como una oportunidad para reconsiderar sus posiciones nacionales. El antecedente de los dos Pactos sobre Derechos Humanos, firmados en 1966, ofrece un lapso de aproximadamente 10 años para que el número de ratificaciones requeridas se completara.

Con todo, y según se ha dicho, el peso de la Convención tiene fuerza incontrastable. De hecho ya echó a andar en marzo-abril y agosto-septiembre de 1983 la Comisión - Preparatoria para la creación de la autoridad internacional de los fondos marinos y del Tribunal Internacional del Derecho de Mar. En esta Comisión han participado Estados que sin haber ratificado la Convención, intervienen en el diseño preliminar, pero ya firme y en marcha, del nuevo régimen jurídico para los océanos.

Por añadidura, existe en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 la obligación de los Estados signatarios de un convenio de no frustrar en el lapso que medie entre la firma y la ratificación, la finalidad del Tratado. Por último, numerosos Estados en sus legislaciones - internas, ya han recogido los lineamientos de regulación que -

contempla la Convención para diversas figuras.

No es exageración decir que para una buena parte de la humanidad, la llamada "Constitución de los Océanos" se encuentra ya en vigor.

NOTAS INTRODUCCION

- (1) LA RESOLUCIÓN 2750/C (XXV), ADOPTADA EN 1970, LAS NACIONES UNIDAS, QUE CONVOCÓ A LA III CONFERENCIA SOBRE EL DERECHO DEL MAR, ES UNO DE LOS CONSIDERANDOS, PONÍA EL ACENTO EL CAMBIO ACCELERADO DE LAS CONDICIONES DEL MUNDO: "TOMANDO NOTA DE QUE LAS REALIDADES POLÍTICAS Y ECONÓMICAS, EL PROGRESO CIENTÍFICO Y LOS RÁPIDOS - ADELANTOS TECNOLÓGICOS DEL ÚLTIMO DECENIO HAN ACENTUADO LA NECESIDAD DE DESARROLLAR EN BREVE Y PROGRESIVAMENTE EL DERECHO DEL MAR, EN UN MARCO DE ESTRECHA COOPERACIÓN INTERNACIONAL".
- (2) LA PROCLAMA 2667 DEL PRESIDENTE NORTEAMERICANO HARRY J. TRUMAN, EMITIDA EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1945 ESTABLECIÓ: "...EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS CONSIDERA LOS RECURSOS NATURALES DEL SUBSUELO Y LECHO MARINO DE LA PLATAFORMA DEBAJO DE LA ALTA MAR PERO CONTIGUOS A LAS COSTAS DE LOS ESTADOS UNIDOS, SUJETOS A SU JURISDICCION Y CONTROL... EL CARÁCTER DE ALTA MAR DE LAS AGUAS QUE ESTÁN SOBRE LA PLATAFORMA CONTINENTAL Y EL DERECHO A SU LIBRE E IRRESTRICTA NAVEGACION NO SE VEA AFECTADO EN MODO ALGUNO".
- (3) EL CASO DEL CANAL DE CORFÚ FUE FALLADO POR LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA EL 9 DE ABRIL DE 1949, SOBRE UNA DIFERENCIA PRESENTADA POR EL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA Y ALBANIA. LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR A LA INTERVENCION DE LA CORTE OCURRIERON EL 22 DE

OCTUBRE DE 1946 CUANDO UN ESCUADRON DEL BUQUE DE GUERRA BRITÁNICO NAVEGABA POR EL ESTRECHO DEL CANAL DE CORFÚ Y UNA DE LAS EMBARCACIONES TOPÓ CON UNA MINA. LA CORTE SOSTUVO QUE LA COLOCACIÓN DE LAS MINAS NO HUBIERA SIDO POSIBLE SIN EL CONOCIMIENTO DEL GOBIERNO DE ALBANIA Y SE PRONUNCIÓ POR LA PRIMAVÍA DE LA LIBERTAD DE LAS COMUNICACIONES MARÍTIMAS SOBRE LOS DERECHOS DEL ESTADO COSTANERO, EN CASO DE QUE SUS AGUAS TERRITORIALES CUBRIERAN —EL MENCIONADO ESTRECHO.

- (4) EL CASO DE LAS PESQUERÍAS ANGLO NORUEGAS FUE FALLADO POR LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA DE 1951, SOBRE UNA DIFERENCIA SOMETIDA ENTRE EL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA Y NORUEGA EN RELACIÓN CON EL MÉTODO DE MEDICIÓN DEL MAR TERRITORIAL A PARTIR DE UN TRAZADO DE LÍNEAS RECTAS ENTRE LAS DISTINTAS IRREGULARIDADES DE LA COSTA.
- (5) EL CASO LOTUS FUE FALLADO POR LA CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL EN 1928, EN RELACIÓN CON UNA DIFERENCIA PRESENTADA POR TURQUÍA Y FRANCIA. LOS HECHOS DEL CASO CONSISTIERON EN UN ABORDAJE OCURRIDO EL 2 DE AGOSTO DE 1926 ENTRE LA EMBARCACIÓN FRANCESA LOTUS, EN VIAJE HACIA CONSTANTINOPLA Y LA EMBARCACIÓN TURCA BOS-KOURT. EN TURQUÍA FUE APRESADO EL CAPITÁN DEL BARCO FRANCÉS, EL SEÑOR DEMONSD Y SENTENCIADO A

OCHENTA DÍAS DE PRISIÓN Y A UNA MULTA DE 22 LIBRAS. LA PROTESTA DIPLOMÁTICA FRANCESA, SOBRE LA FALTA DE JURISDICCIÓN DE TURQUÍA SOBRE UN NACIONAL FRANCÉS, EN LAS CONDICIONES DEL CASO, MOTIVÓ LA ACEPTACIÓN DE ESTE PAÍS PARA ACUDIR AL TRIBUNAL DE LA HAYA. EL CASO SE DECIDIÓ CON EL VOTO DE CALIDAD DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL, TODA VEZ QUE HUBO EMPATE EN LA VOTACIÓN, EN EL SENTIDO DE ACEPTAR LA JURISDICCIÓN DE TURQUÍA SOBRE EL CAPITÁN FRANCÉS.

- (6) EL ARTÍCULO 13 SEÑALA: 1. LA ASAMBLEA GENERAL PROMOVERÁ ESTUDIOS Y HARÁ RECOMENDACIONES PARA LOS FINES SIGUIENTES: A. FOMENTAR LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL EN EL CAMPO POLÍTICO E IMPULSAR EL DESARROLLO PROGRESIVO DEL DERECHO INTERNACIONAL Y SU MODIFICACIÓN;...
- (7) DESDE EL PRIMER PERÍODO DE SESIONES DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL, EN 1949, SE INCLUYÓ EN LA AGENDA DE TRABAJO LA CODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN DE LA ALTA MAR Y DEL MAR TERRITORIAL. FUE DESIGNADO RELATOR ESPECIAL EN ESTA MATERIA EL SEÑOR J.P.A. FRANCOIS. EN 1956 SE PRESENTÓ A LA ASAMBLEA GENERAL UN INFORME FINAL SOBRE EL DERECHO DEL MAR COMPUESTO POR 73 ARTÍCULOS. ESTE ÓRGANO DECIDIÓ, POR LA RESOLUCIÓN 1125 (XI) DEL 21 DE FEBRERO DE 1957 CONVOCAR A UNA CONFERENCIA DE PLENIPOTENCIARIOS PARA QUE EXAMINARA,

AL LADO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS, LOS ASPECTOS TÉCNICOS, BIOLÓGICOS, ECONÓMICOS Y POLÍTICOS, Y PRODUJE RA UNA O MAS CONVENCIONES SOBRE LA ACTIVIDAD DE LOS ESTADOS EN LOS OCEÁNOS. NACIONES UNIDAS, "LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL Y SU OBRA". OP. CIT., 36 Y 37.

- (8) ZACKLIN, RALPH.- "EL DERECHO DEL MAR EN EVOLUCIÓN" FONDO DE CULTURA ECONÓMICA, MÉXICO, 1975 P. 36 Y SS.
- (9) SZEKELY, ALBERTO.- EL DERECHO DEL MAR Y LA POLÍTICA EXTERIOR. CONFERENCIA PRONUNCIADA EN EL COLOQUIO "PROBLEMAS JURÍDICOS DE LA POLÍTICA EXTERIOR", INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM, 29 DE JULIO 1983.
- (10) ZACKLIN, RALPH. OP. CIT. P. 36 Y SS.
- (11) VER. GARCIA ROBLES, ALFONSO.- LA ANCHURA DEL MAR TERRITORIAL, FORO INTERNACIONAL, VOL. II, JULIO SEPTIEMBRE, MÉXICO, 1971.
- (12) VER. MENDEZ SILVA, RICARDO. "EL MAR PATRIMONIAL EN AMÉRICA LATINA", UNAM, MÉXICO, 1973, 137 P.
- (13) VER. MENDEZ SILVA, RICARDO.- "LA SOBERANÍA PERMANENTE DE LOS PUEBLOS SOBRE SUS RECURSOS NATURALES" EN: BOLETÍN MEXICANO DE DERECHO COMPARADO.
- (14) MENDEZ SILVA, RICARDO, OP. CIT., P. 75.

- (15) MORIN, JACQUES-YUAN.- EL DERECHO DEL MAR EN LA PRÁCTICA CANADIENSE; EN ZACKLIH, RALPH, OP. CIT. P. 93 Y SS.
- (16) VER. ESTUDIOS DEL TERCER MUNDO, NO. 3, DERECHO DEL MAR, SEPTIEMBRE 1983, VOL. 1, NO. 3. CENTRO DE ESTUDIOS ECONÓMICOS Y SOCIALES DEL TERCER MUNDO, 217 P.
- (17) MENDEZ SILVA, RICARDO. "LA DECLARACIÓN DE SANTO DOMINGO". 20 BOLETÍN DEL CENTRO DE RELACIONES INTERNACIONALES. MÉXICO. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES, 1972.
- (18) AID -MEMOIRE DE LA EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN MONTEVIDEO, 24 DE OCTUBRE DE 1969, AMÉRICA LATINA Y LA EXTENSIÓN DEL MAR TERRITORIAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, 1971, 440 P.
- (19) KIMBALL, LEE.- "INVENTARIO PRELIMINAR DE LOS RECURSOS MARINOS DEL TERCER MUNDO Y EVALUACIÓN DE SU POTENCIAL ECONÓMICO" EN ESTUDIOS DEL TERCER MUNDO, DERECHO DEL MAR, VOL. 1, NO. 3, SEPTIEMBRE DE 1978, MÉXICO, P.109.
- (20) "LOS NÓDULOS POLIMETÁLICOS SON CONCRECIONES ESFÉRICAS DE COLOR CAFÉ OSCURO, FORMADAS POR DIVERSOS METALES, QUE SE LOCALIZAN SOBRE LA SUPERFICIE DE LOS FONDOS MARINOS Y OCEÁNICOS", EN VARGAS, "TERMINOLOGÍA SOBRE DERECHO DEL MAR". CENTRO DE ESTUDIOS ECONÓMICOS Y SO-

- CIALES DEL TERCER MUNDO, MÉXICO, 1979, P. 199.
- (21) AGUAYO, SAU JULIO.- "LA EXPLOTACIÓN INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS Y OCEÁNICOS". ANUARIO MEXICANO DE RELACIONES INTERNACIONALES, UNAM, MÉXICO, P. 534 Y SS.
- (22) VER. SEARA VAZQUEZ, MODESTO. POLÍTICA Y DERECHO EN EL ESPACIO CÓSMICO, UNAM, MÉXICO, 1981.
- (23) VER. SZEKELY ALBERTO.- INSTRUMENTOS FUNDAMENTALES DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO, TOMO III, UNAM, MÉXICO 1981, P. 1367 Y SS.
- (24) CRONICA DE LAS NACIONES UNIDAS, JUNIO 1982, VOLUMEN XIX, NÚMERO 6, "DERECHO DEL MAR, UNA CITA CON LA HISTORIA", P. 15.
- (25) AMERASHINGE, H.S.- LA TERCERA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR EN LAS NACIONES UNIDAS Y EL MAR, SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, MÉXICO, 1974, P. 13. STAUROPOULOS, CONSTANTIN A. .- PROBLEMAS DE PROCEDIMIENTO DE LA TERCERA CONFERENCIA SOBRE EL DERECHO DEL MAR, EN LAS NACIONES UNIDAS Y EL MAR, SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, 1974, P. 41 Y SS.
- (26) APARECE EN EL PREÁMBULO DE LA CONVENCION LA VINCULACIÓN DEL NUEVO DERECHO DEL MAR CON NUEVO ORDEN ECONOMICO INTERNACIONAL. "TENIENDO PRESENTE QUE EL LOGRO DE ESOS OBJETIVOS CONTRIBUIRÁ A LA REALIZACIÓN DE UN

ORDEN ECONÓMICO INTERNACIONAL, JUSTO Y EQUITATIVO QUE TENGA EN CUENTA LOS INTERESES Y NECESIDADES DE TODA LA HUMANIDAD...". VER, TAMBIÉN: WITKER, JORGE.- EL DERECHO DEL MAR EN EL CONTEXTO DEL DERECHO ECONÓMICO INTERNACIONAL. EN: GONZALEZ SOUZA LUIS Y MENDEZ SILVA RICARDO... LOS PROBLEMAS DE UN MUNDO EN PROCESO DE CAMBIO, UNAM, MÉXICO, 1978, P. 221-228.

- (27) MENDEZ SILVA, RICARDO... "CONFRONTACIÓN Y DESARROLLOS PARALELOS A LA III CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR", EN LOS PROBLEMAS DE UN MUNDO EN PROCESO DE CAMBIO, UNAM, 1978, MÉXICO, P. 212 Y SS.
- (28) LA CONVENCIÓN DE JAMAICA CUENTA CON UN PREÁMBULO, Y XVII PARTES. INCLUYE, ASÍMISMO, 9 ANEXOS, ENTRE LOS QUE DESTACAN, EL III REFERENTE A LAS DISPOSICIONES BÁSICAS RELATIVAS A LA PROSPECCIÓN, LA EXPLORACIÓN Y LA EXPLOTACIÓN, EL IV QUE CONTIENE EL ESTATUTO DE LA EMPRESA, Y EL V, VI Y VII QUE CONTIENEN LOS MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN PACÍFICA DE LAS CONTROVERSIAS, PARTICULARMENTE EL ESTATUTO INTERNACIONAL DEL MAR. DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 318 DE LA CONVENCIÓN, LOS ANEXOS SON PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA.
- (29) EL REPRESENTANTE NORTEAMERICANO, EN LA SESIÓN DE VOTACIÓN REITERÓ LAS POSICIONES DE SU PAÍS SE ENCONTRABA QUE: "NO SE GARANTIZABA A LAS ACTUALES EMPRESAS MINE-

RAS EL ACCESO FUTURO A LOS MINERALES DE LOS FONDOS MARINOS PARA PROMOVER SU EXPLOTACIÓN..." FUENTE: CRÓNICA DE LAS NACIONES UNIDAS, JUNIO, 1982, P. 12.

- (30) VER. SZEKELY, ALBERTO.- "LA CONVENCION DEL MAR", EN PROA. NÚM. 3, AÑO 1, JUNIO A JULIO 1982, MÉXICO P. 5-10.
- (31) LA CONVENCION FUE FIRMADA POR LOS 117 ESTADOS SIGUIENTES EN MONTEGO BAY: ALTO VOLTA, ANGOLA, ARGELIA, AUSTRALIA, AUSTRIA, BAHAMAS, BAHREIN, BANGLADESH, BURUNDI, CABO VERDE, CANADA, COLOMBIA, CONGO, COSTA RICA, COSTA DE MARFIL, CUBA, CHAD, CHECOSLOVAQUIA, CHILE, CHINA, CHIPRE, DINAMARCA, DJIBOUTI, EGIPTO, EMIRATOS ARABES UNIDOS, ETIOPÍA, FIJI, FILIPINAS, FINLANDIA, FRANCIA, GABÓN, GAMBIA, GHANA, GRANADA, GRECIA, GUINEA BISAU, GUYANA, HAITÍ, HONDURAS, HUNGRÍA, INDIA, INDONESIA, IRÁN, IRAQ, IRLANDA, ISLANDIA, ISLAS SALOMÓN, JAMAICA, KENYA, KUWAIT, LESOTHO, LIBERIA, MALASIA, MALDIVAS, MALTA, MARRUECOS, MAURICIO, MAURITANIA, MÉXICO, MÓNACO, MONGOLIA, MOZAMBIQUE, NAURU, NEPAL, NÍGER, NIGERIA, NORUEGA, NUEVA ZELANDIA, PAÍSES BAJOS, PAKISTÁN, PANAMÁ, PAPUA NUEVA GUINEA, PARAGUAY, POLONIA, PORTUGAL, REPÚBLICA DEMOCRÁTICA ALEMANA, REPÚBLICA DEMOCRÁTICA POPULAR DE COREA, REPÚBLICA DEMOCRÁTICA POPULAR LAO, REPÚBLICA DOMINICANA, RSS DE BIELORRUSIA, RSS DE UCRANIA, REPÚBLICA UNIDA DEL CAMERÓN, RE-

PÚBLICA UNIDA DE TANZANIA, RUMANÍA, RWANDA, SAN VICENTE Y LAS GRANADINAS, SANTA LUCÍA, SENEGAL, SEYCHELLES, SIERRA LEONA, SINGAPUR, SOMALIA, SRI LANKA, SUDÁN, SUECIA, SURINAME, TAILANDIA, TOGO, TRINIDAD Y TOBAGO, TÚNEZ, TUVALU, UGANDA, UNIÓN SOVIÉTICA, URUGUAY, VANUATU, VIET NAM, YEMEN, YEMEN DEMOCRÁTICO, YUGOSLAVIA, ZAMBIA Y ZIMBABWE.

EN MARZO DE 1983, OTROS CUATRO ESTADOS HABÍAN FIRMADO LA CONVENCIÓN: ANTIGUA Y BARBUDA, EL JAPÓN, MADAGASCAR Y LA REPÚBLICA DE COREA.

- (32) VER. GOMEZ ROBLEDO, ANTONIO.- "LA COSTUMBRE INTERNACIONAL. TRADICIÓN Y REVOLUCIÓN; ANUARIO MEXICANO DE RELACIONES INTERNACIONALES, UNAM, 1980, P. 109-135.
- (33) SZEKELY, ALBERTO. CONFERENCIA PRONUNCIADA EN JUNIO 29, 1983, "EL DERECHO DEL MAR Y LA POLÍTICA EXTERIOR MEXICANA".

## II MAR TERRITORIAL.

### 1. Concepto.

La Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua de Ginebra de 1958 establece que:

"La soberanía de un Estado se extiende, fuera de su territorio y de sus aguas interiores, a una zona de mar adyacente a sus costas designada con el nombre de mar territorial" (34).

Y prescribe, asimismo, que la soberanía del Estado ribereño se extiende al espacio aéreo situado sobre el mar territorial, así como al lecho y al subsuelo de ese mar (35).

La Convención de Jamaica de 1982 reitera básicamente esta descripción y solo agrega la mención de las aguas archipelágicas:

"La soberanía del Estado ribereño se extiende más allá de su territorio y de sus aguas interiores y, en el caso del Estado archipelágico, de sus aguas archipelágicas, a la franja de mar adyacente designada con el nombre de mar territorial" (36).

De igual manera que en lo previsto en 1958, el nuevo régimen extiende la soberanía estatal al espacio aéreo sobre el mar territorial, así como al lecho y al subsuelo de ese mar.

## 2. Extensión.

Sabido es que una de las principales discusiones en el Derecho Internacional ha sido la de la extensión del Mar Territorial. Cornelio Ban Bynkershoek propuso a principios del Siglo XVIII la adopción de una franja de seguridad en la zona marítima adyacente al territorio estatal, misma que debería tener la extensión correspondiente al alcance normal de un cañón. Toda vez que en aquella época el alcance de los cañones era de aproximadamente 3 millas náuticas, se extendió la adopción de esta regla, que, hasta la fecha, algunos Estados la sostienen todavía en su legislación interna. Así lo demuestra la Proclama Reagan del 10 de Marzo de 1983, por la que se adoptó la Zona Económica Exclusiva, pero conservando los Estados Unidos un mar territorial de 3 millas náuticas.

La controversia sobre la extensión del mar territorial ha sido acentuada en el presente siglo. En la Conferencia de la Haya de 1930 fue discutido el alcance del mar territorial. Ahí se hizo evidente que la regla de las 3 millas para el mar territorial no gozaba de respaldo mayoritario. En efecto, al lado de quienes se apegaban a la regla tradicional, irrumpieron otras posiciones de 4 o 6 millas náuticas, con lo que quedó desvirtuada la pretensión de uniformidad de la regla de las 3 millas náuticas. ( 37 ).

Como se señaló en la parte introductoria de este trabajo, en la Primera y en la Segunda Conferencias de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar no fue posible alcanzar una regla de validez general. Continuaba la polémica sobre posiciones que variaban entre 3 y 12 millas náuticas. Además participaba en la discusión un grupo de países latinoamericanos, del Pacífico Sur, que habían extendido su soberanía sobre una zona de 200 millas náuticas, a la que consideraban como mar territorial.

Durante la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, se logró, por fin el anhelado consenso: El Artículo 3 estableció que:

"Todo Estado tiene derecho a establecer la anchura de su mar territorial hasta un límite que no exceda de 12 millas náuticas" (38).

Este criterio tiene rango dominante. A pesar de que la Convención no haya sido firmada por algunos Estados y de que todavía tarde tiempo en entrar en vigor, la regla de las 12 millas náuticas, será el punto de referencia normativa sobre la extensión del mar territorial.

Tradicionalmente el mar territorial se empezaba a medir a partir de la línea de la más baja marea, sin em

bargo, la sentencia de la Corte Internacional de Justicia, en el Caso de las Pesquerías Anglo Noruegas, fallada el 18 de diciembre de 1951, introdujo el método de las líneas de base recta. - La costa noruega ofrece una configuración geográfica especial de irregularidad extrema "Sembrada por cerca de 120,000 islas, roqueríos y arrecifes y penetrada por numerosas bahías y ensenadas". ( 39 ) Ello motivó que este país no siguiera la costumbre de medir el mar territorial a partir de la línea de la marea más baja sino de trazar líneas rectas entre la costa y las conformaciones geográficas adyacentes, e iniciar el mar territorial a partir de estas líneas de base recta. La consecuencia obvia era - que el mar territorial ganaba en extensión, cubriendo franjas de alta mar, cosa que afectó los intereses pesqueros de Inglaterra.

La Corte Internacional de Justicia falló a favor de Noruega y abrió el camino para que semejante método fuera reconocido por la Convención de Ginebra de 1958 sobre el mar territorial. Así, el Artículo 4 de este instrumento, acorde con los lineamientos de la sentencia, señaló:

"En los lugares en que la costa tenga profundas aberturas y escotaduras y en los que haya una franja de islas a lo largo de la costa situadas en su proximidad inmediata, puede adoptarse como método para tra--

zar la línea de base desde la que ha de medirse el mar territorial, - al de las líneas de base rectas - que unan los puntos apropiados".

Este precepto se reproduce literalmente en - el actual Artículo 7 de la nueva convención sobre el Derecho del Mar, con algunos ajustes y precisiones.

No sobra señalar que las porciones marítimas que queden entre la costa y las líneas de base recta, a partir de las cuales se mide el mar territorial, serán consideradas aguas - interiores, sobre las que el Estado ejerce plena soberanía, sin - ninguna salvedad o cortapisa.

En México se ha aplicado el sistema de líneas de base recta para la medición del mar territorial en el Mar de Cortés, en aplicación del Decreto del 30 de Agosto de 1968 que cerró la parte norte como aguas interiores, a partir del trazado - que se efectuó en el área de la Isla de San Esteban. (40 ).

### 3. Paso Inocente.

El mar territorial es, como su nombre lo indica, territorio del Estado y comprende tanto la porción de las aguas como el espacio aéreo y el lecho y el subsuelo del mar.

La limitación más notable a la soberanía del Estado sobre su mar territorial es la institución del paso inocente ó paso inofensivo que se concede a favor de terceros Estados para navegar a través de él. El Artículo 19 de la Convención de Jamaica señala que el paso es inocente mientras no sea perjudicial para la paz, el buen orden o la seguridad del Estado ribereño. Consiste en la facultad de navegar por el mar territorial, atravesándolo, sin penetrar en las aguas interiores. Las embarcaciones pueden detenerse y fondear en las aguas territoriales, pero solo en la medida en que el hecho de detenerse y de fondear constituya un incidente normal de la navegación o que se impugna por causas de fuerza mayor.

El paso inocente no debe afectar la paz, el orden o la seguridad del Estado ribereño. Mientras se ejerce el paso inocuo, las embarcaciones deben abstenerse de realizar faenas de pesca o actividades dentro del mar territorial que no estén autorizadas por el Estado ribereño.

Un punto muy importante que ha sido objeto de discusión y que ha llevado a un nuevo régimen jurídico, para el caso de los estrechos internacionales, y que habrá de ser analizado adelante, es el de la obligación de los submarinos de navegar en la superficie y de mostrar su bandera, a fin de que se considere inocente el paso por el mar territorial. A las aeronaves no se les reconoce el derecho de sobrevuelo en el mar territo--

rial, cosa que contrasta con el derecho de paso inocente que sí se reconoce a los buques por el mar.

Cuando el paso no es inocente, el Estado ribereño puede tomar medidas para impedirlo. Es posible, sin que medie discriminación contra determinados buques extranjeros, suspender temporalmente el paso y prohibirlo en algunas áreas del mar territorial.

Un punto de enorme importancia dentro de los conflictos políticos que ha vivido el mundo es que el paso inocente no pueden ser suspendido en los estrechos que se utilizan para la navegación internacional entre una parte del alta mar y otra parte del alta mar, o en el mar territorial de un estado extranjero.

El régimen del paso inocente, contenido en los Artículos 13 al 17 de la Convención de 1958, ha sido ampliado y precisado en su significado dentro de la Convención de Jamaica. No únicamente se contiene una definición en abstracto que más o menos coincide con el régimen anterior sino que es detallado a través de situaciones concretas que podrían significarse en amenazas a la seguridad del Estado ribereño. Así, el nuevo régimen contempla 9 Artículos y numerosos incisos y párrafos. ( 41 ).

Se considera que el paso de un buque extran-

Jero es perjudicial para la paz, el orden o la seguridad del Estado ribereño si el buque realiza alguna de las siguientes actividades:

a) Cualquier amenaza o uso de la fuerza contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política del Estado ribereño o en cualquier otra forma en violación de los principios de derecho internacional incorporado en la Carta de las Naciones Unidas;

b) Cualquier ejercicio o práctica con armas de cualquier clase;

c) Cualquier acto destinado a obtener información en perjuicio de la defensa o la seguridad del Estado ribereño;

d) Cualquier acto de propaganda destinado a atentar contra la defensa o la seguridad del Estado ribereño;

e) El lanzamiento, aterrizaje o recepción a bordo de aeronaves;

f) El lanzamiento, aterrizaje o recepción a bordo de cualquier dispositivo de guerra;

g) El embarco o desembarco de cualquier persona, moneda

ó producto en violación de los reglamentos aduaneros fiscales, - de inmigración o sanitarios del Estado ribereño;

h) Cualquier acto intencional y grave de contaminación, - contrario a la presente Convención;

i) Cualesquiera actividades pesqueras;

j) La realización de actividades de investigación o levantamientos hidrográficos;

k) Cualquier acto dirigido a perturbar los sistemas de comunicaciones ó cualesquiera otros servicios o instalaciones del Estado ribereño;

l) Cualesquiera otras actividades que no estén directamente relacionadas con el paso.

En 1958 el régimen del paso inocente no dejaba de estar sujeto a vaguedades que ahora son superadas merced a - la introducción de soluciones normativas concretas. Se decía en - la reglamentación de Ginebra que podía prohibirse la navegación en determinados lugares. Ahora se enfatiza que el Estado ribereño podrá, cuando sea necesario, habida cuenta de la seguridad de la navegación, exigir que los buques extranjeros que ejerzan el derecho de paso inocente utilicen las rutas marítimas y los esquemas de se

PARACIÓN DE TRÁFICO QUE ESE ESTADO HAYA DESIGNADO PARA LA REGULACIÓN DEL PASO DE LOS BUQUES. ES POSIBLE EXIGIR A LOS BUQUES CISTERNA, A LOS BUQUES DE PROPULSIÓN NUCLEAR Y A OTROS BUQUES QUE -- TRANSPORTAN SUBSTANCIAS O MATERIALES NUCLEARES U OTROS PRODUCTOS INTRÍNSICAMENTE PELIGROSOS O NOCIVOS QUE LIMITEN SU PASO A DETERMINADAS RUTAS MARÍTIMAS.

DENTRO DE ESTA TENDENCIA SE IMPONEN AL ESTADO RIBEREÑO DIVERSOS TIPOS PARA FACILITAR LA NAVEGACIÓN. EN LO QUE TOCA A LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO RIBEREÑO SE PRESCRIBE QUE NO DEBE IMPONER REQUISITOS A LOS BUQUES EXTRANJEROS QUE PRODUZCAN EL EFECTO PARTICULAR DE DENEGAR U OBSTACULIZAR EL DERECHO DEL PASO INOCENTE. SE IMPONE ASÍMISMO AL ESTADO RIBEREÑO LA OBLIGACIÓN DE DAR A CONOCER DE MANERA APROPIADA TODOS LOS PELIGROS QUE AMENAZEN A LA NAVEGACIÓN EN SU MAR TERRITORIAL. DISPOSICIÓN QUE SE CLASIFICÓ DESDE EL CASO DEL CANAL DE CORFÚ.

#### 4. LOS ESTRECHOS INTERNACIONALES.-

LA AMPLIACIÓN DEL MAR TERRITORIAL A 12 MILLAS NÁUTICAS CONLLEVA LA APARICIÓN DE COMPLEJOS PROBLEMAS, FUNDAMENTALMENTE EN EL PLANO ESTRATÉGICO POLÍTICO.

El mar territorial de 12 millas, aceptado en todos los confines del globo, provoca que estrechos utilizados para la navegación internacional, antes gobernados por el régimen de Alta Mar, y, por lo mismo, sujetos al principio rector de la libertad de navegación, quedan de pronto cubiertos por las aguas territoriales de diversos países. Los Estados Unidos de Norteamérica en una carta que dirigieron a la Cancillería de Uruguay, en vísperas de la III CONFEMAR, indicaba que de aceptarse el límite de 12 millas náuticas, aproximadamente 116 estrechos quedarían bajo aguas territoriales. (42).

Esta situación ha sido ya contemplada por la Corte Internacional de Justicia en el caso del Canal de Corfú y por el Derecho Convencional. En este caso el máximo tribunal internacional falló en favor del paso inocente que debe prevalecer en una vía internacional.

El Artículo 16, párrafo 4, de la Convención de Ginebra sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua de 1958 establece que el paso inocente no puede ser suspendido en los estrechos que se utilizan para la navegación internacional entre una parte del Alta Mar y otra parte del Alta Mar, o en el mar territorial de un Estado extranjero.

El paso inocente, pues, no se puede interrumpir en estos estrechos. El problema surge cuando el Estado

RIBEREÑO CONSIDERE QUE EL PASO QUE REALIZAN LOS BUQUES DE -N Es- TADO NO ES INOCENTE Y, EN ESTE SUPUESTO, DECIDA PROHIBIR EL PA- SO. AL FIN Y AL CABO EL ESTRECHO SE ENCUENTRA EN SUS AGUAS TE- RRITORIALES Y, POR LO MENOS, DESDE EL PUNTO DE VISTA POLÍTICO, - PREDOMINA LA SOBERANÍA ESTATAL SOBRE EL BENEFICIO DEL PASO INO- FENSIVO CONCEDIDO A LA COMUNIDAD MUNDIAL (43).

EL PROBLEMA NO SE CIRCUNSCRIBE A UNA PREO- CUPACIÓN INTELLECTUAL O A EJERCICIOS DE HERMENÉUTICA JURÍDICA; - HA PROPICIADO CONFLICTOS DE LA ENVERGADURA DE LA TERCERA GUERRA ARABE-ISRAELÍ, CUANDO NASSER PROHIBIÓ EN 1967 LA NAVEGACIÓN DE BUQUES ISRAELÍES EN LA ENTRADA AL GOLFO DE AKABA (44).

EN LOS ÚLTIMOS AÑOS, EL AYATOLA JOIMENI, - DE IRÁN HA LANZADO LA AMENAZA DE CERRAR EL ESTRECHO DE ORMUZ - POR EL CUAL NAVEGAN TODOS LOS BUQUES TANQUES QUE TRANSPORTAN EL PETRÓLEO PROVENIENTE DEL GOLFO PÉRSICO, APROXIMADAMENTE DIEZ MI LLONES DE BARRILES DIARIOS Y QUE REPRESENTAN UN 40% DE LAS IM- PORTACIONES DE PETRÓLEO. NO SE REQUIEREN GRANDES EJERCICIOS DE IMAGINACIÓN PARA PREVER LAS CONSECUENCIAS CATASTRÓFICAS QUE ACA RRERÍA LA OBSTRUCCIÓN DEL ESTRECHO DE ORMUZ. LAS CONDICIONES- GEOGRÁFICAS DE ESTA VÍA DE COMUNICACIÓN MARÍTIMA NO ENCAJAN TO- TALMENTE EN LA PROBLEMÁTICA JURÍDICA QUE SE TRATA, TODA VEZ QUE EL ESTRECHO TIENE UNA ANCHURA DE 80 KILÓMETROS, LO QUE DEJA UNA FRANJA DE ALTA MAR. SIN EMBARGO, EL EJEMPLO ILUSTR LA MAGNITUD CONFLICTIVA Y EL CARÁCTER ESTRATÉGICO QUE ASUMEN LOS ESTRECHOS.

Llega a niveles más complejos el problema en virtud de la reglamentación internacional sobre el paso inocente. Se recordará que el Artículo 14 de la Convención de Ginebra sobre el Mar Territorial, prescribe, en relación con los submarinos que la navegación debe ser por la superficie e izando su bandera a efecto de que se considere paso inocente. La disposición aludida se reproduce en la Convención de Jamaica -

"En el mar territorial, los submarinos y cualesquiera otros vehículos-sumergibles deberán navegar en la superficie y enarbolar su pabellón".  
(45 ).

Completa lo problemático la circunstancia de que el paso inocente por el espacio aéreo de las aguas territoriales no se hace extensivo a las aeronaves.

En el marco estratégico de confrontación - entre los bloques este-oeste, la posibilidad de maniobra rápida y desplazamiento expedito, tanto marino como aéreo, es condición "sine qua non" de seguridad y aún de supervivencia para las superpotencias y sus aliados. La estrategia nuclear tiene como punto de apoyo preeminente a los submarinos nucleares que son las únicas bases de lanzamiento y de contraofensiva que no pueden ser localizadas y cuya ventaja se funda en un constante y secreto desplazamiento. Si al llegar los submarinos a los estrechos que hoy se ubican bajo el régimen de las aguas territoriales, son obligados a emerger, la estrategia nuclear, nervio - -

sensible y principal de la rivalidad bipolar, se invalidaría totalmente.

La situación se ofrece especialmente delicada para la Unión Soviética, país para el que la geopolítica cuenta en forma determinante y que, a lo largo de la historia, lo ha empujado a buscar salidas seguras y fluidas a los mares circundantes. Hacia el norte la armada soviética se encuentra cercada la mitad del año por los hielos árticos y su acceso al Atlántico debe realizarse atravesando mares jurisdiccionales de los países Escandinavos. Hacia el Pacífico tiene como contención a las Islas del Japón y su salida depende de los estrechos de Perouse y de Corea. La flota del Mar Negro requiere del Bósforo, en las costas turcas, para ganar el Mediterráneo y necesita, bien del Estrecho de Gibraltar para alcanzar el Atlántico o de Suez y del Estrecho de Bab el Mandeb para arribar al Índico. (46). La URSS es el país más grande de la tierra pero se antoja como una fortaleza gigantesca copada por obstrucciones naturales y jurídicas.

En comparación con la URSS, los Estados Unidos gozan de una situación geográfica en extremo ventajosa, pues sus costas se despliegan sin tropiezos naturales a la fácil comunicación del Atlántico y del Pacífico, en un área de aliados naturales.

Con todo, la ventaja es relativa, ya que la ramificación mundial de intereses de la superpotencia, la conduce inevitablemente a una trampa geoestratégica de difícil solución. Henry Kissinger relata en sus memorias las complicaciones que debieron enfrentar los Estados Unidos durante la -- Guerra del Yom Kippur en 1973. Entonces apareció el arma del petróleo, apuntada hacia un Occidente vulnerable por el abastecimiento fundamental del Medio Oriente. Los países europeos -- aliados de los Estados Unidos decidieron someterse a la presión de los Arabes a fin de seguir contando con el suministro de -- hidrocarburos y prohibieron a los Estados Unidos el sobrevuelo de sus aviones con destino a Israel por territorio europeo y -- por sus aguas territoriales, obligando a la superpotencia a -- enormes rodeos continentales en los momentos pico de la cuarta Guerra Arabe-Israelí.

Salta a la vista que nadie escapa a la vulnerabilidad que plantean los estrechos. Una primera solución -- podría ser utilizar la fuerza y, en caso de necesidad, desconocer el régimen jurídico y navegar o sobrevolar un punto geográfico de obstrucción con apoyo en los cañones. No sería la primera ni la última vez en que la fuerza y solo la fuerza reinara en las relaciones internacionales.

Sin embargo, en términos realistas, la -- fuerza, del lado de los poderosos, conduciría a episodios de in

SEGURIDAD CRECIENTE, TANTO EN NÚMERO COMO EN INTENSIDAD, Y NO --  
GARANTIZARÍA LOS INTERESES MILITARES Y ESTRATÉGICOS DE LAS SUPER  
POTENCIAS. PODRÍA PRESENTARSE UN CONJUNTO DE SITUACIONES CON--  
FLICTIVAS, COMBINADAS ENTRE SÍ:

A) LA COMPETENCIA ENTRE LAS SUPERPOTENCIAS POR LA AS  
CENDENCIA POLÍTICA SOBRE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS RIBERE--  
ÑOS DE LOS ESTRECHOS.

B) LA ACCIÓN DIRECTA DE UNA SUPERPOTENCIA CONTRA UN  
ESATDO COSTANERO CON VARIAS SUBHIPÓTESIS COMO CONSECUENCIA:

B.1) QUE EL CONFLICTO INVOLUCRE A LA OTRA SUPER  
POTENCIA.

B.2) QUE EL ESTADO COSTANERO, A PESAR DE SU --  
INFERIORIDAD, ESTUVIERA EN CONDICIONES DE BLOQUEAR CON MANIOBRAS,  
EN FORMA EFECTIVA, EL ESTRECHO, INUTILIZÁNDOLO PARA LA NAVEGA--  
CIÓN DURANTE UN TIEMPO CRÍTICO.

B.3) QUE LA ACCIÓN DIRECTA DE LA SUPERPOTENCIA  
IMPLICARA UN COSTO ELEVADO EN LO ECONÓMICO, LO POLÍTICO Y LO MI--  
LITAR, EN VIRTUD DE LA MOVILIZACIÓN REQUERIDA A LARGA DISTANCIA,  
CON EL CONSIGUIENTE DETERIORO DE LA IMAGEN ANTE LA IPINIÓN PÚBLI  
CA MUNDIAL. EL CASO DE LAS MALVINAS ES UN LABORATORIO A CONSIDE  
RAR Y ESTUDIAR. NO PARA TODOS LOS CASOS SE PODRÍA RESPONDER CON  
EL DESPLAZAMIENTO DE FLOTAS Y CON LA REPRESALIA TRANSOCEÁNICA.

LAS VARIABLES CONFLICTIVAS SON MUY CLARAS.  
VISTAS DESDE ESTA PERSPECTIVA ES FÁCIL ENTENDER QUE LAS DOS SU--

PERPOTENCIAS FUERAN TERMINANTES AL CONCURRIR A LA III CONFEMAR Y DEJAR SENTADO QUE TODA LA CONFERENCIA FRACASARÍA SI NO SE DABAN GARANTÍAS JURÍDICAS SUFICIENTES PARA LA NAVEGACIÓN POR LOS ESTRECHOS INTERNACIONALES, CUBIERTOS POR AGUAS TERRITORIALES.

LAS DISCUSIONES FUERON ENCONADAS Y SE OPUSIERON LAS ARGUMENTACIONES DE LOS PAÍSES RIBEREÑOS DE LOS ESTRECHOS Y LAS DE LAS POTENCIAS MILITARES. LAS PRIMERAS DEMANDABAN LA APLICACIÓN ESTRICTA DEL RÉGIMEN DEL MAR TERRITORIAL - MIENTRAS QUE LAS SEGUNDAS, CONTRARIAMENTE, PRESIONABAN PARA QUE SE RECONOCIERA UN RÉGIMEN COMPROMISORIO.

ESTE SE LOGRÓ EN LA PARTE III DE LA CONVENCIÓN DE JAMAICA "ESTRECHOS UTILIZADOS PARA LA NAVEGACIÓN INTERNACIONAL" COMO UNA REGLAMENTACIÓN SEPARADA DEL MAR TERRITORIAL, PERO DESTINADA A ASEGURAR LA NAVEGACIÓN POR LOS ESTRECHOS INTERNACIONALES, CUANDO FUEREN CUBIERTOS POR EL MAR TERRITORIAL DE UNO O VARIOS ESTADOS. LA SOLUCIÓN ADOPTADA ES MANTENER EN ESTE CASO LA SOBERANÍA DEL ESTADO SOBRE SU MAR TERRITORIAL PERO INTRODUJO UNA NUEVA NOCIÓN, DISTINTA AL DE DERECHO DE PASO INOCENTE.

EL COMPROMISO NEGOCIADO DIÓ NACIMIENTO AL PRINCIPIO DERECHO DE PASO EN TRÁNSITO Y QUE SE RESUME EN EL TEXTO EN LA FORMA QUE A CONTINUACIÓN SE INDICA:

"...TODOS LOS BUQUES Y AERONAVES GOZARÁN DEL DERECHO DE PASO EN TRÁNSITO, QUE NO SERÁ OBSTACULIZADO..." (47).

Este derecho de paso en tránsito, se entiende como el ejercicio de la

"libertad de navegación y sobrevuelo exclusivamente para los fines de tránsito rápido e ininterrumpido por el estrecho entre una parte de la Alta Mar, o de una zona económica exclusiva y otra parte de la Alta Mar, o de una Zona Económica Exclusiva"(48).

Como se observa, la noción del derecho de paso en tránsito se injerta en el régimen del mar territorial. Para la regulación del paso por una Zona Económica Exclusiva no fue preciso asegurar "el derecho de paso en tránsito" toda vez que una de las notas diferenciales que se trazaron para esta figura, con respecto al mar territorial, fue la libertad de navegación.

Procede subrayar el carácter híbrido de la nueva reglamentación. Es mantenido el régimen del mar territorial para los estrechos, pero se le trasplantan principios característicos del Alta Mar, la libertad de navegación y la libertad de sobrevuelo, mismas que no pueden ser afectadas. El resultado fue esta ecuación jurídica: El Derecho de Paso en Tránsito.

Remata el régimen de esta noción el Artículo 44 de la Convención de Jamaica que consigna categóricamente:

"Los Estados ribereños, de un estrecho no obstaculizarán el paso en tránsito y darán a conocer de manera apropiada cualquier peligro que, según su conocimiento amenace a la navegación en el estrecho o al sobrevuelo del estrecho. No habrá suspensión alguna del paso en tránsito". (49).

Mientras el paso inocente puede suspenderse, cuando no lo sea, es categórica la afirmación de que "No habrá suspensión alguna del paso en tránsito".

#### 5. Concesión de la Nacionalidad a los Buques. (50 )

La concesión de la nacionalidad a los buques reviste la mayor importancia toda vez que en la Alta Mar no existe ninguna autoridad encargada de hacer cumplir las diversas reglamentaciones para la navegación.

En el Artículo 5 de la Convención de Ginebra de -- 1958 sobre el Alta Mar se estableció que todo Estado es libre de otorgar su registro a los buques. Sin embargo, se introdujo

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

una exigencia notable al requerirse que entre el buque y el Estado existiera una relación auténtica en los órdenes administrativo, técnico y social (51).

De esta disposición se desprende que la concesión de registro a un buque es atributo de la soberanía de los Estados, pero que debe cuidarse la vinculación efectiva con el fin de no propiciar la concesión del registro sin que se cubran requisitos de fondo y sin que se convierta en una formalidad intrascendente.

El principio de la relación auténtica, en buen grado se tomó del caso *Nottebohm*, fallado por la Corte Internacional de Justicia. El tribunal clarificó que la nacionalidad de una persona física no se reduce a un acto formal sino que exige una relación auténtica entre el Estado y el individuo. La relación auténtica se considera integrada por la vinculación del individuo con el centro de sus afectos, su domicilio, sus actividades profesionales o de trabajo.

El artículo 5 de la Convención de Ginebra, arriba citado, intentó dar respuesta al fenómeno de los "Pabellones de Conveniencia" práctica ampliamente extendida y que se caracteriza por la concesión del registro a los buques a través de una satisfacción mínima de requisitos. Los "Pabellones de Conveniencia" se obtienen con la mayor facilidad, al punto de que los buques ni siquiera acuden al país que les otorga su-

pabellón, sino que, con solo registrarse en un consulado del país seleccionado, obtienen la bandera de su interés.

Diversos problemas descansan en esta -- práctica de los "Pabellones de Conveniencia". En primer término, propician un desplazamiento de las flotas mercantes de su país de origen para acogerse al beneficio de un registro libre. Pagan impuestos reducidos; los oficiales y la tripulación no necesitan ser de la nacionalidad del Estado en el que se registran; no se exigen remuneraciones adecuadas para el personal; las condiciones de sanidad y de trabajo en las embarcaciones son insatisfactorias; las reparaciones de los buques no es exigida en los astilleros del país (52).

En consecuencia, para las flotas el registro libre implica una ganancia significativa el ampararse bajo la bandera generosa de los países que establecen en su legislación requisitos formales. Para estos países que practican el registro abierto les reditúa una entrada considerable de recursos porque cobran cuotas de inscripción y el pago adicional de cuotas por el tonelaje registrado.

En la Conferencia de Ginebra de 1958, donde se discutió la cuestión de los "Pabellones de Conveniencia", el problema se planteó como una diferencia entre países en desarrollo, que persiguen medios para allegarse recursos, y -- países desarrollados que sufren una competencia desleal y se -

ven afectados por problemas de índole diversa, como el desempleo de sus marinos y la pérdida de impuestos y cuotas que deberían entrar al erario público.

Originalmente los países que siguieron la práctica de los "Pabellones de Conveniencia" fueron Panamá, Liberia y Honduras, por lo que, tomando las sílabas iniciales de los nombres de estos países, se bautizó coloquialmente a la práctica como "Flotas Panlibhon". De estos países todavía Liberia tiene la mayor flota mercante del mundo.

Actualmente son 5 los países de registro abierto: Bahamas, Bermudas, Chipre, Panamá y Liberia que, en su conjunto, tienen el 29% del tonelaje de registro bruto mundial. Además existen otros 3 países: Arabia Saudita, Grecia y Reino Unido, con un 18% del tonelaje bruto mundial que mantienen un régimen intermedio entre el grupo de países que exigen requisitos estrictamente formales y los que demandan requisitos de fondo e intervención directa en la gestión de los buques. (53) .

El problema no es solo económico. Una cuestión principal a dilucidar es si, siendo el Estado la autoridad competente para exigir condiciones de seguridad para sus buques, en el Alta Mar, puede garantizar la seguridad de navegación en este espacio marítimo. Numerosos accidentes de los últimos años, de graves consecuencias, han ocurrido por buques --

que ostentan "Pabellones de Conveniencia". Recuérdese el célebre caso del Torrey Canyon en 1967, frente a las costas inglesas, el caso del Amoco Cadiz en 1981 en el Caribe. Ambos accidentes propiciaron un derramamiento de miles de barriles de petróleo. En 1981 tuvo lugar el naufragio del Pacific Charlier, cerca de la Costa de Nueva Zelanda. La investigación realizada concluyó que había existido negligencia en el reclutamiento de los oficiales y de la tripulación.

De esta suerte, el problema fundamental - que acompaña a la práctica del registro abierto es la posibilidad real del Estado de supervisar a los buques, y de que no afecte la navegación el medio marino internacional y, en primera y en última instancia, la vida humana en el mar (54).

Por ello, en 1958, respetándose el principio de la soberanía estatal para la concesión del registro, - se introdujo el principio de la relación auténtica, cosa que fue un avance normativo, digno de encomio. Solo que, en aquel entonces, el

artículo 5 se quedó a medias ya que no contempló las consecuencias que le acarrearía a un buque ostentar un "Pabellón de Convención".

La Convención de Jamaica reproduce el sentido del artículo 5. En efecto, el artículo 91, contiene dentro del régimen del Alta Mar lo relativo a la nacionalidad de los buques :

"Cada Estado establecerá los requisitos necesarios para conceder su nacionalidad a los buques, para su inscripción en un registro en su territorio para que tengan el derecho de enarbolar su pabellón. Los buques poseeran la nacionalidad del Estado cuyo Pabellón estén autorizados a enarbolar..." (55).

Es decir, se mantiene el principio de la soberanía estatal para la concesión del registro, pero se concluye, en el mismo párrafo, que:

"Ha de existir una relación auténtica entre el Estado y el buque".

El nuevo régimen amplía y detalla de manera específica las obligaciones que conlleva la relación auténtica. El artículo 94 señala en los deberes del Estado del Pabellón que:

1. Todo Estado ejercerá de manera efectiva su jurisdicción y control en cuestiones administrativas, técnicas y sociales sobre los buques que enarbolen su pabellón.

2. En particular, todo Estado:

a) Mantendrá un registro de buques en el que figuren los nombres y características de los que enarbolan su pabellón, con excepción de aquellos buques que, por sus reducidas dimensiones, estén excluidos de las reglamentaciones internacionales generalmente aceptadas; y

b) Ejercerá su jurisdicción de conformidad con su derecho interno sobre todo buque que enarbole su pabellón y sobre el capitán, oficiales y tripulación, respecto de las cuestiones administrativas, técnicas y sociales relativas al buque.

3. Todo Estado tomará, en relación con los buques que enarbolan su pabellón, las medidas necesarias para garantizar la seguridad en el mar en lo que respecta, entre otras cuestiones a:

a) La construcción, el equipo y las condiciones de navegabilidad de los buques;

b) La dotación de los buques, las condiciones de trabajo y la capacitación de las tripulaciones, teniendo en cuenta los instrumentos internacionales aplicables:

c) La utilización de señales, el mantenimiento de comunicaciones y la prevención de abordajes.

4. Tales medidas incluirán las que sean necesarias para asegurar:

a) Que cada buque, antes de su matriculación el registro y con posterioridad a ella en intervalos apropiados, sea examinado por un inspector de buques calificados y lleve a bordo las cartas, las publicaciones náuticas y el equipo e instrumentos de navegación que sean apropiados para la seguridad de su navegación;

b) Que cada buque esté a cargo de un capitán y de oficiales debidamente calificados, en particular en lo que se refiere a experiencia marinera, navegación, comunicaciones y maquinaria naval, y que la competencia y el número de los tripulantes sean los apropiados para el tipo, el tamaño, las máquinas y el equipo del buque;

c) Que el capitán, los oficiales y, en lo que proceda, la tripulación conozcan plenamente y cumplan los reglamentos internacionales aplicables que se refieran a la seguridad de la vida en el mar; la prevención de abordajes, la prevención, reducción y control de la contaminación marina y el mantenimiento

de comunicaciones por radio.

5. Al tomar las medidas a que se refieren los párrafos 3 y 4, todo Estado deberá actuar de conformidad con los reglamentos, procedimientos y prácticas internacionales generalmente aceptados, y hará lo necesario para asegurar su observancia.

6. Todo Estado que tenga motivos fundados para estimar que no se han ejercido la jurisdicción y el control apropiado en relación con un buque podrá comunicar los hechos al Estado del Pabellón. Al recibir dicha comunicación, el Estado del Pabellón investigará el caso y, de ser procedente, tomará todas las medidas necesarias para corregir la situación.

7. Todo Estado hará que se efectúe una investigación -- por o ante una persona o personas debidamente calificadas en relación con cualquier accidente marítimo o cualquier incidente de navegación en Alta Mar en el que se haya visto implicado un buque -- que enarbole su pabellón y en el que hayan perdido la vida o sufrido heridas graves nacionales de otro Estado o se hayan ocasionado graves daños a los buques o a las instalaciones de otro Estado o al medio marino. El Estado del pabellón y el otro Estado -- cooperarán en la realización de cualquier investigación que éste efectúe en relación con dicho accidente marítimo o incidente de navegación.

II NOTAS      CAPITULO MAR TERRITORIAL

- (34) ARTICULO 1.
- (35) ARTICULO 2.
- (36) PARTE II, SECCIÓN 1, ARTICULO 2, PÁRRAFO 1.
- (37) LA CONFERENCIA DE LA HAYA DE 1930 FUÉ UN ESFUERZO DE -  
CODIFICACIÓN DE MATERIAS DE DERECHO INTERNACIONAL, AUS-  
PICIAO POR LA SOCIEDAD DE LAS NACIONES, A PARTIR DE -  
LA CONSTITUCIÓN DEL COMITÉ DE EXPERTOS ENCARGADOS DE -  
LA CODIFICACIÓN PROGRESIVA DEL DERECHO INTERNACIONAL,  
EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 1924. LA CONFERENCIA SOLO LO-  
GRÓ RESULTADO EN MATERIA DE NACIONALIDAD. EN LO QUE  
TOCA AL DERECHO DEL MAR, NO SE LLEGÓ A NINGUNA CONVEN-  
CIÓN Y LO MISMO OCURRIÓ CON EL CAPÍTULO DE LA RESPON-  
SABILIDAD INTERNACIONAL. VER NACIONES UNIDAS, "LA CO-  
MISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL Y SU OBRA", 1973,  
NUEVA YORK, P. 3 Y SS.
- EN LA CONFERENCIA DE LA HAYA LOS SIGUIENTES PAÍSES SE  
PRONUNCIARON POR LA REGLA DE LAS TRES MILLAS NÁUTICAS:  
GRAN BRETAÑA, AUSTRALIA, INDIA, JAPÓN, SUDAFRICA, HO-  
LANDA, CANADÁ Y LOS ESTADOS UNIDOS. ESTOS PAÍSES FA-  
VORECIERON LA RÉGLA DE LAS TRES MILLAS NÁUTICAS PERO  
CON UNA ZONA CONTIGUA, FRANCIA, BÉLGICA, EGIPTO, ESTO-  
NIA, ALEMANIA Y POLONIA. OTRO GRUPO DE PAÍSES SOSTU-  
VO UN MAR TERRITORIAL DE CUATRO MILLAS CON UNA ZONA  
CONTIGUA: FINLANDIA E ISLANDIA, OTRO GRUPO MÁS RECLA-  
MÓ SEIS MILLAS: COLOMBIA, ITALIA, URUGUAY, RUMANÍA, YU-

GOSLAVIA Y BRASIL; FINALMENTE UN PUÑADO DE ESTADOS QUE TUVO LA PROCEDENCIA DE SEIS MILLAS CON UNA ZONA CONTIGUA: CUBA, ESPAÑA, LETONIA, RUSIA Y TURQUÍA. ZACKLIN, RALPH.- "EL DERECHO DEL MAR EN EVOLUCIÓN", FONDO DE CULTURA ECONÓMICA, MÉXICO, 1975, P. 31.

- (38) PARTE II, SECCIÓN 2, ARTÍCULO 3.
- (39) ZACKLIN, RALPH, OP. CIT., P. 48.
- (40) SEPULVEDA AMOR, BERNARDO.- "DERECHO DEL MAR, APUNTES SOBRE EL SISTEMA LEGAL MEXICANO", EN LA POLÍTICA EXTERIOR DE MÉXICO: REALIDAD Y PERSPECTIVAS, EL COLEGIO DE MÉXICO, 1972, P. 151 Y SS.
- (41) PARTE II, SECCIÓN 3, SUBSECCIÓN A, ARTÍCULOS 17-26.
- (42) AID-MEMOIRE DE LA EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN MONTEVIDEO, 24 DE OCTUBRE 1969. AMÉRICA LATINA Y LA EXTENSIÓN DEL MAR TERRITORIAL; PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, URUGUAY, 1971, 440 P.
- (43) MENDEZ SILVA RICARDO.- CONFRONTACIÓN Y DESARROLLO PARALELOS...OP. CIT., 212 Y SS.
- (44) RICHARDSON, ELLIOT T., "PODER, MOVILIDAD Y DERECHO DEL MAR", REPRODUCIDO DE FOREIGN AFFAIRS EN CONTEXTOS, AÑO 1, NÚM. 2, JUL. 31-6 AGO. 1980, P. 55 Y SS.
- (45) PARTE II, SECCIÓN 3, SUBSECCIÓN A, ARTÍCULO 20

- (46) RICHARDSON, ELLIOT, OP. CIT., P. 55.
- (47) PARTE III, SECCIÓN 2, ARTÍCULO 38, PÁRRAFO 1.
- (48) IBIDEM, PÁRRAFO 2.
- (49) PARTE III, SECCIÓN 2, ARTÍCULO 44.
- (50) EL TEMA DE LA CONCESIÓN DE LA NACIONALIDAD DE LOS BUQUES SE ENCUENTRA REGLAMENTADO DENTRO DEL RÉGIMEN DEL ALTA MAR, SIN EMBARGO, EN ESTE TRABAJO SE INCLUYE DENTRO DEL CAPÍTULO DE DERECHOS DEL ESTADO.
- (51) VER. MENDEZ SILVA, RICARDO.- PABELLONES DE CONVENIENCIA. BOLETÍN MEXICANO DE DERECHO COMPARADO, UNAM, MÉXICO, ENERO-AGOSTO 1971, AÑO IV, NÚM. 10-11, 123-140.
- (52) MENDEZ SILVA, RICARDO, IBIDEM.
- (53) CRÓNICA DE LAS NACIONES UNIDAS. FRUCTÍFERAS LAS NEGOCIACIONES SOBRE "PABELLONES DE CONVENIENCIA". JUNIO 1982, VOLUMEN XIX, NÚMERO 6, P. 74 Y 75.
- (54) SOBARZO, ALEJANDRO.- "RÉGIMEN JURÍDICO DEL ALTA MAR" EDITORIAL PORRUA, MÉXICO, 1985, SEGUNDA EDICIÓN.
- (55) PARTE VII, SECCIÓN 1, ARTÍCULO 91, PÁRRAFO 1.

III. LAS AGUAS INTERIORES. EL MAR DE CORTES; EL ARCHIPIELAGO DEL NORTE.

1. Las Aguas Interiores y el Mar de Cortés.-

Además del mar territorial, el Estado ejerce -- su soberanía sobre las aguas interiores que consisten en los -- ríos, lagos, mares interiores y las porciones acuáticas que quedan dentro de las líneas de base recta. Las bahías podrán ser consideradas aguas interiores en el supuesto de que no excedan en su boca de una anchura de 24 millas náuticas, tal como lo es tableció el Artículo 7 de la Convención de Ginebra de 1958 so-- bre el Mar Territorial y que ahora se repite en el Artículo 10-- de la Convención de Jamaica:

"Si la distancia entre las líneas de baja mar de los puntos naturales de entrada de una bahía no excede de 24 millas marinas, se podrá trazar una línea de demarcación entre las dos líneas de baja mar y las aguas que queden así encerradas se-- rán consideradas aguas interiores".  
(párrafo 4).

La distinción principal de las aguas inte-- riores con respecto al mar territorial es que en ellas no se otorga el paso inocente. Con todo, la nueva reglamentación señala -- que cuando el trazado de una línea de base recta produzca el efecto de cerrar como aguas interiores, zonas que anteriormente no se consi

deraban como tales, se mantendrá en ellas el derecho de paso inocente. ( 56).

Para el derecho marítimo de México revistió en el pasado reciente enorme interés el régimen del Mar de Cortés. De conformidad con la Convención de Ginebra de 1958 no podía cerrarse a la soberanía de México el Mar de Cortés toda vez que se exigía una anchura máxima de 24 millas en la boca de una bahía para que pudiera ser concebida como aguas interiores.

La boca de la bahía, medida entre Cabo San Lucas y Cabo Corrientes, en el Estado de Jalisco, dá una distancia de 320 millas lo que excede en mucho al límite de 24 millas impuesto por la Convención de GINEBRA DE 1958 (57). Sobre el carácter geográfico de bahía no existe duda, toda vez que la configuración de la boca y su profundidad con respecto a la costa se ajusta -- al método del semicírculo previsto en el Artículo 7 de la Convención de Ginebra y reproducido en el actual Artículo 10 de la Convención de Jamaica.

Si bien en el derecho convencional, tal como se concretizó en 1958, no había oportunidad para que se colocara bajo la soberanía de México a la Bahía de la Baja California, en el derecho consuetudinario ha existido la figura de las aguas históricas y de las bahías históricas que permite la consideración de sus aguas bajo el régimen de las aguas interiores, a condición de que hubiese existido un uso inmemorial, ininterrumpido

Y EXCLUSIVO POR PARTE DEL ESTADO RIBEREÑO, INDEPENDIENTEMENTE - DE LA ANCHURA DE LA BOCA. CABE ACLARAR QUE NI EN 1958 NI EN - 1982, LAS CONVENCIONES DE GINEBRA Y DE JAMAICA SE PRONUNCIARON - POR REGULAR A LAS AGUAS HISTÓRICAS. EL ÚLTIMO INSTRUMENTO CITA DO CLARIFICA: "LAS DISPOSICIONES ANTERIORES NO SE APLICAN A LAS BAHÍAS LLAMADAS HISTÓRICAS". SU REGULACIÓN, PUES, SE RESERVA - AL DERECHO CONSUECUDINARIO. (58)

PARA QUE EL MAR DE CORTÉS SE HUBIERA CONSIDERADO MAR INTERIOR, DE CONFORMIDAD CON LO QUE SEÑALA EL DERECHO - CONSUECUDINARIO, ERA OBLIGADO PROBAR QUE HISTÓRICAMENTE HABÍA - EXISTIDO EL REQUISITO DEL USO INMEMORIAL, EXCLUSIVO E ININTERRUM PIDO, PARA QUE, CON UNA ANCHURA EN SU BOCA SUPERIOR A LAS 24 MI - LLAS NÁUTICAS, SE UBICARA COMO AGUAS INTERIORES, BAJO LA SOBERA - NÍA DEL ESTADO MEXICANO.

EL INTERÉS DE QUE EL MAR DE CORTÉS QUEDARA DEN TRO DE LA SOBERANÍA MEXICANA, NO ERA MOVIDO POR UNA ACTITUD DE - NACIONALISMO IRRACIONAL SINO QUE PERSEGUÍA INTERESES LEGÍTIMOS - DEL PAÍS. POR PRINCIPIO DE CUENTAS NINGUNA BAHÍA EN EL MUNDO - TIENE LA PENETRACIÓN DE ESTE MAR, APROXIMADAMENTE 1,500 KILÓME -- TROS. POR AÑADIDURA, SUS AGUAS SE ENCUENTRAN RODEADAS POR LAS - COSTAS DE UN SOLO ESTADO Y LOS RECURSOS QUE GUARDA EN ESPECIES - VIVAS, LAS CONDICIONES QUE OFRECE PARA EL APROVECHAMIENTO DE LAS MAREAS, LOS ESCENARIOS PARADISIACOS QUE ATRAEN A MILES DE TURIS - TAS, LE IMPONÍA A MÉXICO LA LEGÍTIMA ASPIRACIÓN DE LLEGAR A EJER CER SU SOBERANÍA SOBRE EL MAR.

No aparecían evidencias históricas contundentes, ni continuidad en el uso o en el aprovechamiento exclusivo del mar por parte de México. No obstante, había algunos elementos que revelaban una actitud histórica ante el mar. Con motivo de la negociación del Tratado de Guadalupe Hidalgo, de 1848-- una posición de los Estados Unidos persiguió adquirir la Península de la Baja California y la mitad del Mar de Cortés, lo que implicaba que el propietario de la porción terrestre sería el propietario de la zona marítima. (59). Por fortuna ésta y -- otras pretensiones territoriales de los Estados Unidos fueron salvadas por los negociadores mexicanos.

El Tratado de Guadalupe-Hidalgo y el de la Mesilla establecieron en los Artículos 6 y 3, respectivamente, -- que:

“Los buques y ciudadanos de los Estados Unidos tendrán en todo-tiempo un libre y no interrumpi-do tránsito por el Golfo de California y por el Río Colorado-- do...”

Esto quiere decir que se reconocía la soberanía de México sobre el Mar de Cortés, de otra suerte, de haberse considerado como Alta Mar, no hubiera sido preciso consignar la autorización para que navegaran ciudadanos norteamericanos -- por el Golfo. En el caso del régimen del mar territorial hubie

ran tenido las embarcaciones norteamericanas el derecho de paso inocente.

De las constituciones mexicanas resulta que ninguna incluyó expresamente al Mar de Cortés dentro de la soberanía territorial. En buen grado esto puede explicarse porque no todos los territorios en las Constituciones han sido exhaustivamente ennumerados. Así ocurre con las islas que no aparecen en la Constitución Política de 1917 y que no por ello dejan de ser parte del territorio mexicano. Paradójicamente, pero indicio del sentir generalizado en la época, el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, de 1865, en su artículo 51, sí mencionó al Mar de Cortés dentro del territorio mexicano.

Con respecto al hecho de que embarcaciones extranjeras entraron a pescar al Golfo de California, sin que existiera protesta de México, arrumbándose el requisito del uso exclusivo, vale la pena apuntar tres argumentos:

a) El uso exclusivo en otros casos de bahías históricas no se ha dado siempre. Así ocurre con el ejemplo típico de una bahía histórica, la Bahía de Hudson, que fue reclamada por Canadá. Durante décadas participaron embarcaciones norteamericanas en faenas de pesca, lo que motivó una protesta de los Estados Unidos, cuando, a principios de este siglo, Canadá implantó el régimen de las aguas interiores.

b) Los aspectos históricos, por consiguiente, y así aparece en los distintos casos de bahías históricas, son importantes pero no son el único elemento. Otros componentes, como las necesidades económicas de los Estados ribereños, asumen -- trascendencia similar.

c) Todo el Derecho del Mar, a partir de 1945, ha dado un sesgo notable, orientado por directrices económicas. La Zona Económica Exclusiva que ahora es aceptada generalmente, se abrió paso en una nueva dimensión de intereses y necesidades económicas sin que hubieran mediado antecedentes históricos.

De todas maneras resultaba un tanto forzado - apretar los elementos de hecho del Mar de Cortés en la figura de la Bahía Histórica. Por ello, el autor trató de encontrar otros caminos y se exploró una figura que nunca pasó de la doctrina - pero que se inscribía en la línea de preocupaciones sobre el Mar de Cortés: La Bahía Vital. (60).

Mientras que la bahía histórica sería resultado de títulos ancestrales y de un largo proceso de aprovechamiento, la bahía vital obedecería fundamentalmente a imperativos presentes, a las exigencias actuales del desarrollo de los Estados ribereños. El Capitán Storni de la Marina argentina abogó por esta figura en la Conferencia de la Haya de 1930. En última instancia la bahía histórica había sido confeccionada por los Estados europeos que tenían una larga historia. Contrariamente, los

países en desarrollo, con reducido tiempo de existencia independiente y, sujetos a convulsiones internas, estaban impedidos de ejercer un aprovechamiento exclusivo y de hacer valer sus derechos. En este orden de reflexiones, la Unión Soviética había cerrado la Bahía de Pedro el Grande, en 1958, con una extensión notoriamente superior a las 24 millas náuticas requeridas y sin que hubieren existido antecedentes históricos.

El 30 de agosto de 1968 el Ejecutivo Federal emitió un Decreto que definió el régimen jurídico sobre el Mar de Cortés: En la parte norte del mar se aplicó el método de líneas de base recta para medir el mar territorial, uniendo diversas islas, con lo que se cerró esta porción y quedó bajo el régimen de aguas interiores. " Por su ubicación geográfica, la Isla de San Esteban, situada a media anchura del golfo, fue utilizada como punto de apoyo para los dos sistemas de líneas de base recta" (61 ).

A lo largo de la ribera de la península -- se fijó el mar territorial y el resto de la parte sur quedó como alta mar. La larga indefinición sobre el régimen jurídico quedó lamentablemente resuelta con el Decreto de referencia.

Tres años antes del Decreto, en 1965, el Partido Acción Nacional había solicitado que se reconociera el Mar de Cortés con carácter histórico. No prosperó la posición ni el partido conservador volvió a insistir en la cuestión.

Por su parte, un grupo de internacionalistas desarrollaron en forma independiente estudios y defendieron la conveniencia de que se rescatara el Mar de Cortés. A la mano, el argumento más favorable era el de la Bahía Histórica, con las salvedades anteriormente formuladas. La presión doctrinal fue considerable y contribuyó de manera significativa a crear conciencia sobre la necesidad imperiosa de reivindicar el Mar de Cortés (62).

Bernardo Sepúlveda, por ejemplo, en vísperas de inaugurarse la III CONFEMAR se pronunció por la conveniencia de establecer un régimen jurídico que asegurara los intereses y derechos de México sobre el Mar de Cortés:

"Por las características geográficas del Golfo de California y la estrecha vinculación del Mar de Cortés a los intereses mexicanos, en el futuro inmediato esta porción de mar tendrá que ser reivindicada por México - como aguas interiores, asumiendo el ejercicio de derechos soberanos so--

bre la totalidad de dicho espacio marítimo".

Y más adelante señalaba el autor:

"El establecimiento de una Jurisdicción especial de México en el Mar de Cortés no sería sino un - primer paso para asegurar posteriormente, quizá ya con fundamentos jurídicos irreprochables, la existencia de una bahía nacional en toda esa zona marítima" (63).

Hubo final feliz, aunque el camino que condujo a la "nacionalización" del Mar de Cortés operó, no a través de la figura de la Bahía Histórica, sino de la adopción en 1976 de la Zona Económica Exclusiva. Si la Bahía tenía en su boca 320 - millas náuticas, la zona de 200 millas superaba este requisito y, así, por vía del nuevo derecho del mar, el Golfo de California, quedó bajo la soberanía económica del país.

De la lectura de la Exposición de Motivos - de las Iniciativas de Decreto y Ley, enviadas por el Poder Ejecutivo a la Cámara de Senadores, el 4 de noviembre de 1975, que culminaron en la adopción de la ZEE, se desprende el interés dominante que tuvo la definición de la ZEE en rescatar el Mar de Cortés o Golfo de California:

"La adición que ahora propongo - permitirá establecer los derechos soberanos de la nación en toda la extensión del Golfo de California. Como consecuencia, abre promisorias expectativas para las economías de la región, y, fundamentalmente, para el mejoramiento de las condiciones de vida de sus habitantes. El considerable volumen de recursos que se incorporará al potencial económico nacional habrá de contribuir en forma relevante al desarrollo del país y a la generación de considerables recursos alimenticios, así como de fuentes de trabajo para los mexicanos.

"En efecto, en virtud del establecimiento de la zona económica exclusiva, el Estado mexicano adquirirá todos los poderes y facultades que le interesa ejercer en la porción del Golfo no sometida al régimen de aguas interiores en las cuales ya el Estado mexicano ha -

hecho valer su soberanía. --  
"Los recursos vivos, esto es, todos los cuantiosos y variados - recursos pesqueros del Golfo de California quedarán reservados exclusivamente al Estado Mexicano y a sus nacionales. Así, la explotación exclusiva de los recursos no renovables, sean minerales, yazcan en los fondos marinos del Golfo o hidrocarburos - que se encuentran en su subsuelo, México tendrá Jurisdicción-exclusiva para negar o autorizar el establecimiento de toda instalación, isla artificial u otro - tipo de estructuras dentro del - Golfo. También quedarán reservados a la Nación otros usos económicos del mar, incluso aquellos que todavía no sean previsibles - o económicamente rentables, la - explotación de corrientes, vientos o de las propias aguas para la generación de energía. Además - y eso tiene desde ahora -

considerable interés para las -- poblaciones ribereñas del Golfo; la Nación ejercerá una jurisdicción suficiente para preservar en esa zona el ambiente marino - incluyendo el control y la eliminación de la contaminación. Por último, tendrá jurisdicción para otorgar o negar discrecionalmente su autorización y para reglamentar toda investigación científica que esté relacionada con la explotación de los refugios dentro del Golfo de California".

El régimen que priva sobre este mar queda - dividido en tres segmentos jurídicos que Jorge Vargas clasifica-bien: (64)

a) Una franja de aguas interiores constituida por las - porciones que quedan dentro de las líneas de base recta trazadas a lo largo de la península y que cierran la parte norte a la altura de la Isla San Esteban y a lo largo de la costa.

b) Un mar territorial de 12 millas náuticas a lo largo de ambos litorales y a partir de las líneas de base recta.

c) El resto del Golfo bajo el régimen de la Zona Económica Exclusiva.

No obstante que México proclamó la soberanía económica del país sobre el Golfo, con frecuencia se escucha la queja de la población ribereña y de las autoridades de los Estados costeros de que continúan internándose a pescar embarcaciones extranjeras, presumiblemente sin los permisos requeridos. También se escucha la queja de que la pesca deportiva sacrifica inúmeros ejemplares en cantidades alarmantes. Aquí será menester que se intensifique la vigilancia en la zona con el apoyo - en el derecho que nos asiste, pero la respuesta debe ser el aprovechamiento intensivo de los recursos por México, a través de - inversiones y planes de desarrollo que pongan un freno al abuso de las embarcaciones extranjeras. Ningún sistema de vigilancia podrá superar al aprovechamiento de los recursos del mar por - nuestros nacionales.

Es este el reto para los mexicanos (65).

2. El Archipiélago del Norte.-

En el inciso anterior se trataron las razones que motivaron el estudio doctrinal sobre la reivindicación del Mar de Cortés y que influyó enormemente en la adopción de la Zona Económica Exclusiva por parte de México.

Un problema que de tiempo en tiempo aparece en los medios de difusión y que alcanza inclusive a los medios académicos, es un pretendido derecho de México sobre el Archipiélago -- del Norte. Mientras en el caso del Mar de Cortés había elementos jurídicos que pudieron haberse aprovechado y condiciones políticas favorables, en el caso del Archipiélago del Norte, la reclamación territorial carece de base jurídica y se inspira más -- bien en un desvarío nacionalista.

El Archipiélago del Norte, es un conjunto de islas frente a las Costas de California, Estados Unidos, cerca de los límites marítimos entre ambos países. El archipiélago, conocido en inglés como Southern California Channel Islands se encuentra constituido por las Islas de Cataluña, San Clemente, Santa Bárbara, Anacapa, San Corzo, San Miguel, San Nicolás y San José.

Alguna corriente de opinión en México ha sostenido que las Islas son susceptibles de reclamación por México, toda -- vez que no quedaron ennumeradas en el Tratado de Guadalupe-Hidalgo de 1848 que cedió a los Estados Unidos más de la mitad de -- nuestro territorio. Sin haber hecho cesión expresa de las islas éstas seguirían siendo mexicanas y detentadas ilegalmente por los Estados Unidos.

Con relación a este caso particular influirán en contra de México, por desgracia, dos argumentos.

a) El principio general de derecho que sostiene que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Si se cedió la parte del macizo continental, los territorios contiguos seguirían la suerte del territorio continental.

b) En el Artículo 5 del mencionado Tratado no se enumeraron ninguno de los territorios cedidos, sino que, únicamente se señaló la nueva línea divisoria entre los dos países a partir de diversas referencias geográficas. ( 66 ).

Por otro lado, en lo que respecta al Derecho Internacional, sobre adquisición de territorios, existe un caso de fuerza contundente: el arbitraje de la Isla de Palmas entre Holanda y Estados Unidos. (67).

El antecedente se remonta a la cesión de las Filipinas por España a Estados Unidos con base en el Tratado de París de 1898. Los Estados Unidos alegaban que la Isla, objeto de la diferencia, había sido cedida junto con el Archipiélago, mientras que Holanda argumentaba la ocupación efectiva de la Isla de Palmas entre 1700 y 1906, año en que se suscitó la controversia.

El arbitraje debía decidir si la Isla había -

pertenecido efectivamente a España, toda vez que este país solo podía ceder a los Estados Unidos lo que le pertenecía y, en su caso, determinar si el título de propiedad original podía ser superior al de la ocupación efectiva que alegaba en su favor Holanda.

Los elementos históricos son distintos a los del Archipiélago del Norte pero la argumentación vale igual para la determinación de la soberanía territorial. El fallo arbitral sostuvo que el título del ejercicio continuo y pacífico de la autoridad de un Estado, sobre una isla, es superior al título de adquisición de soberanía de otro Estado cuando no haya mediado un ejercicio de autoridad posterior.

Entonces, se consideró satisfactorio el título de Holanda a pesar de que hubo épocas en las que no apareció evidencia de continuidad estricta. Habrá que pensar lo que sería plantear una reclamación mexicana, cuando, por el contrario, la autoridad norteamericana en las islas ha sido ininterrumpida y, todavía más, creciente por las actividades de distinto tipo que se han desplegado en el Archipiélago.

En el caso de la Isla de las Palmas se enfatizó que los actos de ocupación por parte de Holanda no habían sido clandestinos, y que, sin embargo, España nunca protestó. De manera específica se refirió a la ausencia de protesta de este país sobre los actos de soberanía que Holanda ejerció en el pe--

riodo ya antes referido, 1700-1906. El arbitraje determinó que la falta de conflicto durante dos siglos era una prueba indirecta del ejercicio exclusivo y pacífico de Holanda sobre la Isla - en disputa. Expresamente hizo alusión al ejercicio de soberanía público y abierto de este país sobre la isla. (63).

Dejó claro el arbitraje que no era suficiente establecer el título por el cual se había adquirido la soberanía territorial, en un cierto momento, sino que ésta debería haber - sido continua y debía haber existido al momento de suscitarse la diferencia. El título territorial tiene, no únicamente un lado negativo que excluya las actividades de otros Estados, sino manifestaciones concretas de exclusividad en beneficio propio y de - toda la comunidad internacional. La soberanía territorial no es un derecho abstracto con ausencia de manifestaciones concretas. Son criterios que se manejaron en el arbitraje.

Por otro lado, en 1978 se firmó un Tratado de límites marítimos entre México y Estados Unidos, que coloca al - Archipiélago del Norte dentro de la soberanía territorial de los Estados Unidos. Este instrumento no ha sido ratificado por los - Estados Unidos, lo que no le daría validez al régimen, pero, en cambio, si fue ratificado por México, circunstancia que se suma al largo tiempo de silencios, de ausencia de protesta oficial - que en definitiva y lamentablemente arrumban al título de México en un archivo de imprevisiones.

Es sospechoso que el tema resucite eventualmente y sea objeto de manipulación, precisamente, en momentos de crisis y de conmoción nacional. En abril de 1983 se de sa tó una campaña periodística que levantó á mp u l a s n a c i o n a l i s t a s. ( 69 ). Parecería que priva el propósito de desviar la  - a t e n c i o n de pro b l e m a s i n t e r n o s. México tiene la segunda deuda mayor del mundo, cosa, quizás más grave, en el momento actual.

Una enseñanza debe adquirir claridad meridiana: El camino a seguir es aprovechar íntegramente los re cu r s o s del país y abrirnos al horizonte del territorio insular del cual existe todavía un desconocimiento notable, pero que -- se nos reserva como prometedora plataforma de progreso. ( 70 ).

III NOTAS LAS AGUAS INTERIORES, EL MAR DE CORTES;  
EL ARCHIPIELAGO DEL NORTE.

- (56) PARTE II, SECCIÓN 2, ARTÍCULO 10, PÁRRAFO CUARTO.
- (57) SALGADO Y SALGADO, JOSÉ EUSEBIO Y MURGUIA ROSETE, ANTONIO.- LA BAHÍA HISTÓRICA DE CALIFORNIA, EDITORIAL - DIANA, MÉXICO, 1976, P. 63.
- (58) PARTE II, SECCIÓN 2, ARTÍCULO 10, PÁRRAFO SEXTO.
- (59) SALGADO Y SALGADO, JOSÉ, OP. CIT., P. 74.
- (60) VER. MENDEZ SILVA, RICARDO...EL MAR DE CORTES, BAHÍA VITAL. BOLETÍN DEL CENTRO DE RELACIONES INTERNACIONALES. UNAM, NO. 18, MAYO DE 1972. TAMBIÉN DIVERSOS - ARTÍCULOS PERIÓDICOS: LA REIVINDICACIÓN DEL MAR DE CORTES; LA NACIONALIZACIÓN DEL MAR DE CORTES; LA SOBERANÍA SOBRE EL MAR DE CORTES; EL MAR PATRIMONIAL Y - EL MAR DE CORTES; CARTA AL SECRETARIO RABASA SOBRE EL MAR DE CORTES; EL MAR DE CORTES; MAR MEXICANO; LA REIVINDICACIÓN DEL MAR DE CORTES, EN EL DÍA JUNIO DE 1973, 15 DE DICIEMBRE DE 1973, 1º DE DICIEMBRE - DE 1973, 15 DE DICIEMBRE DE 1973, 5 DE ENERO DE 1974; JUNIO 3 DE 1974, 21 DE DICIEMBRE DE 1974.
- (61) SEPULVEDA AMJR, BERNARDO, VER CITA 40.
- (62) ES OPORTUNO CITAR A QUIENES SE PRONUNCIARON A FAVOR DE LA REIVINDICACIÓN DEL MAR DE CORTES: SEARA VAZQUEZ, MODESTO...POLÍTICA EXTERIOR DE MÉXICO, HARLA 1983, MÉXICO, SEGUNDA EDICION, 419 P. CABRA IBARRA, JOSÉ. EN EL CAMINO DEL GOLFO DE CALIFORNIA. BOLE-

TÍN DEL CENTRO DE RELACIONES INTERNACIONALES, UNAM, No. 26, ENERO 1973, MÉXICO; SALGADO Y SALGADO, JOSÉ EUSEBIO Y MURGUIA ROSETE, ANTONIO, OP. CIT. GARZA RODRIGUEZ, MARÍA LUISA. EL GOLFO DE CALIFORNIA, MAR NACIONAL, 1A. EDICIÓN, CENTRO DE RELACIONES INTERNACIONALES, UNAM, MÉXICO, 1976. SEPULVEDA, CÉSAR. EL GOLFO DE CALIFORNIA. PATRIMONIO EXCLUSIVO DE MÉXICO. EXCELSIOR. (MÉXICO), 5 DE DICIEMBRE DE 1972.

- EL GOLFO DE CALIFORNIA. PATRIMONIO REDIMIDO. EXCELSIOR. (MÉXICO, 12 DE AGOSTO DE 1975).
- EL GOLFO DE CALIFORNIA. RESCATE IMPRESCINDIBLE. EXCELSIOR. (MÉXICO), 9 DE MARZO DE 1976.
- EL GOLFO DE CALIFORNIA. SIEMPRE NUESTRO. EXCELSIOR. (MÉXICO), 18 DE FEBRERO DE 1975.
- EL GOLFO DE CALIFORNIA. UN MAR NUESTRO Y POR QUÉ. EXCELSIOR. (MÉXICO), 4 DE JULIO DE 1969.
- EL GOLFO DE CALIFORNIA, ¿MARE NOSTRUM? EXCELSIOR. (MÉXICO), 2 DE SEPTIEMBRE DE 1964.

MELENDEZ SILVA, RICARDO, EL MAR DE CORTES BAHÍA VITAL, OP. CIT., ALGUNAS TESIS PROFESIONALES MERECE MENCION; GARCIA ROMERO, JOSÉ LUIS, EL RÉGIMEN JURÍDICO DEL GOLFO DE CALIFORNIA ESCUELA DE DERECHO, UNIVERSIDAD ANÁHUAC, MÉXICO 1977; GARCIA TALAMANTES, CARLOS JESÚS, ESTATUTO JURÍDICO DEL GOLFO DE CALIFORNIA; FACULTAD DE DERECHO, UNAM, MÉXICO, 1977; ESPINOSA AGUIRRE, GREGORIO MANUEL, EL GOLFO DE CALIFORNIA Y EL DERECHO DEL MAR, ESCUELA DE DERECHO UNIVERSIDAD ANÁHUAC, MÉXICO - 1983.

(63) SEPULVEDA AMOR, OP. CIT., P. 151 Y SS.

- (64) VARGAS, JORGE A... "TERMINOLOGÍA SOBRE DERECHO DEL MAR" CENTRO DE ESTUDIOS ECONÓMICOS Y SOCIALES DEL TERCER MUNDO, No. 2, MÉXICO, P. 138 Y SS.
- (65) DESPUÉS DE PROCLAMADA LA ZEE APARECIÓ UN ESTUDIO DE JOSÉ LUIS AZCÁRRAGA QUE SEGUÍA LOS ARGUMENTOS DE LOS AUTORES MEXICANOS PARA LA REIVINDICACIÓN DEL MAR DE CORTES: DE AZCARRAGA Y BUSTAMANTE, JOSÉ LUIS, EL MAR DE CORTES Y EL GOLFO DE CALIFORNIA: ACTUALIDAD DE UNA REIVINDICACIÓN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL. ANUARIO DE DERECHO INTERNACIONAL, VOL. III, UNIVERSIDAD DE NAVARRA, ESPAÑA, 1976.

(66) EL ARTÍCULO V DEL TRATADO DE GUADALUPE HIDALGO SEÑALA EN LA PARTE CONDUENTE:

"LA LÍNEA DIVISORIA ENTRE LAS DOS REPÚBLICAS COMENZARÁ EN EL GOLFO DE MÉXICO, TRES LEGUAS FUERA DE TIERRA FRENTE A LA DESEMBOCADURA DEL RÍO GRANDE, LLAMADO POR OTRO NOMBRE RÍO BRAVO DEL NORTE, O DEL MÁS PROFUNDO DE SUS BRAZOS, SI EN LA DESEMBOCADURA TUVIERE VARIOS BRAZOS: CORRERÁ POR MITAD DE DICHO RÍO, SIGUIENDO EL CANAL MÁS PROFUNDO, DONDE TENGA MÁS DE UN CANAL, HASTA EL PUNTO EN QUE DICHO RÍO CORTA EL LINDE RO MERIDIONAL DE NUEVO MÉXICO; CONTINUARÁ LUEGO HACIA OCCIDENTE POR TODO ESTE LINDERO MERIDIONAL (QUE CORRE AL NORTE DEL PUEBLO LLAMADO PASO) HASTA SU TÉRMINO POR EL LADO DE OCCIDENTE; DESDE ALLÍ SUBIRÁ LA LÍNEA DIVISORIA HACIA EL NORTE POR EL LINDERO OCCIDENTE DE NUEVO MÉXICO, HASTA DONDE ESTE LINDERO ESTÉ CORTADO POR EL PRIMER BRAZO DEL RÍO GILA; Y SI NO ESTÁ CORTADO POR NINGÚN BRAZO DEL RÍO GILA, ENTONCES HASTA EL PUNTO DEL MISMO LINDERO OCCIDENTAL MÁS CERCANO AL TAL BRAZO Y DE ALLÍ EN UNA LÍNEA RECTA AL MISMO BRAZO; CONTINUARÁ DESPUÉS POR MITAD DE ESTE BRAZO Y DEL RÍO GILA HASTA SU CONFLUENCIA DE AMBOS RÍOS LA LÍNEA DIVISORIA, CORTANDO EL CO-

LORADO, SEGUIRÁ EL LÍMITE QUE SEPARA LA ALTA DE LA -  
BAJA CALIFORNIA HASTA EL MAR PACÍFICO".

- (67) SWIFT, RICHARD N...- INTERNATIONAL LAW, COURRENT AND  
CLASSIC. JOHN WILEY AND SONS, INC. 1969, USA, P. 147  
Y SS.
- (68) IBIDEM.
- (69) EXCELSIOR, MÉXICO, 4, 5, 8, 10 DE ABRIL DE 1982.
- (70) SIENDO EL TERRITORIO INSULAR DESCONOCIDO Y OBJETO DE -  
ATENCIÓN LIMITADA, ULTIMAMENTE HAN APARECIDO DOS TESIS  
PROFESIONALES DE LA CARRERA DE RELACIONES INTERNACIONA  
LES QUE MERECE RECONOCIMIENTO: JUAREZ MOCTEZUMA, MARÍA  
JUNO.- "EL RÉGIMEN INSULAR MEXICANO Y LA TERCERA CONFE  
RENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR",  
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES, MÉXICO, 1984  
RUIZ RENTERIA, JOSÉ CARLOS.- "ISLAS Y ARCHIPIÉLAGOS ME  
XICANOS Y SU INTEGRACIÓN AL DESARROLLO ECONÓMICO DEL -  
País", FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES, MÉXI  
CO, 1986.

#### IV. ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA.-

##### 1. Antecedentes.-

El movimiento de la zona de las 200 millas náuticas - se inició en 1947, a través de la adopción de esta figura revolucionaria por Chile y Perú, en sendas legislaciones internas.(71).

Fueron diversas las causas que influyeron en el nacimiento de la figura de las 200 millas náuticas. Quedó asentado - en la primera parte del estudio que la adopción por los Estados Unidos en 1945, de la plataforma continental a través de la Proclama Truman, fue elemento condicionante de la zona de las 200 - millas náuticas. Ocurrió así porque la plataforma continental, - que es la continuación submarina del relieve terrestre, presenta variaciones significativas de acuerdo con la peculiar conforma-- ción geográfica de las regiones. Mientras en algunos puntos la plataforma continental se extiende suavemente hasta grandes dis-- tancias, en otros, la plataforma continental es prácticamente - inexistente.

Así pasa con los países del Pacífico Sur, donde el - suelo submarino parece ser una réplica a la inversa del relieve terrestre. En efecto, a escasas tres millas náuticas se precipi-- tan los grandes abismos oceánicos como copia de las altas cordi-- lleras en el macizo continental. Al carecer de plataforma conti-- nental, los Estados se ven privados de una fuente potencial de - riqueza y se colocan en situación inequitativa y desventajosa -

con relación a los que la naturaleza les brinda un zócalo submarino generoso por su extensión y por los recursos que en él reposan. De ahí que los dos países que inauguraran el movimiento de la figura de las 200 millas náuticas hayan sido Chile y Perú que no cuentan con plataforma continental.

Sin duda, este fue uno de los elementos que influyeron de manera determinante en el impulso inicial de la figura de las 200 millas náuticas. Bastaría advertir que los dos Decretos Internos de los países mencionados fueron expedidos a escasos dos años de la Proclama Truman. Curiosamente, con el correr de los años y con el triunfo jurídico de la institución - esta condicionante perdió su interés como nutriente principal. Algunos países con inmensa plataforma continental, como Argentina se sumaban entusiastas al movimiento. A este instante, merced a la adopción universal de la figura de las 200 millas náuticas, la mayor parte de las plataformas continentales de los Estados - quedan ubicadas dentro de esta franja: son muy pocos los casos de las plataformas que exceden el límite de las 200 millas náuticas.

Pero, había, por supuesto, otros elementos. Empezó a abrirse paso la idea de los ecosistemas: la vinculación de las porciones territoriales y marítimas y de los recursos de ambas áreas. Así, por ejemplo, en las aguas frías del Perú se desarrollan, en un área superior a las 100 millas de las costas, inmensos cardúmenes de anchovetas que sirven de alimento a las aves migratorias que viven en islas frente a la costa peruana, -

donde depositan el guano. Uno de los primeros estudiosos de la zona, José Luis Bustamante y Rivero, (72) destacaba la existencia de un curioso engranaje biológico entre la anchoveta, el planctone que le sirve de alimento, las aves que se nutren de ella y las especies mayores que proceden del alta mar como el atún, el bonito, el pez espada, que al perseguir a la anchoveta movilizan los cardúmenes y los empujan hacia la costa donde son, a su vez, pasto de las aves.

El mismo autor, Bustamante y Rivero, y en la misma línea de reflexiones, advertía que las aguas marítimas adyacentes al territorio son fecundadas por los desechos terrestres que acarrearán los ríos. Las sales minerales y los microorganismos, a través de los ríos, llegan al mar a propiciar la germinación vegetal y el desarrollo de las especies vivas. Así vistas las cosas, la particular riqueza de algunas zonas marítimas especiales estaría ligada a la fecundación terrestre que se origina en los Estados ribereños. Nuestro autor, en un Artículo de 1959, subrayaba que los ríos peruanos y chilenos que bajan de los Andes, a través de zonas ricas en minerales, trasladan un enorme volumen de sedimentos que, tan sólo en el caso de los ríos peruanos, se estima en 500 millones de toneladas anuales. (73).

Otro autor, Lucio Moreno Quintana, tomaba también la idea de los ecosistemas y hablaba en 1954 de la teoría del dinamismo biológico. Con base en ella se proponía la soberanía del Estado en los mares próximos hasta una distancia que permitiera -

salvaguardar la reproducción normal de los peces. (74).

En algunos de los documentos sobre la zona de - las 200 millas esta preocupación fue singularmente atendida. En la reunión de Lima de 1970, que arrojó la declaración de los Estados Latinoamericanos sobre el Derecho del Mar, contuvo, como primer considerando, la existencia de un nexo geológico, económico y social entre el mar, la tierra y el hombre que la habita, del que resulta una legítima prioridad en favor de las poblaciones ribereñas para el aprovechamiento de los recursos naturales que le ofrece un ambiente marítimo.

Merece también mención especial la corriente de Humboldt, en el Pacífico Sur, que propicia una especial germinación de los recursos vivos. Su extensión aproximada es de 200 millas náuticas. Tal circunstancia explicaría la distancia reclamada por los Estados ribereños de este litoral continental.

Y, de manera sobresaliente, despuntaba en estas legislaciones internas, y en los primeros instrumentos internacionales, que asumieron su defensa y proyección, la idea ya en marcha del derecho al desarrollo económico de los pueblos menos favorables. A partir de la década de los sesentas habría de estallar la lucha por mejorar las condiciones y relaciones económicas entre los pueblos.

Sin embargo, desde la Declaración de Santiago -

del 18 de agosto de 1952 vibra el reclamo de conseguir mejores condiciones de vida para los pueblos. Este objetivo se repetirá en forma insistente y será pieza central de la negociación de la Zona Económica Exclusiva y, en general, de todo el nuevo Derecho del Mar, que, ya hemos dicho, no puede disasociarse del proceso mundial tendiente a instaurar un nuevo orden económico internacional.

Vale entonces la pena ir al primer punto - de la precursora Declaración de Santiago de 1952, el primer instrumento internacional sobre la materia, y que aglutinó a Chile, Perú y Ecuador:

"Los gobiernos tienen la obligación de asegurar a sus pueblos - las necesarias condiciones de sustento y de procurarles los medios para su desarrollo económico".

El estudio retrospectivo de esta figura y - el reencuentro con su fundamento original y esencial no deja de - causar emoción, cuando, en el presente, la figura ha triunfado y - en la macrodimensión de las relaciones internacionales, es guía - de la cooperación y de la lucha por establecer un derecho al desarrollo.

La Declaración de Santiago de 1952 contuvo un régimen que en sus trazos generales ofrecía la fisonomía de - la figura en sus grandes caracteres, reconocidas por la Tercera -

Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, y plasmadas en la nueva Convención:

a) La extensión de la soberanía y la jurisdicción exclusiva sobre el mar que baña las costas hasta una distancia mínima de 200 millas náuticas.

b) La extensión de esta soberanía y jurisdicción sobre el suelo y el subsuelo de la porción marítima.

c) La aplicación de la zona de 200 millas marinas al territorio insular.

Uno de los problemas que surgieron con la aparición de la zona de las 200 millas náuticas fue la de su definición técnica, que no se circunscribía a un interés doctrinario sino que llevaba aparejados complejos problemas de orden -- práctico.

La Declaración de Santiago de 1952 no especificó la naturaleza de la zona, pero, en el punto V, aclaró que no se desconocían el régimen sobre paso inocente e inofensivo para las naves de todas las naciones. Esto venía a significar que se concebía a la zona como mar territorial. Diversas legislaciones aludieron a la zona con este carácter: Brasil, Ecuador, Nicaragua, Panamá, Perú, insistieron en que la zona debería conceputarse como mar territorial. (75 ).

Hasta el momento presente esta concepción-

Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, y plasmadas en la nueva Convención:

a) La extensión de la soberanía y la jurisdicción exclusiva sobre el mar que baña las costas hasta una distancia mínima de 200 millas náuticas.

b) La extensión de esta soberanía y jurisdicción sobre el suelo y el subsuelo de la porción marítima.

c) La aplicación de la zona de 200 millas marinas al territorio insular.

Uno de los problemas que surgieron con la aparición de la zona de las 200 millas náuticas fue la de su definición técnica, que no se circunscribía a un interés doctrinario sino que llevaba aparejados complejos problemas de orden práctico.

La Declaración de Santiago de 1952 no especificó la naturaleza de la zona, pero, en el punto V, aclaró que no se desconocían el régimen sobre paso inocente e inofensivo para las naves de todas las naciones. Esto venía a significar que se concebía a la zona como mar territorial. Diversas legislaciones aludieron a la zona con este carácter: Brasil, Ecuador, Nicaragua, Panamá, Perú, insistieron en que la zona debería conceputarse como mar territorial. (75).

Hasta el momento presente esta concepción-

llamada "territorialista" mantiene adeptos, al punto de que Ecuador, por ejemplo, se negó a firmar en diciembre de 1982 la nueva Convención sobre el Derecho del Mar, en virtud del régimen sobre la Zona Económica Exclusiva, reconocida por el instrumento, a todas luces diferente de la figura tradicional del mar territorial. (76).

De otra parte y en otra corriente de reglamentación, se empezó a bosquejar la definición de una figura distinta. Las legislaciones de Uruguay y de Argentina llamaron la atención porque dividieron la zona de las 200 millas náuticas - en dos franjas: una primera que se equiparaba propiamente con el mar territorial, y que alcanzaba 12 millas náuticas, y una segunda franja en la que se dejaban a salvo las libertades de navegación y de sobrevuelo. Las embarcaciones extranjeras podían - pescar siempre y cuando obtuvieran las autorizaciones requeridas por el Estado ribereño.

Este modelo fue seguido por Costa Rica que, a través del Decreto 2203, del 15 de febrero de 1972, determinó una anchura de 12 millas para el mar territorial e introdujo el concepto del mar patrimonial como una zona no mayor de 200 millas, destinada a la exploración y conservación de recursos renovables y no renovables.

La corriente patrimonialista, esto es, la concepción de las 200 millas náuticas, como una figura distinta - del mar territorial, y que contendría una fórmula de compromiso,

con elementos reguladores de la jurisdicción estatal y de los derechos de la alta mar, surgió de una expresión del Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, Gabriel Valdés, en 1970, al referirse al mar patrimonial de 200 millas náuticas. ( 77). La denominación, rica en resonancias verbales, dejaba entrever la naturaleza fundamentalmente económica de la institución.

En un trabajo de hace ya varios años, sostiene por mi parte que:

"La denominación de Mar Patrimonial es posiblemente más adecuada, en virtud de reflejar el interés económico de esta zona. La extensión de la jurisdicción estatal en los mares adyacentes se hace no por razones militares o políticas sino fundamentalmente por motivaciones económicas". Cornelio Van Bynkerchoek elabora la regla de 3 millas para el mar territorial por razones de autodefensa. El mar territorial tendría la extensión del alcance de una bala de cañón. El Mar Patrimonial irrumpe en la escena jurídica internacional impuesta por consideraciones estrictamente económicas". ( 78).

Ha quedado asentado que esta elaboración partía de las soluciones que habían encontrado algunas legislaciones internas, Uruguay y Argentina, y de diversos trabajos - doctrinarios. El resultado era una zona de 200 millas náuticas, dividida en dos segmentos oceánicos, el primero de los cuales, - de 12 millas náuticas se reservaba para el mar territorial, y, el segundo de 188, como máximo, hasta completar las 200 millas náuticas que sería, propiamente, el mar patrimonial. En esta - segunda franja se dejarían a salvo:

- a) La libertad de navegación.
- b) La libertad de sobrevuelo.
- c) La libertad de pesca deportiva.
- d) La libertad de tender cables y oleoductos submarinos.

La oposición de las potencias marítimas al mar patrimonial partió de dos elementos fundamentales. El primero que al extenderse la jurisdicción estatal a una zona de 200 - millas náuticas, sus flotas pesqueras, si bien no eran excluidas totalmente de la pesca, si eran sometidas a limitaciones y al pago de cuotas y, en su caso, a la imposición de sanciones severas cuando existía desobediencia al régimen novedoso. La lucha regional en América Latina, a través de conferencias y de acciones concertadas, se abocó a la defensa del derecho al desarrollo y a la transformación de una filosofía privatista que se enseñoreaba sobre los recursos del mundo.

Ahora, cuando se vé que en un término de 35 años aproximadamente, se logró pasar de una feroz oposición, al consenso general sobre la Zona Económica Exclusiva se concluye que no es mucho tiempo en la historia del mundo para que se hubiera abolido la rigidez de las grandes potencias. Quizás - ello ocurrió por un convencimiento tardío, pero efectivo, sobre la conveniencia propia. Lo cierto es que el 40% (79) de los mares y océanos del mundo quedan cubiertos hoy por la Zona Económica Exclusiva.

El otro factor de oposición provino de la libertad de navegación irrestricta que perseguían los países marítimos. La solución de la figura de las 200 millas náuticas - como mar territorial planteaba una amenaza a la libertad de navegación ya que, aún cuando, los países territorialistas dejaban a salvo el derecho de paso inocente, éste podía suspenderse cuando el Estado ribereño considerara que afectaba a su seguridad interna. Ya se ha visto en un punto anterior que precisamente la garantía de libertad de navegación a través de áreas vitales fue defendida tenazmente en la III CONFEMAR por las dos superpotencias. Ello, por sí mismo nos convence de que las grandes potencias jamás hubieran aceptado un régimen de 200 millas náuticas donde la navegación libre e irrestricta, pudiera ser comprometida.

Todo ello hizo que la balanza se inclinara a favor de la figura del mar patrimonial. En el nivel latinoamericano la Declaración de Santo Domingo de 1972 le concedió un -

triunfo resonante a esta concepción. El texto del mencionado documento brindó los siguientes elementos de definición:

"El Estado ribereño ejerce de rechos de soberanía sobre los recursos naturales, tanto renovables como no renovables, que se encuentran en las aguas, en el lecho y en el subsuelo de una zona adyacente al mar territorial, denominada Mar Patrimonial".

"La anchura del Mar Patrimonial debe ser objeto de acuerdo internacional, preferentemente de ámbito mundial. La suma de esta zona y la del mar territorial, teniendo en cuenta las circunstancias geográficas, no deberá exceder en total de 200 millas náuticas".

"En el mar patrimonial las naves y aeronaves de todos los Estados, con litoral marítimo o sin él, tienen derecho de libre navega--

ción y sobrevuelo, sin otras -- restricciones que las que puedan resultar del ejercicio, por parte del Estado ribereño, de sus derechos en el mismo mar. Con estas únicas limitaciones, habrá también libertad para tender cables y tuberías submarinas". (30).

Es dable hacer notar el hilo evolutivo de la institución. Nace como pretensión de mar territorial, se transforma en la figura de las dos franjas marítimas y adquiere madurez con la Declaración de Santo Domingo, por medio del reconocimiento del Mar Patrimonial.

Sin embargo, todavía vendrían nuevos ajustes y aportaciones de la comunidad mundial, reunida en la III - CONFEMAR. La evolución culminó con la reglamentación de la Zona Económica Exclusiva que se inspira en el molde del mar patrimonial, pero que, en definitiva, lo desborda y lo trasciende.

La denominación de Zona Económica Exclusiva, después recogida por la III CONFEMAR y consagrada en la Convención de Jamaica, surgió de los países afroasiáticos. El Comité Legal Consultivo Afro-Asiático, discutió la noción en su Reunión de Colombo, Sri Lanka, en enero de 1971, y en su Reunión

de Lagos, en 1972. ( 81 ).

En el plano de América Latina, con la Declaración de Santo Domingo de 1972 emerge triunfante la figura del Mar Patrimonial y es elevada al conocimiento de la III CON FEMAR en vísperas de iniciar sus trabajos, a través del "Proyecto de Artículos de Tratado", presentado ante la Comisión de los Fondos Marinos y Oceánicos el 3 de abril de 1973, por las delegaciones de Colombia, México y Venezuela. ( 82 ).

Es oportuno y de justicia subrayar lo suficiente que la Delegación mexicana, presidida por el Embajador Jorge Castañeda, desempeñó un papel notable en las negociaciones y en la definición de las fórmulas de reglamentación que desembocaron en el régimen de la Zona Económica Exclusiva.

2. LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA EN LA CONVENCIÓN DE -  
JAMAICA.

LA III CONFEMAR MANTUVO LOS ELEMENTOS PRINCIPALES QUE SE HABÍAN MADURADO EN LA PRÁCTICA LATINOAMERICANA. A SU VEZ, SE INCORPORAN OTROS ELEMENTOS QUE NO SE PREVIERON O QUE SOLO DE MANERA GENERAL SE HABÍAN ENUNCIADO.

EL TRONCO CENTRAL DE LA REGULACIÓN ENFATIZA:

"EN LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA,  
EL ESTADO RIBEREÑO TIENE:

A) DERECHOS DE SOBERANÍA PARA LOS FINES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN, CONSERVACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES, TANTO VIVOS COMO NO VIVOS, DE LAS AGUAS SUPRAYACENTES AL LECHO Y DEL LECHO Y EL SUBSUELO DEL MAR..."

( 83 ).

ASÍMISMO SE PROCLAMA QUE EN LA ZEE:

"TODOS LOS ESTADOS SEAN RIBEREÑOS, O SIN LITORAL, GOZAN, CON SUJECCIÓN A LAS DISPOSICIONES PERTINENTES DE ÉSTA CONVENCIÓN DE LAS LIBERTADES DE NAVEGACIÓN Y SOBRESUELO Y DE TENDIDO DE CABLES Y TUBERÍAS SUBMARINAS..." ( 84 ).

En lo que respecta a la anchura queda establecido lo siguiente:

"La Zona Económica Exclusiva no se extenderá más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base, a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial". (85).

La anchura, entonces, no puede exceder las 200 millas náuticas, incluyéndose dentro de ellas, la extensión del mar territorial que normalmente será de 12 millas pero que dependiendo los estados podrá ser menor, como es el caso de los Estados Unidos que mantienen un mar territorial de 3 millas náuticas. Lo mismo que en el caso del mar patrimonial y de los antecedentes legislativos de América Latina que concebían la separación de los dos segmentos marítimos, bajo regímenes distintos, la Convención de Jamaica se inclinó por sumar las dos franjas oceánicas.

La realidad plural y compleja que implican los distintos ámbitos marítimos forzaron la atención a problemas particulares, más allá del diseño teórico general o de las Declaraciones Internacionales que habían estudiado la zona de las 200 millas. De ahí surgió la necesidad de que la III CONFEMAR abordara nuevos elementos de regulación o cuestiones que exigían soluciones específicas.

2.1 La libertad de navegación en la ZEE.

Ya la Declaración de Santo Domingo de 1972 advertía sobre el hecho de que la libertad de navegación y sobrevuelo de terceros Estados en la zona de las 200 millas debería acoplarse a las limitaciones que resultaran de los derechos del Estado ribereño. Esto quiere decir que, rigiendo el principio de la libertad de navegación, no puede ser absoluto ni operar sin cortapisas.

Las restricciones al principio de la libertad de navegación saltan en dos órdenes de interés:

a) En la construcción de islas artificiales, instalaciones y estructuras dentro de la ZEE y,

b) En los derechos que puede ejercer el Estado, a través de su legislación para prevenir la contaminación.

El primer caso no es del todo nuevo puesto que fue considerado en la reglamentación sobre la Plataforma Continental de 1958. Los derechos de soberanía sobre el zócalo submarino no afectaban el régimen de las aguas suprayacentes, en las que gobernaba el régimen del Alta Mar y privaba el principio de la libertad de navegación. La contradicción se hizo patente con el derecho del Estado de explotar los recursos minerales y los hidrocarburos de la plataforma continental. Los trabajos de explora--

CIÓN Y EXPLOTACIÓN HACEN INDISPENSABLE LA INSTALACIÓN DE ESTRUCTURAS PARA LA PERFORACIÓN Y, EN SU CASO, PARA LA EXTRACCIÓN DE LOS RECURSOS. EN ZONAS ESPECIALMENTE RICAS EN RECURSOS LAS INSTALACIONES PUEDEN MULTIPLICARSE AFECTANDO INEVITABLEMENTE A LA NAVEGACIÓN QUE, SUPUESTAMENTE, ESTÁ PROTEGIDA POR EL RÉGIMEN DEL ALTA MAR.

ASÍ LAS COSAS, LA CONVENCIÓN DE GINEBRA DE 1958 SOBRE PLATAFORMA CONTINENTAL DIÓ PAUTAS DE SOLUCIÓN QUE EN TÉRMINOS GENERALES FUERON SEGUIDAS POR LA REGLAMENTACIÓN DE LA III CONFEMAR RELATIVA A LA ZEE.

EL ARTÍCULO 5 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA PLATAFORMA CONTINENTAL DE GINEBRA DE 1958, ESTABLECIÓ, COMO NORMA GENERAL, QUE LA EXPLOTACIÓN DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL NO DEBÍA CAUSAR UN ENTORPECIMIENTO INJUSTIFICADO DE LA NAVEGACIÓN Y DE OTRAS ACTIVIDADES DE LAS AGUAS SUPRAYACENTES, GOBERNADAS POR EL RÉGIMEN DEL ALTA MAR.

SIN EMBARGO, Y NO OBSTANTE TRATARSE DE UNA ZONA DEL ALTA MAR, EL ARTÍCULO DE REFERENCIA HABLABA DE QUE NO DEBÍA CAUSARSE UN ENTORPECIMIENTO INJUSTIFICADO, LO QUE, INTERPRETADO "A CONTRARIO SENSU", SIGNIFICABA QUE UN ENTORPECIMIENTO JUSTIFICADO A LA NAVEGACIÓN SI ERA PERMISIBLE.

Y ESTA EXCEPCIÓN SE REGLAMENTABA EN EL PROPIO ARTÍCULO AL PERMITIRLE AL ESTADO CONSTRUIR, MANTENER Y HACER FUN-

cionar en la plataforma continental, las instalaciones y otros dispositivos necesarios para explotarla. Asimismo permitía la Convención establecer zonas de seguridad alrededor de las instalaciones que no podrían exceder de una distancia de 500 metros, alrededor de las plataformas. Había la salvedad de que las instalaciones y las respectivas zonas de seguridad no podrían establecerse en las rutas marítimas ordinarias indispensables para la navegación internacional.

En el régimen de la ZEE adoptado en la Convención de Jamaica, el Estado ribereño tendrá el derecho exclusivo de construir, así como de autorizar y reglamentar la construcción, explotación y utilización de: (86)

- a) Islas Artificiales.
- b) Instalaciones y Estructuras

El Estado ribereño tiene la Jurisdicción - exclusiva sobre dichas islas artificiales, instalaciones y estructuras, incluso la Jurisdicción en materia de disposiciones aduaneras, fiscales, sanitarias, de seguridad y de inmigración. Al Estado se le imponen como obligaciones la debida notificación - sobre la construcción de las islas y estructuras y la colocación de señales que denoten su presencia. En caso de abandono, las - islas y estructuras deben ser retiradas.

El Estado ribereño puede establecer zonas de se

guridad "razonables" en torno a islas y estructuras. Estas no podrán extenderse a más de 500 metros a su alrededor, medida la distancia a partir de cada punto de sus bordes exteriores. Hay una limitación en lo que respecta a la construcción de islas artificiales, instalaciones y estructuras, y es la relativa a que no podrán emplazarse en rutas marítimas reconocidas que sean esenciales para la navegación.

Se han dispuesto directrices claras, pero no están exentas de criterios subjetivos que, en un momento dado, podrán originar oposición de intereses. Se manejan términos como "adopción de medidas adecuadas", "rutas esenciales para la navegación internacional" que, como queda dicho, pueden dar al traste con la finalidad de seguridad que se ha perseguido. En suma, dentro de la ZEE priva el principio de la libertad de navegación, pero en torno a las instalaciones, estructuras e islas artificiales, es posible implantar zonas de seguridad de 500 metros.

Hubo otro factor que pretendió limitar la navegación dentro de la ZEE. Esto ocurrió en materia de contaminación. Canadá en 1970 adoptó la Ley sobre Prevención de las Aguas Articas (87) que estableció zonas de control para la navegación, en las que podía prohibir el acceso de todo navío que no se ajustara a las normas reglamentarias y a las especificaciones técnicas relativas a las características de construcción del barco, maquinaria, equipos, abastecimientos, tipo de carga y otras indispensables para la navegación en el Artico.

En el seno de la III CONFEMAR se discutió si era posible que el Estado costanero tuviera una facultad semejante, a efecto de prevenir la contaminación, de exigir a los buques que navegaban por sus aguas jurisdiccionales, requisitos sobre la construcción y características técnicas que debieran llenar los buques.

Una facultad de esta naturaleza podría haberse traducido en la posibilidad del Estado ribereño de impedir la navegación por sus aguas jurisdiccionales a los buques que no reunieran los requisitos por él exigidos. En el mosaico de legislaciones y exigencias internas se dejaría sentir una gran inseguridad. Ya se ha advertido lo vital que para las superpotencias es el paso expedito y sin obstrucción por los estrechos. Con igual razón tenía importancia librar de obstáculos técnico-jurídicos a la libertad de navegación por la Zona Económica Exclusiva de los Estados.

Al final no se dejó al Estado costanero la facultad de exigir condiciones técnicas de construcción y de otro tipo similar a los buques que navegan por su Zona Económica Exclusiva. La opción fue respetar esta facultad al Estado del pabellón, manteniendo las exigencias del principio de la relación auténtica para la concesión del registro y haciendo más profundas las obligaciones que tiene el Estado sobre los requisitos que debe satisfacer un buque determinado. La perfección de este régimen jurídico y su aplicación queda en el ámbito de acción de

la Organización Marítima Internacional.

## 2.2 Especies Anádromas y Catádromas.-

La Convención se abocó a la reglamentación de las especies anádromas y de las catádromas como un ingrediente original. Las primeras son las poblaciones de peces que viven en agua salada y acuden a los ríos y lagunas de agua dulce a reproducirse. -- Las catádromas, contrariamente, viven la mayor parte del tiempo -- en agua dulce y emigran al mar para su reproducción. El problema se plantea cuando la migración de los peces traspasa la Zona Económica Exclusiva del Estado de origen para internarse en la zona de otro u otros Estados o para penetrar en Alta Mar. Se involucran terceros Estados, situación que requiere una respuesta jurídica adecuada.

Existe un derecho preferente para el Estado de origen en la conservación de la especie y en la determinación de los -- máximos permisibles de captura, pero no se reconoce la propiedad exclusiva del Estado sobre el recurso, más allá de su zona jurisdiccional. Expresamente consigna la Convención (88) que el Estado de origen podrá, previa consulta con los Estados interesados en la pesca después de la Zona Económica Exclusiva, fijar la captura total permisible de las poblaciones originarias de sus ríos.

En lo que toca a la pesca, fuera del límite exterior de la Zona Económica Exclusiva, se apunta que los Estados intere-

sados realizarán consultas con vistas a llegar a un acuerdo - - acerca de los términos y condiciones de pesca, teniendo debidamente en cuenta las exigencias de la conservación y las necesidades del Estado de origen con relación a estas especies. A más - abundamiento, se estipula que la aplicación de los reglamentos - relativos a las poblaciones, más allá de la Zona Económica Exclu siva, se hará por acuerdo entre el Estado de origen y los demás- Estados interesados.

Contrasta notoriamente esta reglamentación con la solución unilateral de la Ley norteamericana de Conservación y Administración Pesquera de 1976 que se pronunció por la propie dad del Estado ribereño sobre las especies anádromas ( 89 ). Es-- ta situación se mantiene en la Proclama Reagan del 10 de marzo de 1983 que adoptó la Zona Económica Exclusiva para los Estados Uni dos. Las especies anádromas se mantienen como propiedad de este país y se aleja de la obligación de hacer consultas y de colabo rar con terceros países para su explotación.

### 2.3 Estados sin costas y en situación geográfica desventa Josa.

La concepción técnica del Mar Patrimonial hizo caso omiso de la situación que guardarían los Estados sin costas - frente a la ampliación de la jurisdicción marítima a 200 millas. Se explica en buena medida esta actitud, porque, en América Lati na, sólo dos países, Bolivia y Paraguay, carecen de costas.

Fisonomía geográfica distinta prevalece en -  
Africa, donde un nutrido número de países son mediterráneos. -  
De ellos surgió la exigencia de establecer un régimen de conce-  
siones, debido a que, siendo el Alta Mar libre y abierto a to--  
dos los Estados, incluso los que no tienen costas, al reconocer  
se universalmente la validez de la zona de las 200 millas náuti-  
cas, el Alta Mar se inicia a esta distancia, con lo que, para -  
los Estados carentes de litoral, la libertad de los mares es un  
derecho ilusorio. El derecho de pesca, a partir de las 200 mi-  
llas náuticas, se antoja un chiste cruel.

Y no solo para los Estados sin costa es grave -  
el problema. Acontece lo mismo con los Estados en situación geo-  
gráfica desventajosa, esto es, aquellos cuyas costas son en ex--  
tremo reducidas o se traslapan con las aguas jurisdiccionales de  
terceros Estados, sufriendo merma considerablemente en sus posi-  
bilidades de desenvolvimiento. El grupo de países sin costas y-  
y en situación geográfica desventajosa sumó cerca de una tercera  
parte del total de los concurrentes a la III CONFEMAR y constitu-  
yeron un poderoso grupo de presión que exigió el reconocimiento  
de ciertos derechos a su favor, como condición para que brinda--  
ran su apoyo a la ZEE. (99).

La solución se apretó en una fórmula ambigua:

"Los Estados sin litoral tendrán  
derecho a participar, sobre una

base equitativa, en la explotación de una parte apropiada del excedente de recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños de la misma subregión o región, teniendo en cuenta las características económicas y geográficas pertinentes de todos los Estados interesados..." (91).

Con respecto a los Estados con características geográficas desfavorables se reproduce, en términos semejantes, el enunciado general, válido para los Estados sin litoral.

El supuesto general de reglamentación permite el acceso de los Estados Mediterráneos y de los que se encuentran en situación geográfica desventajosa, a los excedentes de pesca del Estado ribereño, en condiciones equitativas, y conforme a acuerdos bilaterales, subregionales o regionales. Varios comentarios se desprenden. Lo mismo que en numerosas materias, abordadas por la Conferencia y reglamentadas en la Convención, las pautas multilaterales no pueden dar respuesta total a la problemática y la solución, por lo mismo, se envía a acuerdos particulares.

La concertación eventual de estos convenios se

encontrará obstaculizada por las barreras ancestrales de diferencias entre Estados vecinos. Se induce a los Estados, incluso en términos imperativos, a negociar y pactar, pero la concreción de ese propósito en un mundo desarticulado y carente de órganos centralizadores, capaces de estimular el cumplimiento de los enunciados generales, sin recursos secundarios efectivos, hará que prevalezca la pugna política y, de esta suerte, la solución general puede bien no traspasar el carácter de una guía etérea.

La situación se presenta agravada por las polivalentes situaciones de facto. Hay condiciones geográficas en las que serían solo dos Estados los involucrados en las negociaciones, el del litoral y el mediterráneo, pero, en otras circunstancias, el número de Estados en esta situación puede aumentar y las negociaciones entrarán a un callejón sin salida.

¿Cómo determinar en todos los casos lo que se entiende por la participación en la pesca, sobre una base equitativa? Al fin y al cabo se utilizan criterios subjetivos de difícil traducción práctica.

Completan el círculo problemático los casos en que el Estado ribereño pueda por sí solo realizar la captura, sin que haya excedentes. También debe advertirse el caso en que se involucren Estados mediterráneos desarrollados y Estados costeros subdesarrollados.

Para colmo de complicaciones, el artículo 71 -- de la Convención prevé la no aplicabilidad del régimen concedido a los Estados sin costas o en situación geográfica desventajosa, cuando la economía de un Estado ribereño dependa abrumadoramente de la explotación de los recursos vivos de su zona económica exclusiva.

#### 2.4 Las Especies Altamente Migratorias.-

Todavía más aguda y crítica es la situación de las especies migratorias, como el atún, que en grandes volúmenes, e involucrando enormes intereses económicos, migran a través de las aguas de varios Estados.

No hay disputa en el caso de las especies que se concentran básicamente en las aguas jurisdiccionales de un solo Estado. Estas quedan bajo la soberanía económica que consagra la ZEE. Las diferencias irrumpen cuando las especies traspasan los límites de las 200 millas y entran a zonas de Terceros Estados. Ya se ha visto la problemática que plantean las especies anádromas y las catádromas.

El caso del atún es significativo. Esta especie inicia su proceso migratorio frente a las costas de San Francisco, en Estados Unidos, y la concluye en Valparaíso, Chile, después de recorrer cinco mil kilómetros. Se enredan intereses económicos, principalmente los de Estados Unidos que tienen la flota atunera-

más grande del mundo, con una inversión de 20 mil millones de -- dólares, contrapuesta a la de los pequeños países, como el Salva dor, por decir algo, y a flotas en desarrollo incipiente, como - la mexicana.

Otros factores influyen pesadamente: la distin ta extensión de las costas de los diversos países; el capricho -- biológico de la migración, que propicia la concentración preferen te de la especie en algunas áreas; y el hecho de que la flota es tadunidense pretende aprovechar la cercanía para realizar sus -- faenas de pesca en las zonas adyacentes.

Una parte considerable de la captura total del atún en el Pacífico, tiene lugar frente a las costas mexi canas hasta las 200 millas, era cercano al 50% de la captura to-- tal en la zona de 200 millas adyacentes al continente.

Mientras las posturas estatales se contuvieron en un mar territorial de 12 millas náuticas, la migración del -- atún tenía lugar en Alta Mar y el régimen multilateral, concerta do a través de la Comisión Interamericana del Atún Tropical, apa recida en 1948, (92 ) se orientaba a la preservación del atún -- aleta amarilla por medio de la fijación de una cuota global de - captura, dentro de la que todos los Estados eran libres de pescar, con tal de que la pesca de todos no rebasara el monto total auto rizado. Es obvio que los Estados Unidos, por la magnitud de su -

flota pesquera, era el país que se aprovechaba fundamentalmente del régimen.

México ingresó a la CIAT en 1964 (93) y participó en los trabajos de la institución, de conformidad con sus lineamientos normativos. Sobrevino paralelamente la evolución de la figura de las 200 millas náuticas. En 1976, nuestro país adoptó esta institución apoyándose en las negociaciones ya definidas dentro de la III CONFEMAR, produciéndose la extensión de la jurisdicción mexicana y cubriendo un área marítima fundamental en la que tiene lugar la migración del atún.

Quedaba así yuxtapuesta la legislación mexicana, con el régimen anterior de la CIAT y de los Estados Unidos - que contemplaban el atún como un recurso de Alta Mar, sujeto únicamente a medidas de preservación, pero sin que se alterara el principio de la libertad de pesca sobre el recurso. Los Estados Unidos, al adoptar en 1976 la Ley de Administración y Conservación Pesquera que extendió su jurisdicción a un área de 200 millas náuticas, hicieron la reserva de que su régimen jurídico no afectaba al atún. Esta posición ha sido reiterada en la Proclama Reagan de 1983 que adoptó la ZEE. No hay ninguna concesión - por parte de Estados Unidos en la materia. Expresamente el atún aún cuando se encuentra dentro de una zona jurisdiccional - de 200 millas, se considera como recurso del alta mar, sujeto a acuerdos internacionales para su captura y excluido de la soberanía estatal que impera en la ZEE.

LA III CONFEMAR ADOPTÓ EL SIGUIENTE PRECEPTO  
SOBRE LAS ESPECIES ALTAMENTE MIGRATORIAS:

"EL ESTADO RIBEREÑO Y LOS OTROS -  
ESTADOS CUYOS NACIONALES PESQUEN-  
EN LA REGIÓN LAS ESPECIES ALTAMEN-  
TE MIGRATORIAS ENNUMERADAS EN EL  
ANEXO I, COOPERARÁN DIRECTAMENTE-  
O POR CONDUCTO DE LAS ORGANIZACIO-  
NES INTERNACIONALES APROPIADAS, -  
CON MIRAS A ASEGURAR LA CONSERVA-  
CIÓN Y PROMOVER EL OBJETIVO DE LA  
UTILIZACIÓN ÓPTIMA DE DICHAS ESPE-  
CIAS EN TODA LA REGIÓN, TANTO DEN-  
TRO COMO FUERA DE LA ZONA ECONÓMI-  
CA EXCLUSIVA" (94).

EL ANÁLISIS DEL ARTÍCULO ARROJA LAS CONCLUSIO-  
NES SIGUIENTES: LE IMPONE A LOS ESTADOS INTERESADOS, INCLUYÉN-  
DOSE EXPRESAMENTE AL ESTADO RIBEREÑO, LA OBLIGACIÓN DE COOPERAR,  
PERO LA COOPERACIÓN SE ENCUENTRA CEÑIDA AL FIN DE ASEGURAR "LA-  
CONSERVACIÓN Y PREVENIR LA UTILIZACIÓN ÓPTIMA DE DICHAS ESPECIES  
EN TODA LA REGIÓN".

DEBERÁ INSISTIRSE EN EL HECHO DE QUE NO  
SE ESTABLECE NINGUNA CORTAPISA NORMATIVA A LA SOBERANÍA -  
DEL ESTADO DENTRO DE LA ZEE SOBRE LAS ESPECIES MIGRATORIAS. PRE

valece el mismo régimen que para todas las demás especies, salvo la obligación, antes enunciada, de proveer conjuntamente los interesados a la conservación y utilización óptima de las especies. Fuera de esta limitante, las especies migratorias se sujetan al principio general relativo a conceder el Estado ribereño permisos para la captura de los excedentes, conforme a los acuerdos - que con los Estados interesados se celebren y con base en su legislación interna.

Las dos posiciones se enfrentaron antagónicas, y sobre todo, de parte de los Estados Unidos surgió una postura intransigente, animada, como es fácil de comprender, por la magnitud de su flota y los intereses económicos.

De 1976 a 1979 se extendieron negociaciones - bilaterales entre México y los Estados Unidos, y multilaterales - dentro de la CIAT, para buscar alguna fórmula que conciliara los intereses con el nuevo derecho del mar. Por demás está decir - que los resultados fueron infructuosos.

El 9 de noviembre de 1978, México denunció la Convención Interamericana del Atún Tropical, desligándose de su régimen y encaminándose decididamente a la aplicación plena de - su soberanía en la ZEE. ( 95 ).

En la cresta del conflicto se ubicó el Decreto

mexicano del 14 de enero de 1980 (96) por el que se sometió a las especies migratorias a los mandatos de la legislación interna, imponiéndose el permiso previo para la pesca y el pago de cuotas.

Persistió la negativa norteamericana de acatar la posición mexicana y, después de un lapso prudencial, sin remedio, México inició la aplicación del Decreto, el 7 de julio del mismo año de 1980, deteniendo a las embarcaciones atuneras estadounidenses que no habían cumplido con los requisitos demandados. La respuesta, de todos conocida, fue el boicót en el mercado norteamericano al atún exportado de México, situación que se aplica automáticamente de conformidad con lo que prescribe la Ley de Administración y Conservación Pesquera de 1976 (37).

Las acres diferencias que surgieron no se han disipado y las negociaciones, con apoyo en las informaciones disponibles, se encuentran estancadas.

Dos opciones se avizoran respecto al conflicto. En primer término, la radicalización de la diferencia, ya que algunas voces claman en los Estados Unidos porque el boicót se extienda a todos los productos pesqueros, y no solo al atún. Asimismo, se pretende impedir la pesca por embarcaciones mexicanas en las aguas jurisdiccionales norteamericanas, situación que ya se ha presentado.

A México le ha implicado el boicot una pérdida de divisas, de acuerdo con los datos que se difundieron en 1980, de 20 millones de dólares anuales, así como la dificultad de comercializar el atún, bien a otros países, o en el mercado interno. Por desgracia no existía infraestructura portuaria y friggríficos que recibieran la captura que se acumulaba en los puertos por falta de comercialización.

Pero, para los Estados Unidos, el mal es seme--  
jante. Los datos antes suministrados demuestran que el 70% de la pesca del atún para la flota norteamericana ha tenido lugar en las aguas jurisdiccionales mexicanas, zona que ahora les está vedada. Esto significa un sensible declive en la pesca de la especie, en los trabajos de procesamiento, e implica desempleo, encarecimiento y desplazamiento del producto. Así las cosas, aún a costa del pago de derechos y del reconocimiento de la soberanía mexicana, es posible pensar en la conveniencia para los Estados Unidos de una negociación, en un plano distinto a la prepotencia. En esta dirección apuntan los convenios que algunas flotas atuneras de los Estados Unidos han celebrado con el gobierno mexicano, aceptando las posiciones soberanas del Estado.

Por contra, y como no todo es dulzura, los Estados Unidos han desplegado una contraofensiva al pactar un régimen de explotación colectiva del atún con países centroamericanos.

EL CONVENIO LLAMADO DE SAN JOSÉ, POR HABERSE FIRMADO EN COSTA RICA, CONTEMPLA UN SISTEMA DE ASIGNACIÓN DE CUOTAS DE CÁPTURA Y DE PAGO DE CUOTAS. FIGURAN ENTRE LOS MIEMBROS, COSTA RICA, EL SALVADOR Y DOS MIEMBROS DEL GRUPO CONTADORA, PANAMÁ Y COLOMBIA.

EL CONFLICTO DEL ATÚN CONCLUYÓ, APARENTEMENTE, EL 13 DE AGOSTO DE 1986 DURANTE LA ENTREVISTA DE LOS PRESIDENTES MIGUEL DE LA MADRID Y RONALD REAGAN CUANDO SE ANUNCIÓ EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO POR LOS ESTADOS UNIDOS. NO EXISTE INFORMACIÓN AMPLIA SOBRE ÉSTE DESENLACE. AL PARECER, LA DECISIÓN FUE UNILATERAL DE PARTE DEL EJECUTIVO NORTEAMERICANO DESPUÉS DE CONSTATAR QUE MÉXICO NO HABÍA HECHO MAS DETENCIONES DE EMBARCACIONES NORTEAMERICANAS, CON LO QUE NO RESULTA YA APLICABLE LA LEY DE ADMINISTRACIÓN Y CONSERVACIÓN PESQUERA DE 1976.

NO QUEDA CLARO SI LAS EMBARCACIONES ATUNERAS HABÍAN CONTINUADO REALIZANDO FAENAS DE PESCA Y NO ERAN DETENIDAS DELIBERADAMENTE. O SI ESTAS SE HABÍAN ABSTENIDO DE INTERNASERSE A LA ZEE MEXICANA. DE IGUAL MANERA, ESTA PENDIENTE DE ACLARARSE SI EN EL FUTURO PARTICIPARÁN EN LA CAPTURA DEL ATÚN, AJUSTÁNDOSE A LO PREVISTO POR NUESTRA LEGISLACIÓN. DE SER ASÍ, TENDRÍAN QUE PRESENTAR LAS SOLICITUDES DEL CASO Y EFECTUAR EL PAGO DE CUOTAS CORRESPONDIENTES. NO HAY NOTICIAS AL RESPECTO EN EL MOMENTO DE CONCLUIR ÉSTA NOTA DE ACTUALIZACIÓN DENTRO DEL TEXTO DE LA TESIS.

DE CUALQUIER FORMA, Y CON ARREGLO AL RÉGIMEN DE LA ZEE, LA FLOTA ATUNERA NORTEAMERICANA ÚNICAMENTE TENDRÍA DERECHO A PARTICIPAR EN LOS EXCEDENTES DE PESCA DE MÉXICO SOBRE LA BASE DEL ACUERDO RESPECTIVO CON NUESTRO PAÍS. Y COMO LAS CAPTURAS ANUALES MEXICANAS DE ATÚN HAN PASADO DE LAS MIL TONELADAS - EN 1970 A CERCA DE CIEN MIL EN 1985, CANTIDAD ÉSTA ÚLTIMA QUE - CUBRE LA CONCENTRACIÓN DEL RECURSO EN NUESTRO LITORAL DEL PACÍFICO, ES DABLE SOSTENER QUE LOS EXCEDENTES SERÁN ESCASOS SI NO ES QUE NULOS. SE INSISTE, SIN EMBARGO, EN QUE TODAVÍA ES NECESARIO CONTAR CON PRECISIONES ADICIONALES.

## 2.5 LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA. (93).

EN EL AÑO DE 1976 LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA ADOPTARON LA LEY DE ADMINISTRACIÓN Y CONSERVACIÓN PESQUERA QUE RECONOCIÓ UNA ZONA DE 200 MILLAS NÁUTICAS CON LA CARACTERÍSTICA DE PROTEGER ESTA ÁREA COMO ZONA EXCLUSIVA DE PESCA. VALE LA PENA DESTACAR QUE LAS 200 MILLAS NÁUTICAS NO CONTEMPLARON ENTONCES DERECHOS SOBRE EL SUELO Y EL SUBSUELO DEL MAR. LA LEY NORTEAMERICANA REDUJO SU COBERTURA JURÍDICA A LOS RECURSOS VIVOS.

EN ESTE AÑO DE 1976 LA POTENCIA NORTEÑA PASÓ DE LA FERAZ OPOSICIÓN A LA EXTENSIÓN DE SOBERANÍA EN LAS AGUAS ADYACENTES, A UN RÉGIMEN EN EL QUE ADOPTARON SU JURISDICCIÓN HASTA LA DISTANCIA MENCIONADA.

DOS CIRCUNSTANCIAS INFLUYERON NOTABLEMENTE EN EL CAMBIO DE LA POSTURA ESTADUNIDENSE. EN PRIMER LUGAR, PARA 1976, LA TERCERA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO - DEL MAR, HABÍA YA MADURADO LOS CRITERIOS QUE REGULARÍAN A LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA A NIVEL MUNDIAL. TODAVÍA EXISTÍAN PENDIENTES ALGUNOS ELEMENTOS DE REGULACIÓN, PERO EN SUS GRANDES LINEAMIENTOS, LA FIGURA GOZABA DE RECONOCIMIENTO CABAL. ASÍ LAS COSAS, LOS ESTADOS UNIDOS SE INCLINARON A FAVOR DE UNA TENDENCIA GENERALMENTE ACEPTADA.

POR OTRO LADO, LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA HABÍAN RESENTIDO EN CARNE PROPIA LO QUE LOS PAÍSES MENOS DESARROLLADOS DENUNCIABAN SOBRE EL ARRIBO DE FLOTAS PESQUERAS DE OTROS PAÍSES A SUS MARES ADYACENTES Y QUE MATERIALMENTE SAQUEABAN LOS RECURSOS PESQUEROS. FRENTE A LAS COSTAS NORTEAMERICANAS SE RESENTÍA LA PRESENCIA DE FLOTAS PESQUERAS PRINCIPALMENTE SOVIÉTICAS, JAPONESAS Y SOB COREANAS. EN 1975 EL SERVICIO DE GUARDACOSTAS NORTEAMERICANO DETECTÓ A 6,000 BUQUES DE BANDERA EXTRANJERA REALIZANDO FAENAS DE PESCA DENTRO DEL ÁREA DE 200 MILLAS, ( 99 ) LO QUE IMPACTABA NEGATIVAMENTE A LA INDUSTRIA PESQUERA ESTADUNIDENSE. ELLO MOTIVÓ LA ADOPCIÓN DE ESTA ZONA DE PROTECCIÓN HASTA UN LÍMITE DE 200 MILLAS NÁUTICAS. LA LEY DE ADMINISTRACIÓN Y CONSERVACIÓN PESQUERA DE 1976, HIZO HINCAPIÉ SOBRE LAS CRECIENTES ACTIVIDADES DE PESCA, POR EMBARCACIONES FORÁNEAS DESARROLLADAS EN LA ZONA, Y A LAS PRÁCTICAS INADECUADAS EN ELLA EMPLEADAS, QUE HABÍAN PROVOCADO LA SOBREEXPLOTACIÓN DE ALGUNAS ESPECIES, AL PUNTO DE PONER EN PELIGRO SU SUBSISTENCIA. ( 100 )

AHORA BIEN, ESTE RÉGIMEN JURÍDICO, SI BIEN SE INSPIRA BA EN EL MODELO DE LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA NEGOCIADO EN LA - III CONFEMAR, INTRODUCÍA ALGUNAS SOLUCIONES UNILATERALES, DE CON FORMIDAD CON EL INTERÉS NORTEAMERICANO, FUNDAMENTALMENTE RESPEC TO A LAS ESPECIES ALTAMENTE MIGRATORIAS Y EN RELACIÓN CON LAS ESPECIES ANÁDROMAS. DADO EL INTERÉS ECONÓMICO QUE LE REPRESENTA A LOS ESTADOS UNIDOS EL ATÚN, Y EN VIRTUD DEL DESPLAZAMIENTO DE LA ESPECIE A TRAVÉS DE GRANDES DISTANCIAS, ATRAVESANDO AGUAS JURIS DICCIONALES DE VARIOS ESTADOS, LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA SE AFERRARON AL RÉGIMEN PRE-EXISTENTE DE LA COMISIÓN INTERNACIONAL DEL ATÚN TROPICAL, FUNDADA EN 1948 E HICIERON SALVEDAD EXPRESA DE QUE EL ATÚN, NO OBSTANTE ENCONTRARSE EN UNA ETAPA DE SU MIGRACIÓN DENTRO DE LA ZONA ECONÓMICA DE UN DETERMINADO ESTADO, SERÍA CONSI DERADO COMO RECURSO DE LA ALTA MAR Y SU CAPTURACIÓN, Y, EN SU CASO, - LAS MEDIDAS DE CONSERVACIÓN, DEBERÍAN RESOLVERSE A TRAVÉS DE ACUER DOS MULTILATERALES, EXCLUYÉNDOSE LA SOBERANÍA DEL ESTADO COSTANERO.

YA ANTERIORMENTE SE TRATÓ DEL CONFLICTO ENTRE MÉXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS, SOBRE EL ATÚN DERIVADO DE LOS ENFOQUES JU RÍDICOS DISTINTOS. AQUÍ SOLO SE RETOMA EL TEMA EN FUNCIÓN DE LA ADOPCIÓN POR LOS ESTADOS UNIDOS DE LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA.

LA LEY DE ADMINISTRACIÓN Y CONSERVACIÓN PESQUERA DE 1976, FUE UN RÉGIMEN PRECURSOR QUE DESPEJÓ EL CAMINO A LA PROCLAMA REAGAN, DEL 10 DE MARZO DE 1983, POR LA CUAL SE PRONUNCIÓ LA SOBERANÍA, LOS DERECHOS Y LA JU RISDICCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, DENTRO DE LA ZONA ECONÓMICA EX CLUSIVA Y CONFIRMÓ, TAMBIÉN, LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE LOS QUE TODOS LOS - ESTADOS GOZAN EN ESTA FRANJA JURISDICCIONAL. EN LA DECLARACIÓN FORMULA

da por el Presidente Reagan, en la propia fecha de la Proclama, señaló que los Estados Unidos se encontraban preparados para -- aceptar y actuar de acuerdo con un balance de interés entre el uso tradicional de los océanos, como la libertad de navegación y la libertad de sobrevuelo, y, por otra parte, la extensión de la soberanía económica a esta área, extendida hasta un límite - de 200 millas náuticas, contadas a partir de las líneas de base a partir de las cuales, se mide el mar territorial, y que para los Estados Unidos, y según lo confirma la Proclama, tiene una anchura de 3 millas náuticas. (101).

La Proclama aclara que la zona económica exclusiva - abarcará las zonas contiguas al mar territorial de los Estados Unidos, Puerto Rico, las Islas Marianas y todos los territorios y posesiones de los Estados Unidos. En total, las áreas que - cubre la zona económica exclusiva alcanzan un espacio de dos millones de millas náuticas, que equivale a tres millones setecientos cuatro mil kilómetros cuadrados. Una formidable extensión.

Dentro de los motivos que animaron a la Proclama destaca la importancia notable de los nódulos polimetálicos dentro del suelo submarino de la zona de las 200 millas objeto de aprovechamiento comercial y fuente futura de minerales estratégicos, vitales para la economía y la seguridad de los Estados Unidos.

Tal como se expresó, en el régimen se mantiene el mar territorial de 3 millas náuticas, sin perjuicio de que los Estados Unidos reconozcan a terceros Estados la posición territorial de un mar territorial hasta un límite máximo de 12 millas náuticas. La pretensión de 200 millas náuticas como mar territorial, en su totalidad quedó descalificada en la Proclama.

Los comentarios distribuidos por la prensa de la Casa Blanca insisten en que el concepto de la zona económica exclusiva es reconocida por el derecho internacional y que la Proclama del Presidente es compatible con el derecho internacional. Incluso menciona que 50 países han proclamado esta figura, pero hace la advertencia de que no en todos los casos la reglamentación de esos terceros países ha coincidido con el esquema aceptable para el derecho internacional.

Prevalece, pues, una interpretación subjetiva. - El régimen de la ZEE se ha amoldado a los intereses norteamericanos.

IV NOTAS ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA

- (71) VER MENDEZ SILVA, RICARDO.- "EL MAR PATRIMONIAL",  
BOLETÍN DEL CENTRO DE RELACIONES INTERNACIONALES,  
No. 10, México, UNAM, 1972.
- (72) BUSTAMANTE Y RIVERO, JOSÉ LUIS.- "LAS NUEVAS CON-  
CEPCIONES JURÍDICAS SOBRE MAR TERRITORIAL DEL ESTA-  
DO Y SOBERANÍA MARÍTIMA", REVISTA DEL FORO, AÑO -  
XLI, SEPTIEMBRE - DICIEMBRE, NUM. 3, LIMA, PERÚ,  
1954.
- (73) BUSTAMANTE Y RIVERO, JOSÉ LUIS.- "LA DOCTRINA PE-  
RUANA SOBRE MAR TERRITORIAL", REVISTA DEL FORO, -  
AÑO XLVI, ENERO - ABRIL, NÚM. 1, LIMA, PERÚ,  
1959.
- (74) MORENO QUINTANA, LUCIO M.- "MAR EPICONTINENTAL".  
REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIA-  
LES, AÑO IX, NÚM. 34, BUENOS AIRES, ARGENTINA, -  
1954.
- (75) VARGAS, JORGE A.- "CONTRIBUCIONES DE LA AMÉRICA  
LATINA AL DERECHO DEL MAR", UNAM, MÉXICO, 1981.
- (76) CRONICA DE LAS NACIONES UNIDAS, VOLUMEN XIX, NÚM.  
6, JUNIO DE 1982, P. 17
- (77) VARGAS, JORGE.- OP. CIT.
- (78) MENDEZ SILVA, RICARDO.- OP. CIT. P. 47 Y 48.

- (79) "APROXIMADAMENTE UN 40% DE TODA LA SUPERFICIE DE -  
LOS OCEANOS DEL MUNDO, ÁREA ÉSTA MAYOR QUE TODA LA  
MASA CONTINENTAL DEL PLANETA, SE ENCUENTRA A 200 -  
MILLAS DE LA COSTA. TODOS LOS MARES IMPORTANTES -  
-EL MEDITERRÁNEO, EL CARIBE, EL MAR NEGRO, EL MAR  
ROJO, EL GOLFO PÉRSICO Y EL MAR DEL JAPÓN, ENTRE -  
OTROS- ESTÁN BORDEADOS POR ZONAS COSTERAS DE UN -  
ANCHO MENOR A LAS 200 MILLAS". RICHARDSON, ELLIOT  
L.- "PODER MOVILIDAD Y DERECHO DEL MAR", FOREIGN  
AFFAIRS, REPRODUCIDO EN CONTEXTOS, AÑO 1, NÚM. 2,  
31 JULIO - 6 AGOSTO 1980, MÉXICO, P. 50-51.
- (80) VER. MENDEZ SILVA, RICARDO.- "LA DECLARACIÓN DE -  
SANTO DOMINGO", BOLETÍN DEL CENTRO DE RELACIONES  
INTERNACIONALES, NÚM. 20, UNAM, MÉXICO, 1972.
- (81) VER. NJENGA, FRANK X.- "AFRICA, EL NUEVO DERECHO  
DEL MAR Y EL NUEVO ORDEN ECONÓMICO INTERNACIONAL:  
ASPECTOS POLÍTICOS Y LEGALES", EN ESTUDIOS DEL TER  
CER MUNDO, DERECHO DEL MAR, VOL. 1, NO. 3, SEPTIEM  
BRE DE 1978, CENTRO DE ESTUDIOS ECONÓMICOS Y SOCIA  
LES DEL TERCER MUNDO, MÉXICO, P. 28 - 36.
- (82) VARGAS, JORGE A.- "CONTRIBUCIONES DE LA AMÉRICA LA  
TINA AL DERECHO DEL MAR", EN ESTUDIOS DEL TERCER MUN  
DO, DERECHO DEL MAR, VOL. 1, NO. 3, SEPTIEMBRE DE -  
1978, P. 151.

- (83) ARTÍCULO 56.
- (84) ARTÍCULO 58.
- (85) ARTÍCULO 57.
- (86) ARTÍCULO 60.
- (87) VER. MORIN, JACQUES-YUAN.- "EL DERECHO DEL MAR EN LA PRÁCTICA CANADIENSE", EN EL DERECHO DEL MAR - EN EVOLUCIÓN: LA CONTRIBUCIÓN DE LOS PAÍSES AMERICANOS" (RALPH ZACKLIN, COMPILADOR) FONDO DE - CULTURA ECONÓMICA, 1975 MÉXICO, o. 71 - 97.
- (88) ARTÍCULOS 66 Y 67.
- (89) VER. VARGAS, JORGE A.- "MÉXICO Y LA ZONA DE PESCA DE ESTADOS UNIDOS", UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, MÉXICO, 1979.
- (90) VARGAS, JORGE A.- "TERMINOLOGÍA SOBRE DERECHO DEL MAR", CENTRO DE ESTUDIOS ECONÓMICOS Y SOCIALES - DEL TERCER MUNDO, MÉXICO, P. 132-134.
- (91) ARTÍCULO 69.
- (92) VER. SOBARZO, ALEJANDRO.- "RÉGIMEN JURÍDICO DEL - ALTA MAR", EDITORIAL PORRUA, MÉXICO, 1985, P. 217 Y SS. VÉASE TAMBIÉN, MENDEZ BUENOS AIRES, MIGUEL ANGEL.- "EL ANTIGÜO Y EL NUEVO DERECHO DEL - MAR", TESIS PROFESIONAL, FACULTAD DE DERECHO, - UNAM, MÉXICO, 1984, P. 225 Y SS. ALCOCER BERRIO

- ZABAL, CRISTINA.- "EL DERECHO DEL MAR, LAS 200 MILELLAS Y LAS RELACIONES MÉXICO - ESTADOUNIDENSES", - DERECHO PESQUERO, MÉXICO, NÚM. 6, FEBRERO-1983.
- (93) SOBARZO, IBIDEM, P. 217 Y SS.  
PUEDE VERSE TAMBIÉN SOBRE EL TEMA SZEKELY, ALBERTO.- "MÉXICO Y EL DERECHO INTERNACIONAL DEL MAR", UNAM, MÉXICO, P. 160 Y SS.
- (94) ARTÍCULO 64.
- (95) SOBARZO, OP. CIT. P. 222.
- (96) PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 21 DE ENERO DE 1980.
- (97) BATH, RICARD.- "MARITIME ISSUES IN UNITED STATES MÉXICO RELATIVO", PONENCIA PRESENTADA EN LA REUNIÓN ANUAL DE LA INTERNATIONAL STUDIES ASSOCIATION, CIUDAD DE MÉXICO, ABRIL, 1983.
- (98) VER. VARGAS, JORGE A.- "MÉXICO Y LA ZONA DE PESCA DE ESTADOS UNIDOS", OP. CIT.
- (99) VER. MENDEZ SILVA, RICARDO.- "CONFRONTACIÓN Y DESARROLLOS PARALELOS A LA III CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR", EN LOS PROBLEMAS DE UN MUNDO EN PROCESO DE CAMBIO (COMPILADORES GONZALEZ SOUZA, LUIS Y MENDEZ SILVA, RICARDO), UNAM, MÉXICO, P. 219.
- (100) IBIDEM, P. 219.

(101) THE WHITE HOUSE. OFFICE OF THE PRESS SECRETARY -  
"EXCLUSIVE ECONOMIC ZONE OF THE UNITED STATES OF -  
AMERICA" BY THE PRESIDENT OF THE UNITED STATES OF  
AMERICA, MARCH 10, 1983.

V. LA PLATAFORMA CONTINENTAL

1. Surgimiento de la Figura.-

El primer antecedente jurídico sobre la regulación del lecho del mar adyacente a las costas surgió con el tratado entre Venezuela y Gran Bretaña, suscrito el 26 de febrero de 1942 sobre las áreas submarinas del Golfo de Paria. El acuerdo en cuestión establecía un régimen jurídico por el que las partes contratantes afirmaron su soberanía y control sobre el suelo submarino del Golfo de Paria, con un carácter totalmente novedoso, ya que las pretensiones de los dos países contratantes no eran equivalentes en forma alguna a una extensión del mar territorial.(102)

El Artículo 6 del mencionado convenio dispuso que la condición de las aguas suprayacentes del Golfo de Paria no se vería afectado y no se impondría ninguna restricción al derecho de paso o de navegación en la superficie del mar fuera de las aguas territoriales de las partes contratantes. En la reglamentación adoptada no hubo precisiones de ningún tipo sobre la participación o, en su caso, exclusión de terceros Estados en la explotación del suelo submarino. Lo cierto es que en la práctica no existieron protestas diplomáticas.

El interés jurídico sobre la Plataforma Continental, o sea el suelo submarino que se extiende como prolongación natural del relieve terrestre hasta el punto donde se inician --

los abismos oceánicos, apareció con la Proclama Truman del -- 28 de septiembre de 1945. En virtud de los cuantiosos recur-- sos, principalmente petroleros y minerales que se encuentran - en este espacio, los Estados Unidos de norteamérica, a través de la Proclama de su Presidente demandaron unilateralmente su Jurisdicción y control. En la parte medular de la Proclama se estableció:

"El Gobierno de los Estados Unidos considera los recursos naturales del subsuelo y lecho-marino de la plataforma debajo del Alta Marpero contiguos a las costas de los Estados - Unidos, sujetos a su Jurisdicción y control. El carácter de Alta Mar de las aguas que están sobre la Plataforma Continental y el derecho a su libre e irrestricta navegación no se ve afectada en modo alguno". (103).

Esta reglamentación se extendía a un espacio nunca - antes considerado dentro de la Jurisdicción estatal y ubicado en una Zona de Alta Mar, según, en forma expresa, lo aclaraba la - Proclama Truman. En esta concepción original, después afirmada y reglamentada en la Convención de Ginebra de 1958 sobre la Plataforma Continental, se especificó que el régimen de las aguas - suprayacentes no se afectaba y que se mantenía sin mengua el derecho a la libre e irrestricta navegación en el mar.

Después de la Proclama Truman, el 29 de octubre del mismo año, siguió la declaración del presidente mexicano. Avila Camacho que, en forma semejante, reclamó para la Jurisdicción de México la Plataforma Continental. Esta posición del mes de Octubre, se tradujo en una iniciativa de Ley del propio Ejecutivo de la Unión, el 6 de diciembre de 1945, tendiente a reformar los Artículos 27, 42 y 48 de la Constitución Política. Curiosamente, este texto aprobado por el Congreso de la Unión y por los legisladores de los Estados, concibió los derechos del país, no limitados a la Plataforma Continental, sino extendidos a los mares que la cubrían, con lo que se propiciaba una extensión de la Jurisdicción del Estado sobre los mares adyacentes, punto especialmente sensible. Con toda seguridad el régimen fue resultado de una impericia técnica y ocurrió que no obstante contarse con la aprobación del Congreso y de las Legislaturas de los Estados, la reforma aprobada nunca fue promulgada. (104).

Ello es explicable porque el régimen de la Plataforma Continental tendía a circunscribir los derechos reclamados - al suelo y al subsuelo submarino. Sin embargo, la posición legislativa de México, fue suscrita conscientemente por Argentina, país que reclamó expresamente en su legislación interna, la soberanía sobre las aguas que cubren a la Plataforma Continental. La República de Argentina en el Decreto del 11 de diciembre de 1946 reclamó la Plataforma Continental y las aguas suprayacentes. El Artículo 10. de este Decreto señalaba: (105)

"Declárase perteneciente a la soberanía de la Federación el mar epicontinental y el zócalo continental Argentino".

De esta suerte, nació la figura jurídica de mar epicontinental, siendo éste el que se extendía hasta el límite de la Plataforma Continental. Con todo, el único país que mantuvo sus reclamos sobre el mar epicontinental fue Argentina. No obstante, en el plano doctrinario llamó la atención la propuesta del primer Congreso Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional que por unanimidad aprobó un proyecto de Convención.- En su Artículo 8 contemplaba:

"Cuando el territorio de los Estados se prolongue bajo el mar por medio de una plataforma submarina, el mar territorial se extenderá desde la línea de la mas baja marea en toda la amplitud que bañe dicha plataforma".

Eran los años en los que se estaba modelando consuetudinariamente la figura de la Plataforma Continental y ciertos desvaríos doctrinarios llevaron a estimular la noción del mar epicontinental, identificándolo, inclusive, con el mar territorial. Argentina abandonó su posición con la adopción, a través de la Ley del 29 de diciembre de 1966, de la zona de las - 200 millas náuticas. Y no nada mas esto, sino que en una ley complementaria, la ley de explotación de los recursos marinos-

de 1967 se pronunció por el modelo que después sería desarrollado por la figura del mar patrimonial, es decir, la división de la zona de las 200 millas en dos franjas marinas, la primera de 12 millas, como mar territorial, y la segunda de las 12 a las 200, con un régimen distinto, en las que dejaban a salvo las libertades de navegación y de sobrevuelo.

En relación con México la indefinición que se originó en 1945 por la reforma constitucional, mal elaborada, se colmó con una nueva iniciativa de Ley enviada en 1959 al Congreso de la Unión, que salvó los escollos técnicos, y que se abocó a la reforma de los Artículos 27, 42 y 48 Constitucionales. Esta iniciativa aparecía un año después de la importante Conferencia de Ginebra de 1958 que había arrojado como uno de sus frutos mas celebrados, a la Convención sobre Plataforma Continental. (136)

El Artículo 27 Constitucional estableció:

"Corresponde a la nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la Plataforma Continental y los zócalos submarinos de las islas ...".

El Artículo 42 Constitucional señaló:

"El territorio nacional comprende:

IV.- La Plataforma Continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes".

Finalmente el Artículo 48 Constitucional, sobre la misma materia dispuso:

"Las islas, los cayos y arrecifes de los mares adyacentes que pertenezcan al territorio nacional, la Plataforma Continental, los zócalos submarinos de las islas, de los cayos y arrecifes, los mares territoriales, las aguas marinas interiores y el espacio situado sobre el territorio nacional, dependerán directamente del Gobierno de la Federación, con sujeción de aquellos suelos sobre los que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los Estados".

## 2. Definición y extensión:

La Convención de 1958 sobre Plataforma Continental considera, para efectos de su articulado, que la Plataforma Continental comprende: a).- El lecho del mar y el subsuelo de las zonas marinas adyacentes a las costas, pero situadas fuera

de la zona del mar territorial hasta una profundidad de 200 metros o, más allá de este límite, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permitan la explotación de los recursos naturales de dichas zonas. b).- El lecho del mar y el subsuelo de las regiones submarinas análogas adyacentes a las costas de las islas.

La Convención de Jamaica de 1982 indica que:

"La Plataforma Continental de un Estado ribereño comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extiendan más allá - de su mar territorial y a todo lo largo de - la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a - partir de las cuales se mide la anchura del - mar territorial, en las costas en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia". (107).

En la definición que aborda la Convención de Jamaica, tal como puede apreciarse, se introduce la noción del "borde exterior del margen continental" y en la reglamentación - - se aclara que este margen continental comprende la prolonga- - ción sumergida de la masa continental del Estado ribereño, - - constituido por el lecho y el subsuelo de la Plataforma, el ta

lud y la emersión continental.

En 1958 se reconoció el derecho del Estado a una - extensión en su Plataforma Continental delimitada conforme - a dos criterios: a).- hasta una profundidad de 200 metros - y, b).- hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales del macizo - continental o de las islas de los Estados ribereños.

El segundo criterio pronto reveló inconvenientes. - En efecto, el límite de la Plataforma Continental, condicionado a la explotabilidad, abría las puertas de par en par a reclamaciones sin fin, ya que el progreso tecnológico permitía - cada vez en mayor grado exploraciones a grandes profundidades bajo el mar. La susceptibilidad de la explotación hizo pues, - posible, que la reclamación de la Jurisdicción de los Estados en el zócalo submarino se extendiera indefinidamente.

El avance tecnológico, para explotar el fondo del - mar, motivó, precisamente en 1967, el inicio de la reglamentación de los fondos marinos y oceánicos fuera de las Jurisdicciones estatales, en los términos propuestos por la hoy histórica intervención de Arvid Pardo en la Asamblea General de - las Naciones Unidas. El interés de fijar un límite exacto de la Plataforma Continental era preeminente en este contexto.

OTRA INQUIETUD JURÍDICA QUE ENTRÓ EN JUEGO, DESPUÉS DE ADOPTADA LA CONVENCIÓN DE GINEBRA DE 1958, FUE EL TERRENO QUE GANÓ LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA, HASTA LLEGAR A GOZAR, A MEDIADOS DE LOS AÑOS SETENTAS, PRÁCTICAMENTE DE CONSENSO TOTAL EN SUS LINEAMIENTOS CENTRALES DE REGULACIÓN. COMO HA QUEDADO DE SOBRA EXPLICADO, EL RÉGIMEN DE LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA SE EXTIENDE AL SUELO Y AL SUBSUELO SUBMARINO DE LAS 200 MILLAS NÁUTICAS, CON LO QUE, LA MAYOR PARTE DE LAS PLATAFORMAS CONTINENTALES, QUEDAN DENTRO DE ESTA DISTANCIA Y, TODA VÍA MÁS, LOS ESTADOS ADQUIEREN MAYORES PORCIONES DE SUELO SUBMARINO, DEL PUNTO DONDE TERMINA LA PLATAFORMA CONTINENTAL HASTA EL LÍMITE DE LAS 200 MILLAS NÁUTICAS.

PARECERÍA, EN ESTA VIRTUD, QUE LA PLATAFORMA CONTINENTAL PALIDECE EN INTERÉS JURÍDICO Y PIERDE EN VIGENCIA PRÁCTICA. CON TODO, CASOS HAY DE PLATAFORMAS EXTENSAS QUE SOBREPASAN LA DISTANCIA DE LAS 200 MILLAS NÁUTICAS Y, PARA ELLAS ES MENESTER DEFINIR LA EXTENSIÓN MÁXIMA EN FORMA ARMÓNICA PARA LOS INTERESES DE LOS ESTADOS RIBEREÑOS Y DE TERCEROS PAÍSES.

POR PRINCIPIO DE CUENTAS, SE ABANDONAN EN LA CONVENCIÓN DE JAMAICA LOS DOS CRITERIOS, TANTO EL DE LOS 200 METROS DE PROFUNDIDAD, COMO EL QUE ATAÑE A LA EXPLOTABILIDAD. SE MANEJAN DOS CRITERIOS DISTINTOS. LA PLATAFORMA CONTINENTAL LLEGARÁ, COMO SE HA DICHO, HASTA UNA DISTANCIA DE 200 MILLAS NÁUTICAS, Y CUBRIRÁ NO SOLO LA PROLONGACIÓN NATURAL DEL TERRITORIO, SINO EL TALUD. CONFORME

a otro criterio que introduce un sistema técnico complejo pero que puede resumirse de manera general, concede una extensión superior a las 200 millas náuticas. Cuando existe una plataforma superior a las 200 millas náuticas, los derechos del Estado tendrán como límite máximo 350 millas náuticas, - contadas a partir de las líneas de base a partir de las cuales se mide el mar territorial. En la distancia comprendida entre el límite externo de la zona económica exclusiva, o sea, las 200 millas náuticas, y las 350 millas reconocidas como límite máximo de la Plataforma Continental, el Estado seguirá - ejerciendo los derechos propios del régimen de la Plataforma Continental, pero se ha introducido una excepción de notable interés, la cual preve que el Estado ribereño efectuará:

"Pagos o contribuciones en especie respecto de la explotación de los recursos no vivos de la Plataforma Continental más allá de - las 200 millas náuticas ...". (108).

Esto es, que sobre la explotación de la franja de - las 150 millas adicionales, el Estado deberá hacer pagos a la Autoridad Internacional, organismo creado por la Convención - de Jamaica y encargado de aplicar el régimen de los fondos marinos más allá de la jurisdicción estatal. Acontece, de esta forma, que la Autoridad Internacional, establecida para actuar sobre áreas extra-jurisdiccionales, recibe atribuciones específicas sobre esta franja de la Plataforma Continental sometida a la soberanía estatal.

Es interesante el régimen de pagos concebido en la Convención que no deja de reflejar las condiciones distintas de la pluralidad de Estados participantes:

Los pagos y contribuciones se efectuarán en forma anual respecto a toda la producción de un lugar después de los primeros cinco años de producción. El pago no es instantáneo, sino que requiere de 5 años de explotación. A partir del sexto año, la tasa de pagos o contribuciones será el 1% del valor o del volumen de producción en el lugar. La tasa aumentará en el 1% para cada año subsiguiente hasta el duodécimo año y seguirá siendo del 7% de ahí en adelante. (103).

Se excluye del pago de estos derechos a todo Estado en desarrollo que sea importador neto de un recurso mineral producido en su Plataforma Continental.

3. Derechos que se ejercen en la Plataforma Continental.

Se insistió lo suficiente, en incisos anteriores, - en el hecho de que el régimen de la Plataforma Continental no - afectaba la condición de las aguas suprayacentes. Así lo dispuso el Artículo 3 de la Convención de Ginebra de 1958:

"Los derechos del Estado ribereño sobre la Plataforma Continental no afectan el régimen de las aguas suprayacentes como alta mar, ni el del espacio aéreo situado sobre

dichas aguas".

La innovación y el alcance de esta Jurisdicción, - que aparece en 1945 y es objeto de codificación en 1958, sostuvo que el Estado ribereño ejerce derechos y Jurisdicción - sobre la Plataforma Continental para los efectos de su explotación y de la explotación de los recursos no renovables y - de los recursos vivos sedentarios, en ella asentados.

Toda vez que no todos los Estados, a mediados de - los años cuarenta o aún en décadas subsiguientes, disponían de medios tecnológicos para emprender la explotación de la - Plataforma Continental se hizo la salvedad, en la reglamentación de 1958, de que el Estado ribereño que no realizara tareas de exploración o explotación, no se vería afectado por el posible derecho de un tercero para realizar actividades en esa área o hacer reivindicaciones. De manera terminante se decía:

"Los derechos del Estado ribereño sobre la Plataforma Continental son independientes de su ocupación real o ficticia, así como de toda declaración expresa".

Estos lineamientos han sido repetidos textualmente - en la Convención de Jamaica. (110).

Ahora bien, sin que se afecte en abstracto el régimen de las aguas suprayacentes, ocurre que el ejercicio de ciertos derechos en la Plataforma Continental dejara sentir su efecto, de alguna manera, en la columna de agua que cubre al zócalo submarino.

Salta a la vista que la exploración y explotación del suelo del mar hace necesarias la construcción de instalaciones, estructuras o plataformas y que esta construcción implica en forma inescapable limitantes para la libertad de navegación.

En la reglamentación de 1958 se reconoció el derecho del Estado ribereño para construir, mantener y hacer funcionar en la Plataforma Continental, las instalaciones y otros dispositivos necesarios para la explotación de recursos naturales. A mas abundamiento se reconoció el derecho del Estado de establecer alrededor de estas instalaciones zonas de seguridad de 500 metros, lo que repercute en la idea de la libertad de navegación irrestricta que, de todas maneras, se trata de proteger, al disponerse que las instalaciones y dispositivos no podrá emplazarse de modo tal o en sitios donde se entorpezca la utilización de vías marítimas establecidas para la navegación internacional.

Llama la atención que en la Convención de Jamaica -

no se ha mantenido este régimen. No aparecen disposiciones - sobre las instalaciones y estructuras en la Plataforma Continental. Lo que sucede es que este derecho se ha trasladado y se ha reconocido en el régimen de la zona económica exclusiva. Es en el suelo de este espacio jurisdiccional donde pueden hacerse los emplazamientos de islas artificiales, estructuras, plataformas e instalaciones, en condiciones semejantes a lo - previsto en 1958 para la Plataforma Continental. Y se entiende, en consecuencia, que en la parte de la Plataforma Continental que se extiende de las 200 a las 350 millas náuticas, - este derecho ya no se ha reconocido.

Por otra parte, en 1958 se aclara que el

"Estado ribereño no puede impedir el tendido ni la conservación de cables o tuberías submarinas en la Plataforma Continental".

Tal disposición tiene ahora en el régimen de Jamaica un desglose amplio y detallado que parte del mismo supuesto, esto es, del derecho de todos los Estados a tender en la Plataforma cables o tuberías submarinas.

Este derecho general se condiciona a la obligación de los Estados que efectúan el tendido, de recurrir al consentimiento del Estado ribereño para el trazado de las líneas. Y mas todavía, se reconoce el derecho del Estado ribe

reño de establecer condiciones para los cables que penetren en su territorio, en su mar territorial, o su jurisdicción, en relación con las exploración de su Plataforma Continental o la explotación de sus recursos o con las operaciones de islas artificiales, instalaciones y estructuras.

V NOTAS LA PLATAFORMA CONTINENTAL

- (102) VER. MENDEZ SILVA, RICARDO.- "EL MAR PATRIMONIAL EN AMÉRICA LATINA", OP. CIT. P. 25.
- (103) VER. AZCARRAGA, JOSÉ LUIS.- "LA PLATAFORMA SUBMARINA Y EL DERECHO INTERNACIONAL", MADRID, 1952.
- (104) SEPULVEDA AMOR, BERNARDO.- "MÉXICO Y EL DERECHO DEL MAR", EN EL DERECHO DEL MAR EN EVOLUCIÓN... OP. CIT. P. 185 Y 186.
- (105) VER. CAÑO, ELVIA OMAR.- "LA ARGENTINA Y SU MAR EPI CONTINENTAL", REVISTA DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL, AÑO XV, NOS. 76 Y 77, ARGENTINA, 1953; PUIG, JUAN CARLOS.- "MAR TERRITORIAL, MAR EPICONTINENTAL Y PLATAFORMA CONTINENTAL"; JURISPRUDENCIA ARGENTINA, SEPTIEMBRE - OCTUBRE, 1964.
- (106) SEPULVEDA AMOR, OP. CIT. P. 186
- (107) ARTÍCULO 76.
- (108) ARTÍCULO 82.
- (109) ARTÍCULO 82.
- (110) ARTÍCULOS 77 Y 78.

## VI. LOS FONDOS MARINOS Y OCEANICOS.

### 1. Planteamiento.-

El régimen de los fondos marinos y oceánicos ha sido el punto crucial del nuevo derecho del mar donde han entrado en colisión intereses económicos de diverso orden. Sobre ellos, y como resultado del proceso de regulación que se inició en 1967- con la propuesta de Arvid Pardo, Representante de Malta ante la Asamblea General de la ONU, se fincó el principio revolucionario del Patrimonio Común de la Humanidad.

La propuesta de Arvid Pardo tenía dos elementos centrales: a) Declarar a los fondos marinos y oceánicos Herencia Común de la Humanidad, a fin de evitar reclamaciones de propiedad por parte de Estados o empresas privadas, y, b) Asegurar que este espacio submarino quedara libre de la carrera armamentista y que su uso se reservara para fines pacíficos.

### 2. La Utilización de los Fondos Marinos con Fines - Pacíficos.

En lo que toca a este objetivo hubo rápidos progresos. En 1969 se adoptó la célebre resolución 2574 ( XXIV ) que hizo reserva de los fondos marinos con fines pacíficos . Un año después, la resolución que declaró a los fondos marinos y oceánicos, Patrimonio Común de la Humanidad, insistió, enfática-

mente en la utilización de ellos con fines pacíficos.

Sobre esta base, la Asamblea General de las Naciones Unidas auspició la elaboración de un régimen convencional sobre la materia que culminó con el Tratado sobre prohibición de emplazar armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en los fondos marinos y oceánicos y en su subsuelo, firmado el 11 de febrero de 1971 y en vigor a partir del 18 de mayo de 1972.

El Tratado fue fruto de la Conferencia del Comité de Desarme que, en un informe del 11 de septiembre de 1970, aportó el proyecto del tratado. Su importancia es notable, toda vez que la carrera armamentista ha cubierto el espacio terrestre, el subterráneo, el aéreo y el marino. Solo se ha salvado el extra-atmosférico en virtud del régimen reconocido por el Tratado del Espacio Exterior de 1967 que prohibió el emplazamiento de armas de destrucción masiva. Con todo, la prohibición de militarización del espacio cósmico no fue total, cosa que se revela en el hecho al que, conservadoramente hablando, dos terceras partes de los objetos lanzados al espacio han tenido una finalidad militar.

Al lado del espacio exterior se colocó en un régimen de protección igual a los fondos marinos y oceánicos, de conformidad con lo estipulado en el Tratado de 1972. Vale la pena -- aclarar, a fin de evitar confusiones, que el espacio protegido -- es precisamente el suelo y el subsuelo del mar, y no las aguas -- suprayacentes, ya que en ellas tiene lugar la confrontación es--

TRATÉGICA DE LOS SUBMARINOS, PIEZAS FUNDAMENTALES EN LA RIVALIDAD BIPOLAR.

DE TODO ESTO RESULTA UN AVANCE SINGULAR, YA QUE SE HA LIBRADO A LOS FONDOS MARINOS DEL PROCESO ARMAMENTISTA NUCLEAR. LO MISMO QUE EN EL CASO DEL ESPACIO CÓSMICO NO HUBO UNA PROHIBICIÓN TOTAL DE MILITARIZACIÓN. ESTE HECHO FUE ABORDADO EN LA DECLARACIÓN FINAL DE LA SEGUNDA CONFERENCIA PARA EXAMINAR EL TRATADO, CELEBRADA EN GINEBRA, DEL 12 AL 13 DE SEPTIEMBRE DE 1983. (111). AHÍ SE FORMULÓ LA PETICIÓN PARA QUE SE EXAMINEN NUEVAS MEDIDAS DE DESARME TENDIENTES A EVITAR LA CARRERA DE ARMAMENTOS EN LOS FONDOS MARINOS Y OCEÁNICOS Y SU SUBSUELO.

EL ARTÍCULO 141 DE LA CONVENCIÓN DE JAMAICA SEÑALA:

"LA ZONA (SE REFIERE A LOS FONDOS MARINOS Y OCEÁNICOS) ESTARÁ ABIERTA A LA UTILIZACIÓN EXCLUSIVAMENTE CON FINES PACÍFICOS POR TODOS LOS ESTADOS, YA SEAN RIBEREÑOS O SIN LITORAL, SIN DISCRIMINACIÓN..."

LA ENTRADA EN VIGOR EVENTUAL DE LA CONVENCIÓN Y LA RATIFICACIÓN POR EL MAYOR NÚMERO POSIBLE DE ESTADOS, SE TRADUCIRÁ EN UN IMPULSO DECISIVO AL RÉGIMEN DE PAZ PARA EL LECHO DEL MAR.

La zona del fondo marino cubierta por el Tratado de 1972 se extiende a partir del mar territorial y de la zona contigua, tal como fueron reconocidas en la Convención de Ginebra de 1958, y que equivalen, conjuntamente, a 12 millas náuticas.

El Tratado, en el Artículo 3, señala que todo Estado parte en el Tratado tendrá derecho a verificar mediante observación las actividades en el fondo marino y oceánico y su subsuelo de otro Estado parte en el Tratado. Las labores de observación pueden dar lugar a la celebración de consultas entre el Estado que efectúe la verificación y el responsable de las actividades y, en su caso, de no llegarse a ninguna solución, cualquier Estado parte podrá remitir la cuestión al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

De la segunda conferencia de revisión del Tratado (septiembre de 1983) saltó a la vista que durante los años de vigencia del instrumento no han existido mecanismos de verificación, lo que es prueba del cumplimiento satisfactorio del régimen, hasta el momento.

Tiene un defecto el articulado del convenio. Queda previsto que cada Estado parte tendrá derecho, en ejercicio de su soberanía nacional, a retirarse del Tratado, si decide, y -- esto es una facultad discrecional, que acontecimientos extraordinarios, relacionados con la materia del tratado, han comprometido los intereses supremos de su país.

Una conclusión es obvia: el régimen concertado se -  
sujeta, en última instancia, a los "intereses supremos" de un -  
país determinado, reflejo de una concepción tradicional de la -  
soberanía estatal, a la que se le dá el privilegio de la denun-  
cia de un Estado parte, frente a un anhelo, imposible todavía,  
orden público universal.

En diciembre de 1982, 88 Estados habían firmado el -  
Tratado de 1972 y 70 naciones habían depositado sus instrumentos  
de ratificación. Llamaba la atención en los dos grupos,  
la ausencia de México que no había participado como signatario -  
y menos, obviamente, como país ratificante. No dejaba de antojarse  
una contradicción inexplicable esta abstención, ya que en el -  
campo del desarme, México ha jugado un papel sobresaliente.

En el nivel latinoamericano México ha sido desde 1963  
el principal impulsor del régimen de proscripción de armas nucleares  
cuya culminación fue el Tratado de Tlatelolco de 1967. En -  
otros instrumentos como el Tratado de Moscú de 1963 y el Tratado  
de No Proliferación de Armas Nucleares de 1968, México aportó su  
concurso en forma entusiasta como signatario y Estado ratificante.

Fue hasta diciembre de 1983 que el Senado Mexicano -  
aprobó el Tratado de 1972, con base en el trámite constitucional,  
requerido a efecto de permitir su ratificación en el plano internacional.

3. El Patrimonio Común de la Humanidad.

El principio del "Patrimonio Común de la Humanidad", ha seguido otros derroteros, más conflictivos, menos venturosos. La consagración de este principio, sin voto en contra, tuvo lugar con la Declaración de Principios que regulan los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1970. (112).

El régimen pactado en la Convención de Jamaica apunta los lineamientos torales de regulación, que parten de la premisa consagrada, de manera incontestable, en 1970.

"La Zona y sus recursos son patrimonio común de la humanidad". (113).

De este precepto, eje de la reglamentación, parten los elementos rectores:

a) La prohibición absoluta para los Estados de reivindicar o ejercer soberanía o derechos soberanos sobre parte alguna de la zona o sus recursos.

b) La prohibición a los Estados se hace extensiva - a toda persona natural o jurídica, a quienes se les impide apropiarse de parte alguna del lecho del mar.

c) NINGÚN ESTADO Y NINGUNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA PODRÁ REIVINDICAR, ADQUIRIR O EJERCER DERECHOS RESPECTO DE LOS MINERALES EXTRAÍDOS DE LA ZONA, SALVO, A TRAVÉS DEL RÉGIMEN DE AUTORIZACIONES Y LICENCIAS QUE CONTEMPLA LA CONVENCIÓN DE JAMAICA.

LOS ASPECTOS NEGATIVOS DEL RÉGIMEN, ES DECIR, LAS PROHIBICIONES ENFÁTICAS QUE SE LANZAN SOBRE LOS ESTADOS PARTES Y LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES, TIENEN CORRELACIONADAS, OBLIGACIONES DE HACER. PARTICULARMENTE CON LA OBSERVANCIA DEL RÉGIMEN EXIGIDO A PERSONAS FÍSICAS Y MORALES, SE IMPONE A LOS ESTADOS PARTES A LOS QUE ESTÉN VINCULADAS ESAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES POR EL LAZO DE LA NACIONALIDAD O SUJETAS A UN CONTROL EFECTIVO, QUE LAS ACTIVIDADES QUE DESARROLLEN SE AJUSTEN A LO PREVISTO EN EL RÉGIMEN DE LA CONVENCIÓN.

PERO, LO MÁS IMPORTANTE, SIN DUDA, ES EL RECONOCIMIENTO DE QUE:

"TODOS LOS DERECHOS SOBRE LOS RECURSOS DE LA ZONA PERTENECEN A TODA LA HUMANIDAD..." (114).

Y QUE:

"LAS ACTIVIDADES DE LA ZONA SE REALIZARÁN, SEGÚN SE DISPONE EXPRESAMENTE EN ESTA PARTE, EN BENEFICIO DE TODA LA HUMANIDAD, INDEPENDIENTEMENTE DE LA UBICACIÓN GEO

gráfica de los Estados, ya se trate de países ribereños o sin litoral, y prestando consideración especial a los intereses y necesidades de los Estados en desarrollo y de los pueblos que no hayan logrado la plena independencia ni otro régimen de autonomía reconocido por las Naciones Unidas de conformidad con la Resolución 1514 (XV) y otras resoluciones pertinentes de la Asamblea General..."

El cambio filosófico que vibra en el nuevo Derecho Internacional queda plasmado en estos preceptos. El Patrimonio Común de la Humanidad; no se ajusta a la prohibición de adquisiciones estatales o privadas; implica un sistema de propiedad colectiva y su explotación la concibe en función de "los intereses y necesidades de los Estados en desarrollo y de los pueblos coloniales". (115).

No en balde, los dos grandes parteaguas de la vida institucional y normativa de las Naciones Unidas son, el derecho de la descolonización, promovido por y a partir de la Resolución - - 1514 (XV) de 1960, y el régimen de los fondos marinos y oceánicos, desde 1967 y de manera muy especial, con la Resolución del 17 de diciembre de 1970.

Para materializar esa propiedad colectiva o universal

y darle sentido al título que ostenta "la humanidad en su conjunto" y permitir que las actividades dentro de la zona se realicen y permitan "en beneficio de toda la humanidad". se ha creado la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, organización a la cual los Estados partes confieren la responsabilidad de organizar y controlar las actividades de la zona.

De esta suerte, los Estados del mundo se embarcan en el compromiso fabuloso, sin precedente de administrar y explotar colectivamente los recursos invaluableles que descansan en el suelo y el subsuelo submarino.

#### 4. Oposición al principio del Patrimonio Común de la Humanidad.

Con todo, el régimen de los fondos marinos, no obstante la bondad que encierra el principio del patrimonio común de la humanidad, desató oposiciones de interés y una controversia, todavía sin conclusión .(115).

Los rechazos aparecieron desde el plano teórico. El principio del patrimonio común de la humanidad causó espanto ideológico entre los ultraprivatistas y derechistas. Todavía se propalan versiones sobre la naturaleza "socialista" que conlleva un régimen de aprovechamiento común de los recursos del mundo. Los pontífices de la libre empresa distinguen una grave amenaza en el advenimiento de una regulación de semejante conte

nido. A pesar de ello, el principio del patrimonio común de la humanidad, tiene el valor trascendente de superar los medios de apropiación individual de espacios por parte de los Estados, a través de un proceso de explotación compartida. En este sentido, el principio, ya antes adoptado para el régimen del Espacio Exterior (117), desplaza a los criterios privatistas y obliga a los Estados a un concurso negociador.

Pero, si somos realistas, no es tanto la dimensión teórica, como los inconmensurables intereses económicos los que desataron la feroz oposición al régimen de los fondos marinos y oceánicos, principalmente de los Estados Unidos de Norteamérica, en forma más acosada a partir de la Administración del Presidente Reagan. El despliegue doctrinal es el ropaje que intenta esconder las ambiciones materiales de los Estados. (118).

Los fondos marinos, más allá de las Jurisdicciones estatales, atesoran yacimientos invaluable de nódulos polimetálicos. El Departamento de Defensa de los Estados Unidos ha evaluado los recursos minerales del fondo del mar en las siguientes cantidades astronómicas: la reserva de cobre alcanzaría para -- 1,100 años; la de níquel para 23,500 años, la de manganeso para -- 34,800 años y la de cobalto para 260,000 años. (119).

A estas cifras debe añadirse la circunstancia de que los nódulos son, en buena medida, un recurso renovable, ya que se forman incesantemente de residuos y adherencias. Las estima-

ciones hablan de una acumulación anual de cincuenta y cinco mil toneladas de cobre. (120). Estos son los recursos que se consideran patrimonio común de la humanidad y que, con el apoyo de las inversiones multimillonarias de las empresas trasnacionales y de los avances tecnológicos, su explotación se plantea como una realidad inminente.

Los cuantiosos recursos minerales del lecho submarino desempeñan un papel estratégico-político de primerísima magnitud, toda vez que la limitación de las reservas terrestres, - próximas a extinguirse, abren una puerta esperanzadora. Aquí - es donde asume su importancia el principio del Patrimonio Común de la Humanidad, en razón de que, ante las necesidades apremiantes de minerales y las posibilidades financiero-tecnológicas monopolizadas por los Estados altamente desarrollados y sus empresas, el principio hace las veces de una contención civilizadora.

La posición de los Estados Unidos se asimila cabalmente si se advierte la dependencia sensible de las importaciones de metales estratégicos. En 1979 la superpotencia importó el 98% del manganeso, el 90% del cobalto, el 89% de los metales del grupo del platino, el 90% del cromo, metales todos estos estratégicos, que fungen como talón de Aquiles del Imperio. (121)

En este orden de ideas no debe perderse de vista que varias empresas trasnacionales se han agrupado y han iniciado -

trabajos de exploración en el lecho submarino, realizando cuantiosas inversiones. Destacan la Ocean Mining Associates, la Kennebec Consortium, la OCEAN Management, la OCEAN Minerals, la French Association for Nodule Exploration, que agrupan a empresas norteamericanas, francesas, belgas, canadienses, japonesas y de la República Federal Alemana. Los intereses económicos van en maridaje con la influencia política, de las empresas por comprometerse miembros de los gobiernos, y por el propio peso económico que representan.

Punto total de oposición norteamericana lo constituyó la explotación misma del lecho del mar a lo largo de toda la III CONFEMAR. Mientras los países en desarrollo pretendían que fuera la Autoridad la que exclusivamente emprendiera los trabajos de explotación y distribuyera equitativamente sus beneficios, los países industriales capitalistas anhelaban la constitución de la Autoridad restringiendo enormemente sus funciones, y reduciéndolas, de hecho, a la mera tramitación y concesión de licencias a los Estados y Empresas privadas que las solicitaran.

El enfrentamiento en las discusiones encontró una salida diplomática contenida en las llamadas fórmulas Castañeda, propuestas por el Jefe de la Delegación mexicana ante la Conferencia y que consistían en la adopción de un régimen paralelo y concurrente de explotación. ( 122 ).

La solución compromisoria, admitida en el Artículo 153, contempla la realización de las actividades de explotación

por la Empresa, órgano de la Autoridad por Estados partes entida des estatales o personas naturales o jurídicas que posean la nacionalidad de los Estados partes o que sean efectivamente contro lados por ellos o por sus nacionales, cuando las patrocinen di-- chos Estados; y por cualquier agrupación de las anteriores que - reúna los requisitos previstos en la Convención. Así los agen tes que tienen posibilidad de participar en la explotación del - Fondo del Mar son la misma Autoridad internacional a través de - la Empresa, los Estados y las empresas privadas.

El Anexo III contiene el régimen administrativo para la operación de la explotación y el otorgamiento de las conce-- siones. La Autoridad puede conferir al concesionario derechos- exclusivos para la exploración y explotación de las categorías especificadas de recursos en el área estipulada. Todo plan de trabajo, salvo, obviamente, el que formule la Empresa, deberá - adoptar la forma de un contrato que habrá de ser firmado por la Autoridad y el concesionario o los concesionarios, previa auto- rización del plan de trabajo por la Autoridad.

A los concesionarios se les impone en forma semejante la obligación de transmitir a la Autoridad tecnología en condiciones comerciales equitativas y razonables.

No es aceptable que confrontadas las necesidades - norteamericanas de metales y la visión rígida conservadora con el régimen que adoptó la III CONFEMAR, motivaran el rechazo de la Administración Reagan, al punto de que el resultado de la - votación en abril de 1982 sobre el Texto Final arroja a los - Estados Unidos, como el único opositor de fondo.

Los Estados Unidos votaron en contra de la Convención, en abril de 1982, y en diciembre del mismo año, se negaron a firmar la Convención. El 10 de marzo de 1983 se emitió la Proclama del Presidente-

Ronald Reagan sobre la adopción de una zona económica exclusiva, medida en los términos de extensión que fija la Convención de Jamaica. Aún cuando la Proclama se refería a la zona económica de 200 millas náuticas, una nota distribuida en la misma fecha por la oficina de prensa de la Casa Blanca, contuvo una declaración del Presidente norteamericano en la que reiteraba que la decisión de no firmar la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar, partía de grandes problemas relacionados con las disposiciones jurídicas sobre la minería del fondo del mar que contenían principios e intereses contrarios a las naciones industrializadas y que no ayudarían a alcanzar las aspiraciones de los países en desarrollo.

La posición de la Administración Republicana después de la histórica ceremonia de firma de la Convención, en diciembre de 1982, se ha mantenido en la misma línea. Inclusive, se ha hablado de negociaciones sobre un mini Tratado que celebrarían los Estados Unidos y otros países industrializados de occidente a efecto de asegurar un sistema de explotación de los fondos marinos y oceánicos, de acuerdo con sus intereses. De prosperar este proyecto, se estaría saboteando al régimen consagrado en la Convención de Jamaica con hechos concretos y no solo con la abstención de la firma.

Es, sin embargo, motivo de optimismo que algunos países del bloque occidental, con intereses en la minería submarina, como lo son Francia, Japón y Canada, hayan firmado la Con--

VENCIÓN, LO QUE LOS OBLIGA, DE ACUERDO CON LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS DE 1969, A NO FRUSTRAR EL FIN DEL TRATADO ENTRE EL LAPSO QUE MEDIA ENTRE LA FIRMA Y LA RATIFICACIÓN.

POR OTRO LADO EL "MINI-TRATADO" QUE PUDIERA CELEBRARSE, DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO ESTARÍA LLENDO EN CONTRA DEL PRINCIPIO DEL "PATRIMONIO COMÚN DE LA HUMANIDAD" QUE FUE APROBADO SIN VOTO EN CONTRA EN 1970 Y QUE, ES DABLE AFIRMARLO, HA LLEGADO A CONSTITUIR UNA NORMA CONSUECUDINARIA DE CARÁCTER GENERAL. EL PRINCIPIO, COMO SE HA VISTO IMPIDE LA APROPIACIÓN PARTICULAR DEL FONDO DEL MAR E IMPONE LA OBLIGACIÓN CORRELATIVA DE EFECTUAR SU EXPLOTACIÓN EN BENEFICIO DE TODA LA HUMANIDAD, PARTICULARMENTE DE LOS PAÍSES DE MENOR DESARROLLO RELATIVO. LOS PAÍSES RENUENTES AL RÉGIMEN DE LA CONVENCIÓN PODRÁN RECHAZAR EL SISTEMA DE EXPLOTACIÓN QUE SE HA IDEADO, A TRAVÉS DE LA AUTORIDAD INTERNACIONAL, PERO NO PODRÁN CONTRAVENIR EL PRINCIPIO GENERAL DEL PATRIMONIO COMÚN DE LA HUMANIDAD.

DESDE EL PUNTO DE VISTA POLÍTICO TENDRÍA UN COSTO ELEVADO LA CONFRONTACIÓN DE ESOS PAÍSES CON LA CASI TOTALIDAD DE LOS ESTADOS DEL MUNDO QUE NO SOLO HAN FIRMADO LA CONVENCIÓN, SI NO QUE YA HAN EMPEZADO A TRABAJAR EN LA PRIMERA Y EN LA SEGUNDA SESIONES DE LA COMISIÓN PREPARATORIA DE KINGSTON, JAMAICA A LO LARGO DE 1983 Y EN 1984.

El sistema que se contempla en la Convención ofrece la seguridad jurídica para la exploración y la explotación del fondo del mar, incluso se garantizan las inversiones hasta la fecha efectuadas por Estados o Consorcios.

La cobertura de la Convención se extiende más allá del régimen capital del lecho del mar. Un punto concreto de interés vital para las superpotencias es el derecho de paso por los estrechos internacionales. La contrapartida de la falta de cumplimiento al régimen del fondo del mar, podría ser la negativa de respetar la libertad de navegación concreta en los estrechos. No sería del todo complicado que algún pequeño país pudiera bloquear un paso neurálgico para la navegación. Sin duda, este país se exponería a represalias y podría ser derrotado. Pero los trastornos económicos, el desplazamiento militar y el riesgo estratégico podrán asumir gran envergadura para una superpotencia que requiera de tránsito expedito por las vías internacionales de navegación. Por desgracia, la reacción al incumplimiento de una norma jurídica es la escalada de las violaciones y brotes de violencia. De ahí que sea en beneficio de todos, empezando por los Estados Unidos, la adopción de un régimen que brinde seguridad jurídica.

Desde el punto de vista financiero la seguridad jurídica es indispensable. Las inversiones que se requieren para la explotación del fondo del mar son cuantiosas. Incluso las empresas necesitan asociarse en conglomerados financieros a

EFFECTO DE HACER FRENTE AL COLOSAL DESAFÍO FINANCIERO Y TECNOLÓGICO DE LA EXPLOTACIÓN SUBMARINA. DIFÍCILMENTE LOS BANCOS TRANSNACIONALES, QUE A SU VEZ ENFRENTAN PROBLEMAS FINANCIEROS, DECIDIRÁN CORRER EL RIESGO DE APOYAR AQUELLAS ACTIVIDADES SUJETAS A UNA PALPABLE INSEGURIDAD. LOS AVANCES UNILATERALES SOBRE EL SUELO SUBMARINO PUEDEN SER DESCALIFICADOS POR LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA Y, SI BIEN, LOS ESTADOS UNIDOS Y LOS PAÍSES QUE SECUNDAN SU POSICIÓN, ESTÁN EN CONDICIONES DE ACTUAR EN DESACATO AL RÉGIMEN GLOBAL, ESA DESOBEDIENCIA TENDRÁ UN LÍMITE. YA HEMOS VISTO COMO JAPÓN, CANADÁ, AUSTRALIA, FRANCIA, HAN ACEPTADO EL RÉGIMEN DE LA CONVENCIÓN DE JAMAICA.

EN LOS ESTADOS UNIDOS, LAS CORRIENTES MODERADAS QUE YA CON EL PRESIDENTE CARTER HABÍAN ACEPTADO EN PRINCIPIO EL RÉGIMEN DE EXPLOTACIÓN PARALELA DEL LECHO DEL MAR, PODRÁN VOLVER, MÁS TARDE O MÁS TEMPRANO, O EJERCERÁN DESDE AHORA INFLUENCIA SIGNIFICATIVA PARA CORREGIR ESTA POSICIÓN RADICAL, QUE PECA DE SIMPLISTA Y QUE SE REPRODUCE EN OTROS PUNTOS DE LA POLÍTICA EXTERIOR NORTEAMERICANA. UNA LECCIÓN ELEMENTAL ES QUE LA SOLUCIÓN DE LOS COMPLEJOS PROBLEMAS DE UN MUNDO EN AGUDA INTERRELACIÓN NO SE ENCUENTRA EN EL OSTRACISMO DIPLOMÁTICO, EN EL AMURALLAMIENTO EGOÍSTA.

CUANDO SE INICIÓ EL MOVIMIENTO A FAVOR DE LA ZONA DE LAS 200 MILLAS NÁUTICAS, LOS ESTADOS UNIDOS SE OPUSIERON SEVERAMENTE A ESTA FIGURA POLÍTICA. EN 1983, TOCÓ AL PRESIDENTE REAGAN ADOPTAR PARA SU PAÍS UNA ZONA ECONÓ-

mica exclusiva. La Proclama que lleva su nombre acepta que el -- derecho internacional reconoce la validez jurídica de esta franja de soberanía económica. No es entonces descabellado pensar que - al fin un día de éstos, los Estados Unidos de Norteamérica terminarán sumándose al régimen planetario cuyos contornos y substan-- cia normativos contribuyeron a definir por largos años, antes de- 1981.

La suerte está echada y la moneda caerá a favor del -- principio del Patrimonio Común de la Humanidad.

5. La Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y Oceánicos.

Las negociaciones de la III CONFEMAR culminaron no sin abundantes dificultades, en un sistema de administración y explotación que comprendió a la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y a la Empresa, como piezas fundamentales.

La Autoridad es la organización por cuyo conducto los Estados organizarán y controlarán los recursos de los Fondos Marinos. La Empresa es el órgano de la Autoridad que realizará directamente las actividades en la zona, así como el transporte, la - elaboración y la comercialización de los minerales recuperados.

5.1 La Asamblea de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y Oceánicos.

Del mayor interés es advertir que la composición de la Autoridad obedeció a un criterio democrático. Sobresale es te criterio democrático en la integración de la Asamblea, com-- puesta por todos los Estados Miembros de la Autoridad, y órgano supremo de ésta. Rige para la Asamblea el principio de la igual dad soberana de todos sus miembros y a todos ellos se les concede un voto. No existe, dentro del sistema de votación, ningún - tipo de diferencias a favor de un grupo o grupos de Estados. Las cuestiones de procedimientos se resuelven por mayoría de los -- miembros presentes y votantes, y las cuestiones de fondo requieren para su aprobación una mayoría de dos tercios de los Estados presentes y votantes.

Corresponde a la Asamblea elegir a los miembros del - Consejo, elegir al Secretario General y a los miembros de la Jun ta Directiva y al Director General de la Empresa. En estos ca-- sos de elecciones se requiere la recomendación del Consejo. A - la Asamblea toca también la creación de órganos subsidiarios para el correcto cumplimiento de sus funciones y determinar las - cuotas de los miembros en el presupuesto administrativo de la - Autoridad.

De máxima importancia es la atribución de examinar y aprobar, por recomendación del Consejo, las normas, reglamentos- y procedimientos sobre la distribución equitativa de los beneficios financieros y otros beneficios económicos obtenidos de las actividades de la zona. Cabe advertir que esta aprobación requiere

re recomendación del Consejo pero que la Asamblea, en caso de no aprobar la recomendación del Consejo, podrá regresarla a este - Organó para que reexamine la recomendación del caso "atendiendo a las opiniones expuestas" por la Asamblea. Si bien existe un - régimen de concurrencia entre la Asamblea y el Consejo, precisamente en la instrumentación concreta del principio del patrimonio común de la humanidad, en lo concerniente en los reglamentos para hacerlo efectivo, la Asamblea tiene una jerarquía superior.

En este orden de reflexiones, el órgano primordial, - la Asamblea detenta la facultad de "Decidir sobre la distribución equitativa de los beneficios financieros y otros beneficios económicos obtenidos de las actividades de la zona, en forma compatible con esta Convención y las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad".

## 5.2 El Consejo de la Autoridad Internacional de los - Fondos Marinos y Oceánicos.

El Consejo, órgano ejecutivo de la Autoridad, fue receptáculo de la corriente plural de intereses. Menester era dar cabida en su seno a los Estados avanzados que disponen de los recursos para hacer efectiva la explotación, a los países importadores de - minerales y, muy importante, a los actuales países productores, en virtud de que estos constituyeron un frente de presión, motivado - por los daños que a su economía podría imponer la explotación masiva de los nódulos polimetálicos, y el consiguiente impacto en -

los términos de intercambio prevaecientes en el comercio mundial de la actualidad.

Así las cosas, el Consejo quedó como un mosaico de 36 miembros:

a) Cuatro miembros escogidos entre los Estados partes que en los últimos cinco años hayan absorbido más del 2% del consumo mundial total o hayan efectuado importaciones netas de más del 2% de las importaciones mundiales de los productos básicos de la zona.

b) Cuatro miembros escogidos de entre los ocho Estados partes que directamente o a través de sus nacionales hayan hecho mayores inversiones en la preparación y en la realización de actividades. Entre los cuatro deberá incluirse un Estado de la región de Europa Socialista y el mayor consumidor.

c) Cuatro miembros escogidos entre los países que sean grandes exportadores de las categorías de minerales que han de obtenerse en la zona, incluidos dos Estados en desarrollo cuyas exportaciones de esos minerales tengan una importancia considerable para su economía.

d) Seis miembros escogidos entre los Estados en desarrollo que representen intereses especiales, éstos es, Estados con gran población, Estados sin litoral o en situación geográfica

desventajosa, los Estados que eran grandes importadores de las categorías de mineral que han de obtenerse en la zona y los -- Estados en desarrollo menos adelantados.

e) Dieciocho miembros seleccionados de conformidad con el principio de distribución geográfica equitativa.

#### 5.2.1 Sistema de Votación del Consejo.

Dentro del Consejo se concede a cada miembro un voto. Se establece que las decisiones sobre cuestiones de procedimiento se adoptarán por mayoría de los miembros presentes y votantes.

Sobre las cuestiones de fondo establece la Convención tres sistemas de votación, dependiendo del tipo de cuestiones.

- a) Por mayoría de dos tercios
- b) Por mayoría de tres cuartos y
- c) Por consenso, objeto de discusión y de las funciones específicas del Consejo, expresamente reglamentadas en la Convención:

La mayoría de dos tercios operará para las siguientes cuestiones:

- a) Concertar Acuerdos, en nombre de la Autoridad y en el ámbito de su competencia, con las Naciones Unidas u otras-

organizaciones internacionales.

b) Examinar los informes de la Empresa y transmitirlos a la Asamblea con sus recomendaciones.

c) Presentar a la Asamblea informes anuales y los especiales que ésta le solicite.

d) Impartir directrices a la Empresa.

e) Formular recomendaciones a la Asamblea, basándose en el asesoramiento de la Comisión de Planificación Económica, respecto del sistema de compensación u otras medidas de asistencia en favor de países en desarrollo cuyos ingresos de exportación o cuya economía sufren serios perjuicios como consecuencia de una disminución del precio o del volumen exportado de un mineral, en la medida en que tal disminución se deba a actividades de la zona.

f) Fiscalizar todos los pagos y cobros de la Autoridad relativos a las actividades de la zona.

g) Invocar, en nombre de la Autoridad, procedimientos ante la Sala de Controversias de los Fondos Marinos, en caso de incumplimiento.

h) Solicitar opiniones consultivas sobre las cuestiones jurídicas que se planteen dentro de su ámbito de competencias.

El Consejo requerirá votación de tres cuartas partes para tomar una decisión en relación con los siguientes puntos:

- a) La aprobación de políticas concretas que seguirá la Autoridad en relación con toda cuestión o asunto de su competencia.
- b) Supervisar y coordinar la aplicación de las disposiciones de la Convención respecto a todas las cuestiones y asuntos de la competencia de la Autoridad y señalar a la atención de la Asamblea los casos de incumplimiento.
- c) Recomendar a la Asamblea una lista de candidatos para el cargo de Secretario General.
- d) Recomendar a la Asamblea candidatos para la elección de los miembros de la Junta Directiva y del Director General de la Empresa.
- e) Constituir órganos subsidiarios que sean necesarios para el desempeño de sus funciones.
- f) Aprobar su reglamento.
- g) Ejercer control sobre las actividades de la zona.
- h) Efectuar la selección entre los solicitantes de -

autorizaciones de producción.

i) Presentar a la Asamblea, para su aprobación, el Proyecto de Presupuesto Anual de la Autoridad.

j) Formular recomendaciones a la Asamblea General sobre la política general relativa a cualesquiera cuestiones o asuntos de la competencia de la Autoridad.

k) Formular recomendaciones a la Asamblea respecto de la suspensión del ejercicio de los derechos y privilegios inherentes a la calidad de miembro, de acuerdo con el régimen que la Convención establece en el Artículo 185 y que procede en caso de violación grave y persistente de la reglamentación sobre los Fondos Marinos. En este caso es la Asamblea quien toma la determinación, previa recomendación del Consejo y hasta que la Sala de Controversias de los Fondos Marinos haya determinado el carácter grave y persistente de las violaciones sobre el régimen.

l) Invocar, en nombre de la Autoridad procedimientos ante la Sala de Controversias de los Fondos Marinos en caso de incumplimiento por un contratista.

m) Expedir órdenes que podrán incluir la suspensión o el reajuste de las operaciones, a fin de impedir daños graves al medio marino como consecuencia de actividades en la zona;

n) Excluir de la explotación por contratistas o por la Empresa ciertas áreas cuando pruebas fundadas indiquen que existe el riesgo de causar daños graves al medio marino.

ñ) Establecer un órgano subsidiario para la elaboración de diversas normas, reglamentos y procedimientos financieros.

o) Establecer mecanismos apropiados para dirigir y supervisar un campo de inspectores que examinen las actividades que se realicen en la Zona.

p) Elegir a los 15 miembros de la Comisión de Planificación Económica y de la Comisión Jurídica y Técnica.

q) La contratación de préstamos.

r) La competencia en relación con los fondos de la empresa.

La adopción por consenso versará sobre los siguientes puntos:

a) Adoptar, por recomendación de la Comisión de Planificación Económica, las medidas necesarias y apropiadas para la protección de los Estados en desarrollo cuando sus economías o sus ingresos de exportación hayan sido afectados por una reducción del precio o del volumen de exportación de un mineral, ocasionada

por las actividades en la Zona.

b) Recomendar a la Asamblea General, normas, reglamentos y procedimientos sobre la distribución equitativa de los beneficios financieros y otros beneficios económicos derivados de las actividades en la Zona y sobre la paga de contribuciones a efectuarse conforme al régimen establecido por la explotación de la plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas.

c) Dictar y aplicar provisionalmente, hasta que la apruebe la Asamblea, las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad, y cualesquiera enmiendas a ellos, teniendo en cuenta las recomendaciones de la Comisión Jurídica y Técnica o de otro órgano subordinado pertinente.

d) Las enmiendas a la Parte XI de la Convención, o sea, la reglamentación sobre los fondos marinos exigirá consenso.

De los asuntos listados anteriormente, correspondientes a tres tipos de votación exigidas, se concluye que no se ha otorgado una posición privilegiada a favor de un Estado determinado. Se exige mayoría de dos tercios o de tres cuartas partes o se requiere consenso para asuntos especiales, pero, en la mayoría de las cuestiones, no se ha concedido un derecho de veto, o un número de votos otorgado a equis Estado, a semejanza de lo que acontece en algunas instituciones financieras internacionales. No es extraño,

entonces, que los Estados Unidos al no haber alcanzado la seguridad de dominar los órganos internos de la Autoridad o, por lo menos, de ejercer una influencia determinante, hayan optado por la fácil salida de excluirse de este régimen convencional.

### 5.3 La Secretaría de la Autoridad.

La Secretaría de la Autoridad se encuentra compuesta de un Secretario General y del personal que requiera la organización. El Secretario General es elegido por la Asamblea para un mandato de cuatro años, de entre los candidatos propuestos por el Consejo y es susceptible de ser reelegido. El Secretario General es el más alto funcionario administrativo de la Autoridad y actuará como tal en todas las sesiones de la Asamblea del Consejo y de cualquier órgano subsidiario.

Curiosamente, en la designación de personal se debe atender en primer lugar el criterio de eficiencia, competencia e integridad. El principio de la distribución geográfica, que es importante, se encuentra condicionado al primer criterio.

El régimen de la Convención afirma el carácter internacional de la Secretaría, lo que implica la obligación del Secretario de no solicitar ni de recibir instrucciones de ningún Estado y de ninguna otra fuente. Asimismo, los Estados asumen la obligación de no influir en el personal administrativo en el desempeño de sus funciones.

Dado el carácter original de la Autoridad, se le impone al Secretario General y al personal la prohibición de tener intereses financieros en cualquier actividad relacionada con la exploración y explotación de la zona. Además están impedidos de revelar, después de cesar en su cargo, secretos industriales, datos relacionados con derechos de propiedad industrial o cualquier tipo de información confidencial que obre en su poder como consecuencia del desempeño de su cargo.

#### 5.4 La Empresa.

El anexo IV de la Convención que contiene el Estatuto de la Empresa señala que esta "será el órgano de la Autoridad que realizará actividades en la zona directamente"... "así como

actividades de transporte, tratamiento y comercialización de minerales extraídos en la zona".

La Empresa se encuentra compuesta por una Junta Directiva, un Director General y el personal necesario para el desempeño de sus funciones.

La Junta Directiva se encuentra integrada por 15 miembros para un periodo de cuatro años, susceptibles de ser reelectos. Procede aclarar que los miembros tienen carácter de funcionarios internacionales ya que actuarán a título personal y que en el desempeño de sus funciones no solicitarán ni aceptarán instrucciones de ningún gobierno ni de otra fuente.

A la Junta Directiva toca dirigir las operaciones de la Empresa, lo que comprende, en forma amplia, la elaboración de los planes de trabajo y los programas; la preparación de las solicitudes de autorización de producción; autorizar negociaciones sobre la adquisición de tecnología; fijar modalidades y condiciones y autorizar negociaciones sobre empresas conjuntas y otras formas de arreglo conjuntos; aprobar el presupuesto anual de la Empresa; autorizar la adquisición de bienes y servicios, etc.

El Director General es elegido por la Asamblea de la Autoridad, a recomendación del Consejo y previa propuesta de la Junta Directiva.

El Director General es elegido por un periodo de cinco años, siendo susceptible de ser reelecto para otros periodos. A él toca fungir como representante legal de la Empresa y ser su jefe ejecutivo. A su cargo tiene la organización, la administración, el nombramiento y la destitución del personal. Lo mismo - que a los miembros de la Junta Directiva, al Director General y - al personal de la Empresa se les impone la obligación de no solicitar ni recibir instrucciones de ningún gobierno o de cualquier otra fuente.

Los fondos de la Empresa se constituirán de:

- a) Las cantidades recibidas de la Autoridad.
- b) Las contribuciones voluntarias que aporten los - Estados Partes con objeto de financiar sus actividades. . .
- c) Los préstamos obtenidos por la Empresa.
- d) Los ingresos procedentes de las operaciones de - la Empresa.

#### 6. Los Primeros Inversoristas.

A partir de la llegada de Reagan al poder se inició un proceso de renegociación en la III CONFEMAR para buscar una fórmula de compromiso que permitiera al gobierno norteamericano aceptar los términos del texto final de la Convención, desconocidos - por los republicanos.

Fue en la materia de la protección a las inversiones preliminares para trabajos de exploración y explotación en los fondos marinos donde se centraron las discusiones. En años recientes varias empresas habían efectuado inversiones en trabajos de exploración y los intereses desatados hacían una fuerte presencia en las negociaciones. Los Estados Unidos insistieron en el reconocimiento de estas inversiones preparatorias y en la concesión a ellas de un trato privilegiado, mientras entrara en vigor la Convención, pero en el entendido de que la protección originalmente otorgada quedaría salvaguardada después.

Se aceptó un régimen en esta materia que no dió satisfacción suficiente a las pretensiones de interés norteamericano y, de otra parte, provocó la abstención en bloque, en la votación final de abril de 1982, de la Unión Soviética y de sus aliados.

La protección acordada a los primeros inversionistas en la XI Sesión de abril de 1982, se contiene en el Anexo IV y consiste en las siguientes medidas:

Se entiende por "primeras actividades" los compromisos, asignaciones de recursos, determinaciones, investigaciones, actividades de desarrollo técnico y otras actividades relacionadas con la identificación, el descubrimiento y el análisis y evaluación sistemáticos de módulos polimetálicos.

Dentro de las primeras actividades se ubican cualquier actividad de observación y evaluación en el mar que tenga como

objetivo la determinación de la naturaleza, forma, concentración, ubicación y ley de los nódulos polimetálicos. Asimismo, la determinación de los factores ecológicos y técnicos y otros factores apropiados que deben tenerse en cuenta antes de la explotación. De igual manera, son "primeras actividades" la extracción de nódulos polimetálicos de los fondos marinos profundos con miras a diseñar, fabricar y ensayar el equipo destinado a su explotación

El régimen detallado contiene la especificación de las áreas destinadas a las "primeras actividades". Estas áreas deben ser asignadas por la Comisión a un primer inversionista a fin de que realice primeras actividades y que no debe exceder de una superficie de 150,000 kms.<sup>2</sup>. El sistema comprende una protección especial a los inversionistas, pero el área de actividades progresivamente debe restituirse a la Comisión para que en ocho años de otorgada la concesión quede en manos del inversionista solo el 50% del total del área concedida. El procedimiento de devolución se divide en tres etapas:

- a) Se entregará el 20% del área asignada al final del tercer año contado a partir de la fecha de asignación:
- b) Otro 10% del área asignada al final del quinto año contado a partir de la fecha de asignación.
- c) Un 20% adicional del área asignada o cualquier proporción superior que exceda del área de explotación determinada

por la Autoridad en sus normas, reglamentos y procedimientos, - después de ocho años contados a partir de la fecha de la asignación del área o de la fecha de expedición de la autorización de producción, si ésta fuese anterior.

Es de interés destacar que ningún primer inversionista podrá ser inscrito respecto de más de una área de primeras actividades.

Completa el régimen las obligaciones que en cuotas - y derechos deberán cubrir los primeros inversionistas. Los solicitantes deberán pagar a la Comisión derechos por \$250,000 dólares. El pago anual será un derecho fijo de un millón de dólares a partir de la fecha de la asignación del área de primeras actividades.

Los primeros Inversionistas se encuentran distribuidos de la siguiente manera:

a) Francia, el Japón, la India y la URSS o una empresa estatal de cada uno de esos Estados o una persona natural o jurídica que posea la nacionalidad o esté bajo el control - - efectivo de cada uno de esos Estados, o el de sus nacionales, - siempre que el Estado firme la Convención y que los Estados o - empresas estatales o personas naturales o jurídicas hayan gastado por concepto de primeras actividades, con anterioridad al 1o. de enero de 1982, una cantidad equivalente a por lo menos 30 mi-

liones de dólares, y hayan destinado por lo menos el 12% de los gastos a la localización, el estudio y evolución del área.

b) Cuatro entidades cuyos componentes sean personas naturales o jurídicas que posean la nacionalidad de uno ó más de los siguientes Estados: Bélgica, el Canadá, los Estados Unidos de América, Italia, el Japón, los Países Bajos, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República Federal de Alemania, o estar bajo el control efectivo de esos Estados o de nacionales suyos y se hayan efectuado las inversiones que se contemplan en el inciso anterior.

c) Los Estados en desarrollo signatarios de la Convención o las entidades estatales o las personas naturales o jurídicas que posean la nacionalidad de esos Estados o estén bajo su control efectivo o el de nacionales suyos, o cualesquiera agrupaciones de las anteriores que, con anterioridad al 1.º de enero de 1985, hayan realizado gastos de las cuantías previstas en el primer inciso y que se hacen extensivas para los tres casos.

Quedan, pues, contemplados los agentes que hasta la fecha han participado en trabajos de exploración en el fondo del mar e incluye a gobiernos y a empresas estatales.

Es el régimen que se confeccionó en la XI Sesión para proteger a las inversiones preparatorias y dar seguridad a las expectativas que han generado, realizadas fundamentalmente por las agrupaciones de empresas que se han iniciado en esta actividad.

Se quiere dar un trato equitativo a los Estados en desarrollo. En su favor se amplía el límite para la realización de "primeras" inversiones por dos años, hasta el 1.º de enero de 1985.

#### 7. La Comisión Preparatoria.

Según se anticipó en el inciso anterior, la III-CONFEMAR decidió en la Sesión XI, de abril de 1982, crear una Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, cuya labor es organizar la actividad futura de exploración y explotación de los fondos marinos y oceánicos y hacer las distribuciones correspondientes a los primeros inversionistas.

Toda vez que es factible que la Convención tarde varios años en entrar en vigor, se estimó oportuno crear esta Comisión para aplicar en lo conducente el régimen sobre el lecho del mar. En ella participan los Estados signatarios, aún cuando no hubieren ratificado la Convención.

Se previó que la Comisión empezara a reunirse entre 60 y 90 días después de que 50 Estados hubieren firmado la Convención

En virtud que el 10 de diciembre de 1982 la Convención recibió las firmas de 117 Estados, se cubrió el requisito formal y la Comisión Preparatoria pudo reunirse para su primera sesión de trabajo en Kingston, Jamaica, en dos periodos, del 15 de marzo al 8 de abril y del 15 de agosto al 9 de septiembre de 1983. - Asistieron a la sesión más de 350 delegados que representaban a 99 países y a 17 Estados observadores.

En esta primera Reunión de la Comisión Preparatoria, celebrada, los delegados aprobaron por consenso una "declaración de entendimiento sobre la estructura de la Comisión, composición de su Mesa y de las mesas de todos los órganos, asignación de funciones a sus órganos, distribución de puntos específicos en las mesas y adopción de decisiones".

Fue elegido Presidente de la Comisión Preparatoria el señor Joseph S. Warioḡa, Ministro de Justicia y Procurador General de la República Unida de Tanzania.

La Declaración de Entendimiento adoptó como principales conclusiones las siguientes:

a) La Estructura de la Comisión Preparatoria consistirá en una Pleno, como órgano principal, y comisiones especiales con la misma jerarquía.

Fueron cuatro las Comisiones Especiales:

1. Comisión Especial sobre problemas futuros de -- los Estados productores de minerales en tierra firme que pudie-- ran ser afectados por la producción de minerales en la zona inter-- nacional de los fondos marinos.

2. Comisión Especial II, que adoptará todas las me-- didas necesarias para el rápido inicio de las operaciones de la - Empresa.

3. Comisión Especial III, encargada de elaborar el Código para la minería de los fondos marinos, el cual regirá la - exploración y explotación de la zona.

4. Comisión Especial IV, abocada a formular las re-- comendaciones prácticas sobre el establecimiento del Tribunal In-- ternacional del Derecho del Mar.

La Comisión Preparatoria elaborará su reglamento y se asegurará que las cuestiones que en la Convención requieren-- consenso, lo exigirán también para la Comisión Preparatoria.

Se exigirá consenso en la Comisión Preparatoria para la aprobación de las normas y procedimientos en la adminis-- tración del régimen de protección a los primeros inversionistas.

VI NOTAS LOS FONDOS MARINOS Y OCEANICOS.

- (111) VÉASE GOMEZ ROBLEDO, ALONSO.- "EL NUEVO DERECHO DEL MAR" MIGUEL ABGEL PORRÚA, EDITOR. MÉXICO, 1986, - P. 93 Y SS. SOBARZO, OP. CIT. P. 359 Y SS.
- (112) OXMAN, BERNARD H. .- "INSTITUTIONAL ARRANGEMENT AND THE LAW OF THE SEA" LAWYER OF THE AMERICAS, VOL. 10, No. 3 WINTER 1978, U.S.A.
- (113) ARTÍCULO 137, PÁRRAFO 2
- (114) ARTÍCULO 140, PÁRRAFO 1
- (115) AHAND, R. P. "LEGAL REGIME OF THE SEA BED AND THE - DEVELOPING COUNTRIES" EKTA PRESS, INDIA 1976, 287 P.
- (116) KRONMILLER, THEODORE.- "THE LAWFULNESS OF THE SEA BED MINING" OCEANA PUBLICATIONS, U.S.A. VOL. I, - 521 P. VOL. II, 460 P.
- (117) VER. SEARA VAZQUEZ, MODESTO.- "POLÍTICA Y DERECHO EN EL ESPACIO EXTERIOR" UNAM, MÉXICO, 1986; SEGUNDA EDICIÓN.
- (118) WEAVER, BARBARA.- "UN PRONÓSTICO SOBRE EL DERECHO DEL MAR EN EL MOMENTO EN QUE LA ADMINISTRACIÓN REAGAN INICIA SU TRANSICIÓN". PONENCIA INÉDITA.

- (119) LOFTAS, TONY, NOTA PUBLICADA EN CO:ITEXTOS, AÑO 1, No. 2, 32 DE JULIO - 6 AGOSTO, 1980 P. 61. VÉASE TAMBIÉN EL TRABAJO DE SZEKELY, ALBERTO.- "PROBLEMAS PARA LA EXPLOTACIÓN DE LOS NÓDULOS DE MANGANESO EN EL FONDO MARINO MEXICANO", EN ESTUDIOS DEL TERCER MUNDO, OP. CIT, P. 83 Y SS.
- (120) LOFTAS, OP. CIT, P. 62.
- (121) POTIS, MARK.- "EUA PREOCUPADO POR METALES ESTRATÉGICOS", CHICAGO TRIBUNE, 10 DE FEBRERO DE 1980, - REPRODUCIDO EN BOLETÍN DE INFORMACIÓN INTERNACIONAL, SECRETARÍA DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO, 24 DE MARZO DE 1980, MÉXICO, P. 621.
- (122) VER. CASTAÑEDA, JORGE.- "LA III CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR", Y SZEKELY ALBERTO.- "LOS FONDOS MARINOS Y OCEÁNICOS EN LA TERCERA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR", EN LOS PROBLEMAS DE UN MUNDO EN PROCESO DE CAMBIO, OP. CIT, P. 195-199 Y 201-205, - RESPECTIVAMENTE.

AGENDA

PLANTEAMIENTO.- FIRMADA LA CONVENCIÓN DE MONTGOMERY, EL 10 DE DICIEMBRE DE 1982, SE ABRIÓ EL PERÍODO DE RATIFICACIONES. ASÍ LAS COSAS, EL 29 DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO, PREVIA APROBACIÓN POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA EL INSTRUMENTO FUE RATIFICADO INTERNACIONALMENTE EL 10 DE MARZO DEL AÑO SIGUIENTE, HABIÉNDOSE PROMULGADO EL 10 DE JUNIO DE 1983. ( 1 )

DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL, EL TRATADO, DESPUÉS DEL TRÁMITE LEGAL DESCRITO, SE CONVIRTIÓ EN LEY SUPREMA DE LA UNIÓN, SIN EMBARGO, EL EJECUTIVO DE LA UNIÓN ESTIMÓ PERTINENTE EMITIR UNA LEY GENERAL QUE INCORPORARA EXPRESAMENTE LOS LINEAMIENTOS EXTERNOS A LA VIDA NORMATIVA INTERNA. ASÍ, Y PRETENDIENDO LOGRAR UNA REGULACIÓN INTEGRAL, SE PUBLICÓ EL 3 DE ENERO DE 1986 LA LEY FEDERAL DEL MAR, QUE SURTIÓ A INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL, Y CONTÓ CON LA APROBACIÓN DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

LA LEY DEROGA LA LEY REGLAMENTARIA DEL PÁRRAFO OCTAVO DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL, RELATIVO A LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA Y AMPLÍA LA REGULACIÓN, A TRAVÉS DE 65 ARTÍCULOS EN LAS PARTES DISPOSITIVA Y CUATRO TRANSITORIOS, A LAS DIVERSAS ZONAS MARÍTIMAS MEXICANAS, QUE SON ENUMERADAS EN EL INSTRUMENTO LEGISLATIVO: A) EL MAR TERRITORIAL, B) LAS AGUAS MARINAS INTERIORES, C) LA ZONA CONTIGUA, D) LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA, E) LA PLATAFORMA CONTINENTAL Y LAS PLATAFOR

MAS INSULARES. DENTRO DE LA LEGISLACIÓN MEXICANA ES UNA INNOVACIÓN EL RÉGIMEN QUE SE INCLUYE SOBRE AGUAS MARINAS INTERIORES Y ZONA CONTIGUA, Y ACTUALIZA EN GENERAL LA REGLAMENTACIÓN RELATIVA A LOS OTROS ESPACIOS. AUNQUE NO ES EXHAUSTIVA, BRINDA DIRECTRICES EN ALGUNOS APARTADOS LO QUE OBLIGARÁ AL CRUCE DE SUS DISPOSICIONES CON EL TEXTO DE LA CONVENCIÓN QUE, COMO QUEDÓ DICHO, SE INTEGRA DENTRO DE LA PIRÁMIDE JURÍDICA INTERNA, EN CALIDAD DE LEY SUPREMA DE LA UNIÓN.

SE REVISARÁ, ENTONCES EN ÉSTA ADENDA, EL MARCO DE REGULACIÓN EN LO QUE TOCA A LOS ESPACIOS MARÍTIMOS QUE SON OBJETO DE ESTUDIO A LO LARGO DE LA TESIS, MAR TERRITORIAL, AGUAS MARÍTIMAS INTERIORES, ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA Y PLATAFORMA CONTINENTAL.

## 1. MAR TERRITORIAL.

MÉXICO ADOPTÓ EN LA LEY DE BIENES INMUEBLES DE LA NACIÓN DE 1902 UN MAR TERRITORIAL DE TRES MILLAS NÁUTICAS. ( 2 ) DESDE ENTONCES LA LEGISLACIÓN MARÍTIMA DEL PAÍS HA EVOLUCIONADO EN FORMA PARALELA A LOS AVANCES LOGRADOS EN EL PLANO INTERNACIONAL Y LA POSICIÓN MEXICANA HA INFLUIDO DIRECTAMENTE EN LOS CRITERIOS Y ESQUEMAS DEL PLANO INTERNACIONAL.

SABIDO ES QUE EN LA CONFERENCIA DE LA HAYA DE 1930, AUSPICIADA POR LA SOCIEDAD DE LAS NACIONES, TENDIENTE A LA

CODIFICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL, NO SE ALCANZÓ CONSEN-  
SO SOBRE UNA REGLA UNIFORME PARA LA ANCHURA MÁXIMA DEL MAR -  
TERRITORIAL. FUE POR DECRETO DEL 29 DE AGOSTO DE 1935 ( 3 )  
QUE MÉXICO SE PRONUNCIÓ POR UN MAR TERRITORIAL DE NUEVE MI-  
LLAS NÁUTICAS. TAL COMO HA QUEDADO EXPLICITADO EN EL TRABA-  
JO, MÉXICO SOSTUVO EN 1960, EN EL SENO DE LA II CONFERENCIA  
DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR, LA POSICIÓN  
DE RECONOCER UN LÍMITE MÁXIMO DE 12 MILLAS NÁUTICAS, DENTRO  
DEL CUAL CADA ESTADO FUERA LIBRE DE ADOPTAR LA EXTENSIÓN DE  
SU PREFERENCIA. AÚN CUANDO EN ESTA REUNIÓN ASÍ COMO EN LA -  
CONFERENCIA ANTERIOR DE 1958 NO SE HABÍA ARRIBADO A UNA FÓR-  
MULA DE ACUERDO, CAMPEABA EN EL AMBIENTE DIPLOMÁTICO LA IDEA  
DE UNA FRANJA NO MAYOR A LAS 12 MILLAS NÁUTICAS Y SOLO DES--  
BORDABA A ESTA NOCIÓN PREPONDERANTE, LA PRETENCIÓN DE LOS -  
PAÍSES DEL PACÍFICO SUR, QUE CON LA DECLARACIÓN DE SANTIAGO  
DE 1952 ABOGABAN POR UN SEGMENTO OCEÁNICO DE 200 MILLAS NAÚ-  
TICAS.

PROPICIAS LAS CONDICIONES, A FINES DE 1969 SE REFOR-  
MÓ LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, HABIÉNDOSE ADOPTADO  
DESDE ENTONCES EL MAR TERRITORIAL DE 12 MILLAS NÁUTICAS.  
CUANDO MÉXICO CONCURRIÓ A LA REUNIÓN DE SANTO DOMINGO DE 1972  
Y DEFENDIÓ LA TESIS DEL MAR PATRIMONIAL, SU CONCEPTUACIÓN DE  
LA ZONA SE FINCABA EN DOS FRANJAS, LA PRIMERA DE 12 MILLAS -  
NÁUTICAS, CORRESPONDIENTE AL MAR TERRITORIAL, Y LA SEGUNDA,  
DE 100, ENCUADRABA PROPIAMENTE EN EL ESPACIO RELATIVO AL MAR  
PATRIMONIAL.

LA LEY FEDERAL DEL MAR DE 1935 QUE PRETENDE ARTICULAR LOS LINEAMIENTOS GENERALES DE REGULACIÓN SOBRE NUESTRAS ESPACIOS MARÍTIMOS, CONSECUENTE CON EL RÉGIMEN DE LA CONVEMAR, Y CON LOS PROPIOS TRABAJOS QUE DENTRO DE ELLA HABÍA DESARROLLADO LA DELEGACIÓN MEXICANA, CONSIGNÓ EN EL ARTÍCULO 25 LA ANCHURA DE DOCE MILLAS MARINAS.

CON ARREGLO A LO DEFINIDO EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY, ( 4 ) SE INTRODUCE POR PRIMERA VEZ EL DERECHO DE PASO INOCENTE A FAVOR DE LAS EMBARCACIONES DE TODOS LOS ESTADOS DENTRO DEL MAR TERRITORIAL MEXICANO, ( 5 ) AUNQUE NO SE DETALLA EL RÉGIMEN DE PASO INOCENTE EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA QUE EN LA CONVEMAR FUE OBJETO DE ESPECIFICACIONES PORMENORIZADAS.

## 2. AGUAS MARINAS INTERIORES.

RESPECTO A LAS AGUAS INTERIORES, LA LEY FEDERAL DEL MAR APORTA ELEMENTOS DE REGULACIÓN QUE NO HABÍAN EXISTIDO EN NUESTRA LEGISLACIÓN Y POSTULA LA SOBERANÍA DE LA NACIÓN SOBRE ESTAS ÁREAS, COMPRENDIDAS ENTRE LAS COSTAS NACIONALES, TANTO CONTINENTALES COMO INSULARES, Y EL MAR TERRITORIAL MEXICANO. SE PREVE ( 6 ) QUE COMPRENDEN AQUELLAS PORCIONES DE AGUA QUE QUEDAN COMPRENDIDAS ENTRE LA COSTA Y LAS LÍNEAS DE BASE, NORMALES O RECTAS, A PARTIR DE LAS CUALES SE MIDE EL MAR TERRITORIAL Y HACE EXPLÍCITAS LAS SIGUIENTES FRANJAS: A) LA PARTE NORTE DEL GOLFO DE CALIFORNIA, B) LAS DE LAS BAHÍAS INTERIORES, C) LAS DE LOS PUERTOS, D) LAS INTERNAS DE LOS

ARRECIFES, E) LAS DE LAS DESEMBOCADURAS O DELTAS DE LOS RIOS, LAGUNAS Y ESTUARIOS COMUNICADOS PERMANENTEMENTE O INTERMITENTEMENTE CON EL MAR.

### 3. ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA.

COMO HA QUEDADO SEÑALADO FUE PRINCIPALMENTE A PARTIR DE LA REUNIÓN DE SANTO DOMINGO DE 1972 QUE MÉXICO ASUMIÓ UN COMPROMISO DIRECTO EN LA CONFECCIÓN DEL NUEVO DERECHO DEL MAR, A TRAVÉS DE LA PRECISIÓN TÉCNICA DE LA FIGURA DE LAS - 200 MILLAS NÁUTICAS COMO MAR PATRIMONIAL Y DE SU AVANCE POLÍTICO.

CONTRA LAS PREVISIONES INICIALES, HUBO AVANCES RÁPIDOS EN EL SENO DE LA III CONFEMAR Y PARA 1975, AÚN CUANDO HABÍA PUNTOS PENDIENTES DE SOLUCIÓN EN LAS NEGOCIACIONES, ESTABAN DECANTADOS LOS LINEAMIENTOS Y CONTENIDOS GENERALES DE LA NOVEDOSA INSTITUCIÓN. ASÍ LAS COSAS, Y CON BASE EN LOS RESULTADOS PARCIALES DE LA CONFERENCIA, EN GRAN PARTE PROMOVIDO POR LA APORTACIÓN DE LA DELEGACIÓN MEXICANA, EL EJECUTIVO FEDERAL PRESENTÓ UNA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 27 - CONSTITUCIONAL Y UN PROYECTO DE LEY REGLAMENTARIA, QUE SIGUIENDO LOS TRÁMITES LEGALES PREVISTOS, FUERON APROBADAS Y PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL EL 6 DE FEBRERO DE 1975 Y EL 13 DE FEBRERO RESPECTIVAMENTE.

FUE UN ACTO UNILATERAL DEL ESTADO MEXICANO QUE SE

APARTÓ DE LA CAUTELA TRADICIONAL DE LOS GOBIERNOS MEXICANOS DE APEGARSE FIELMENTE A LA NORMATIVIDAD INTERNACIONAL ESTABLECIDA, TAL COMO LO EVIDENCIA EL DECRETO DE 30 DE AGOSTO DE 1958 QUE ESTABLECIÓ EL DISCUTIDO RÉGIMEN SOBRE EL GOLFO DE CALIFORNIA. SIN EMBARGO, EL ACTO UNILATERAL SE ASENTABA EN LA PLATAFORMA SÓLIDA DE LOS TRABAJOS ALCANZADOS EN LA III COMISION FEMAR, Y NO OBSTANTE QUE MEDIÓ UNA PROTESTA DIPLOMÁTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS, ( 7 ) ÉSTA TUVO LUGAR MAS POR INERCIA - QUE POR CONVICCIÓN. EL RÉGIMEN, AUNQUE LEJOS ESTABA DE SER OBLIGATORIO INTERNACIONALMENTE, GOZABA DE CONSENSO, SEGÚN LO MUESTRA LA EXPEDICIÓN, EL MISMO AÑO DE ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY MEXICANA, DE UNA LEY SEMEJANTE POR EL DETRACTOR HISTÓRICO DE LA FIGURA DE LAS 200 MILLAS NÁUTICAS, LOS ESTADOS UNIDOS, SOBRE UNA ZONA DE LA MISMA EXTENSIÓN EN LAS MATERIAS DE ADMINISTRACIÓN Y CONSERVACIÓN PESQUERA. ( 8 )

LA ADICIÓN CONSTITUCIONAL, COMO SE CONSIGNÓ ANTERIORMENTE FUE INCLUIDA EN EL PÁRRAFO OCTAVO DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA:

"LA NACIÓN EJERCE EN UNA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA SITUADA FUERA DEL MAR TERRITORIAL Y ADYACENTE A ÉSTE, LOS DERECHOS DE SOBERANÍA Y LAS JURISDICCIONES QUE DETERMINAN LAS LEYES DEL CONGRESO. LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA SE EXTENDERÁ A DOSCIENTAS MILLAS NÁUTICAS, MEDIDAS A PARTIR DE LA LÍNEA DE BA-

SE DESDE LA CUAL SE MIDE EL MAR TERRITORIAL. EN -  
AQUELLOS CASOS EN QUE ESA EXTENSIÓN PRODUZCA SUPER  
POSICIÓN CON LAS ZONAS ECONÓMICAS EXCLUSIVAS DE -  
OTRO ESTADOM LA DELIMITACIÓN DE LAS RESPECTIVAS ZO  
NAS SE HARÁN EN LA MEDIDA EN QUE RESULTE NECESARIO,  
MEDIANTE ACUERDO CON ESTOS ESTADOS".

NO DEJA DE PARECER CURIOSO QUE MIENTRAS EN LO RELA  
TIVO AL MAR TERRITORIAL, NUESTRA CONSTITUCIÓN PREVEE QUE SU  
EXTENSIÓN SE DETERMINARÁ CON ARREGLO A LO QUE DISPONGA EL DE  
RECHO INTERNACIONAL, EN EL CASO DE ESTA ADICIÓN SE FIJA EL -  
LÍMITE PRECISO MÁXIMO DE DOSCIENTAS MILLAS TAL COMO SE VINO  
MANEJANDO DESDE 1947 EN LAS LEGISLACIONES INTERNAS DE CHILE  
Y PERÚ. ASÍMISMO, ES DE NOTARSE QUE EN LA REGULACIÓN ADOPTA  
DA SE RECONOCE LA TERMINOLOGÍA RECONOCIDA EN LOS TRABAJOS DE  
LA III CONFEMAR, "ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA" Y SE ABANDONA EL  
TÉRMINO "MAR PATRIMONIAL" QUE FUE ADOPTADO EN LA CONFERENCIA  
DE SANTO DOMINGO DE 1972.

LA LEY REGLAMENTARIA DEL PÁRRAFO OCTAVO DEL ARTÍCULO  
27 CONSTITUCIONAL CONTUVO OCHO ARTÍCULOS EN LOS QUE FIJA  
RON LAS DIRECTRICES INICIALES DE REGULACIÓN PARA LA NACIENTE  
ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA MEXICANA. ADEMÁS DE REPETIR LOS -  
ENUNCIADOS DE RANGO CONSTITUCIONAL, SE ESPECIFICAN LOS DERE  
CHOS DE LA NACIÓN EN LA ZONA:

- I. DERECHO DE SOBERANÍA PARA LOS FINES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN, CONSERVACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES, TANTO RENOVABLES COMO NO RENOVABLES, DE LOS FONDOS MARINOS INCLUIDO SU SOBRESUELO Y DE LAS AGUAS SUPRAYACENTES;
- II. DERECHO EXCLUSIVO Y JURISDICCIÓN CON RESPECTO AL ESTABLECIMIENTO Y LA UTILIZACIÓN DE LAS ISLAS ARTIFICIALES, INSTALACIONES Y ESTRUCTURAS;
- III. JURISDICCIÓN EXCLUSIVA CON RESPECTO A OTRAS ACTIVIDADES TENDIENTES A LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DE LA ZONA;
- IV. JURISDICCIÓN CON RESPECTO A
  - A) LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO MARINO INCLUIDOS EL CONTROL Y LA ELIMINACIÓN DE LA CONTAMINACIÓN;
  - B) LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA.

CON TODO Y SER UN ARTICULADO BREVE, LA LEY DE 1976 OFRECIÓ LA PANORÁMICA DE LA INTERESANTÍSIMA EVOLUCIÓN QUE HABÍA TENIDO LA FIGURA DE LAS DOSCIENTAS MILLAS, NO DIGAMOS - DESDE FINES DE LOS CUARENTAS SINO A PARTIR DE 1972 CON LOS CRITERIOS ADOPTADOS EN SANTO DOMINGO. LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

TÍFICA QUE SE CONTEMPLABA COMO UNA LIBERTAD DE TERCEROS ESTADOS DENTRO DE LA ZEE, SE REIVINDICÓ PARA EL ESTADO COSTERO Y NOVEDADES TALES COMO EL DERECHO DE ESTABLECER ISLAS ARTIFICIALES, INSTALACIONES Y ESTRUCTURAS, QUEDARON CONSIGNADAS DENTRO DE LA LEY.

UN PUNTO DE INTERÉS, CARACTERÍSTICO DE LA FIGURA DE LA ZEE ES LA ACEPTACIÓN DE CONCEDER PERMISOS DE PESCA A EMBARCACIONES EXTRANJERAS SOBRE LOS EXCEDENTES DE PESCA. TAL DISPOSICIÓN NO SE HABÍA ANTICIPADO EN LOS LINEAMIENTOS DE SANTO DOMINGO QUE PRETENDIERON SER UNA FÓRMULA DE COMPROMISO RESPECTO A LA VISIÓN RÍGIDA DE LOS ESTADOS TERRITORIALISTAS QUE EN FORMA ALGUNA SE PRONUNCIABAN POR LIMITAR SUS DERECHOS SOBERANOS SOBRE LOS RECURSOS.

DENTRO DEL MARCO DE LA ZEE SE ACEPTÓ LA POSIBILIDAD DE CONCEDER PERMISO PARA PARTICIPAR EN LA CAPTURA DE LOS EXCEDENTES DE PESCA, PERO SIN QUE ESTA POSIBILIDAD FUERA EN SÍ MISMA UN DERECHO DE TERCEROS ESTADOS. DE AHÍ QUE LA REGLAMENTACIÓN DE 1976 CONDICIONABA EL ACCESO DE LAS EMBARCACIONES EXTRANJERAS AL "INTERÉS NACIONAL" Y A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PESCA. ( 9 )

EN EL PROPIO AÑO DE 1976 SE EXPIDIÓ EL DECRETO QUE

FIJÓ EL LÍMITE EXTERIOR DE LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL EL 4 DE JUNIO.

EL 3 DE ENERO DE 1985 SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN LA LEY FEDERAL DEL MAR QUE TRASCIENDE EL CONTENIDO DE LA ANTERIOR LEY DE 1976 QUE SE CIRCUNSCRIBÍA A LA ZEE Y QUE SE ACOPLA A LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR, FIRMADO EN MONTEGO BAY EL 10 DE DICIEMBRE DE 1982, Y RATIFICADA POR NUESTRO PAÍS EN 1983.

EN CUANTO A NÚMERO DE ARTÍCULOS NO APARECE UN AUMENTO SIGNIFICATIVO EN LO QUE A ZEE SE REFIERE TODA VEZ QUE EN LA NUEVA LEY SE DEDICAN DIEZ ARTÍCULOS PERO SE INTRODUCEN NUEVAS AVENIDAS DE REGULACIÓN, POR EJEMPLO EL DERECHO A REALIZAR ACTIVIDADES COMO LA PRODUCCIÓN DE ENERGÍA DERIVADA DEL AGUA, DE LAS CORRIENTES Y DE LOS VIENTOS. (10)

SONRESALE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 51 QUE RECONOCE EL DERECHO DE LAS ISLAS A TENER ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA Y ACLARA QUE TAL DERECHO NO SE HACE EXTENSIVO A "LAS ROCAS NO APTAS PARA MANTENER HABITACIÓN HUMANA O VIDA ECONÓMICA PROPIA". EL INTERÉS DEL PRECEPTO PROVIENE DEL RÉGIMEN ANTERIOR QUE EN EL ARTÍCULO 3 HABÍA DISPUESTO: "LAS ISLAS QUE FORMAN PARTE DEL TERRITORIO NACIONAL, EXCEPCIÓN HECHA DE AQUELLAS QUE NO PUEDEN MANTENERSE HABITADAS O QUE TENGAN VIDA ECONÓMICA PROPIA, TENDRÁN TAMBIÉN UNA ZONA ECONÓMICA EX--

CLUSIVA..."

ERRONEAMENTE EL ARTÍCULO ANTERIOR LIMITABA EL ESTABLECIMIENTO DE LA ZEE A LA POSIBILIDAD DE QUE LAS ISLAS FUERAN SUSCEPTIBLES DE SER HABITADAS, MIENTRAS QUE EL NUEVO RÉGIMEN CONCEDE LA ZEE A TODAS LAS ISLAS Y SOLO EXCLUYE DE FORMA EXPRESA A LAS ROCAS NO APTAS PARA MANTENER HABITACIÓN HUMANA O VIDA ECONÓMICA PROPIA.

FUERA DE ESTAS INNOVACIONES Y PRECISIONES, LA LEY FEDERAL DEL MAR DE 1986 SIGUE LA REGLAMENTACIÓN DE UNA DÉCADA ANTERIOR Y SE APEGA A LA CONVENCIÓN DE JAMAICA. AUNQUE LLAMA LA ATENCIÓN QUE NO SE HUBIERA INCORPORADO ALGÚN ARTÍCULO QUE HICIERA EXPLÍCITO Y TERMINANTE EL DERECHO DEL ESTADO MEXICANO SOBRE LAS ESPECIES ALTAMENTE MIGRATORIAS, CON ARREGLO A LA CONVENCIÓN QUE DABA SUSTENTO ARGUMENTAL A LA POSICIÓN DE MÉXICO EN EL COMPLEJO Y ENOJOSO ASUNTO DEL ATÚN CON LOS ESTADOS UNIDOS.

#### 4. PLATAFORMA CONTINENTAL.

QUEDÓ ASENTADO QUE MÉXICO FUE EL SEGUNDO PAÍS QUE CON UN ACTO LEGISLATIVO SE PRONUNCIÓ POR ADOPTAR LA FIGURA JURÍDICA DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL. ORIGINALMENTE, EN EL MISMO AÑO DE 1945, EL EJECUTIVO MEXICANO PRESENTÓ UNA INICIATIVA PARA MODIFICAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA E INCORPORAR A LA SOBERANÍA NACIONAL LA PLATAFORMA CONTINENTAL. LA INICIA-

TIVA DE REFERENCIA CONTÓ CON LA APROBACIÓN DEL CONGRESO Y DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, SIN EMBARGO, EXISTÍA UNA CONCEPTUACIÓN EQUIVOCADA SOBRE LOS DERECHOS A EJERCER SOBRE LAS AGUAS SUPRAYACENTES DE LA PLATAFORMA Y NUNCA SE PROMULGÓ LA REFORMA. FUE HASTA 1959, CON APOYO EN LOS RESULTADOS DE LA CONFERENCIA DE GINEBRA DEL AÑO ANTERIOR, QUE SE ADOPTÓ EL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL VIGENTE. ( 11 )

LA LEY FEDERAL DEL MAR DEDICA UN CAPÍTULO ( 12 ) A LA PLATAFORMA CONTINENTAL E INSULAR U PROCLAMA SOBRE ELLA DE RECHOS DE SOBERANÍA Y EXCLUSIVIDAD. EN EXPIACIÓN NORMATIVA, A POCO MAS DE CUARENTA AÑOS DE LA FRUSTRADA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1945, SE ACLARA QUE LOS DERECHOS SOBRE ESTE ESPACIO SUBMARINO NO AFECTAN LA CONDICIÓN JURÍDICA DE LAS AGUAS SUPRAYACENTES, NI LOS DEL ESPACIO AEREO SITUADO SOBRE ESTAS AGUAS. ( 13 )

RESPECTO A LA EXTENSIÓN DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL SE ESTABLECE QUE SE INICIA A PARTIR DEL PUNTO DONDE CONCLUYE EL MAR TERRITORIAL HASTA EL BORDE EXTERIOR DEL MARGEN CONTINENTAL O BIEN HASTA UNA DISTANCIA DE DOSCIENTAS MILLAS MARINAS CUANDO EL BORDE EXTERIOR DEL MARGEN CONTINENTAL NO LLEGUE A ESA DISTANCIA.

NOTAS

- ( 1 ) VER SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, LEY FEDERAL DEL MAR, MÉXICO, 1936.
- ( 2 ) SEPULVEDA AMOR, BERNARDO.- "DERECHO DEL MAR, APUNTES SOBRE EL SISTEMA LEGAL MEXICANO" EN LA POLÍTICA EXTERIOR DE MÉXICO: REALIDAD Y PERSPECTIVAS, EL COLEGIO DE MÉXICO, P. 141
- ( 3 ) IBIDEM, P. 142
- ( 4 ) SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, OP. CIT. P. 13
- ( 5 ) ARTÍCULO 29
- ( 6 ) ARTÍCULO 34 Y SIGUIENTES
- ( 7 ) SZEKELY, ALBERTO.- MÉXICO Y EL DERECHO INTERNACIONAL DEL MAR, UNAM, 1979, P. 143 Y SS.
- ( 8 ) VÉASE VARGAS, JORGE A.- MÉXICO Y LA ZONA DE PESCA DE ESTADOS UNIDOS, UNAM, 1979.
- ( 9 ) ARTÍCULO 3
- ( 10 ) ARTÍCULO 45

- ( 11 ) SEPULVEDA, OP. CIT.- P. 157 Y SS.
- ( 12 ) ARTÍCULO 57 - 65
- ( 13 ) ARTÍCULO 60

## CONCLUSIONES

LA III CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR, VERIFICADA DE 1973 A 1982, Y SU RESULTADO, - LA CONVENCIÓN DE MONTEGO BAY DE 1982, CONSTITUYEN UN LOGRO SIN PRECEDENTES, A PESAR DE LAS VOCES PESIMISTAS.

DÉJESE A UN LADO EL ESFUERZO NEGOCIADOR DESARROLLADO A LO LARGO DE NUEVE AÑOS DENTRO DE LAS COMISIONES ESPECIALIZADAS INSTITUCIONALES Y EL DESARROLLO A TRAVÉS DE FORMAS - HETERODOXAS DE GRUPOS INFORMALES QUE REALIZARON APORTES SUSTANTIVOS A LA MARCHA DE LA CONFERENCIA. MÁS ALLÁ TAMBIÉN - DEL NÚMERO DE ESTADOS REPRESENTADOS Y DE OBSERVADORES DE ORGANISMOS INTERNACIONALES CON PROBLEMAS MARÍTIMOS DIVERSOS, - INCLUSO ANTAGÓNICOS EN EL TRASFONDO DE INTERÉSES, LA CONVENCIÓN, HABÍA RECIBIDO, AL PRIMERO DE OCTUBRE DE 1986, 155 FIRMAS Y 31 RATIFICACIONES DE ESTADOS. ADEMÁS, LA HABÍAN FIRMADO LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA, LAS ISLAS COOK, EL CONSEJO DE NACIONES UNIDAS PARA NAMIBIA Y NIJÉ, Y CONTABA CON LA RATIFICACIÓN DEL C. DE N.U. PARA NAMIBIA CON LO QUE EL TOTAL DE FIRMAS ASCIENDE A 159 ENTIDADES, NÚMERO QUE CURIOSAMENTE COINCIDE CON EL NÚMERO DE ESTADOS MIEMBROS DE LA ONU Y 32 RATIFICACIONES QUE LIGERAMENTE SUPERAN LA MITAD NECESARIA PARA LA ENTRADA EN VIGOR DE LA CONVENCIÓN. CABE DESTACAR QUE FIRMAS Y RATIFICACIONES CORRESPONDEN A PAÍSES DE DIVERSOS GRUPOS REGIONALES DE AFRICA, ASIA, AMÉRICA LATINA, EUROPA E INCLUYEN A PAÍSES DE DIVERSOS GRADOS DE DESARROLLO, PAÍSES SO-

CIALISTAS Y DE ECONOMÍA DE MERCADO.

EL ASPECTO NUMÉRICO ES IMPORTANTE Y ESTIMULANTE, -  
AUNQUE DESDE EL PUNTO DE VISTA CUALITATIVO, EN TÉRMINOS DE -  
INFLUENCIA, LOS ESTADOS UNIDOS CONTINUAN EMPECINADOS EN SU -  
POSICIÓN DE MARGINACIÓN Y DE HOSTILIDAD RESPECTO A LA CONVEN -  
CIÓN, PERO LO VERDADERAMENTE TRASCENDENTE DEL INSTRUMENTO -  
QUE NOS HA OCUPADO SE CIFRA EN VARIOS PUNTOS QUE CONVIENE -  
DESTACAR POR SEPARADO:

1) LA REGLAMENTACIÓN, AUN CUANDO NO HA ENTRADO EN VIGOR, IMPLICA UNA CONVERGENCIA GENERAL DE CRITERIOS QUE HA VALIDADO A) A LAS LEGISLACIONES INTERNAS QUE ANTES DE 1982 Y EN FECHA TAN ANTERIOR COMO 1947, SE PRONUNCIARON POR ALGUNA DE LAS FIGURAS RECOGIDAS Y PRECISADAS EN LA CONVENCION DE MONTEGO BAY, B) A LAS NORMAS INTERNACIONALES QUE HABIAN VENIDO COBRANDO VIGENCIA POR EL SUSTENTO CONSUEUDINARIO A TRAVÉS DE LA COMBINACIÓN DE PRÁCTICAS TALES COMO LAS PROPIAS LEGISLACIONES INTERNAS Y LAS DECLARACIONES INTERNACIONALES COMO LO SON, EN VÍA DE EJEMPLO, LAS DECLARACIONES DE SANTIAGO DE 1952, DE LIMA Y MONTEVIDEO DE 1970, DE SANTO DOMINGO DE 1972 Y LA RESOLUCIÓN DE NACIONES UNIDAS DE 1970 SOBRE FONDOS MARINOS Y OCEÁNICOS.

2) OTRA DE LAS CONSECUENCIAS MANIFIESTAS DE LA CONVENCION, SE REITERA, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RATI

IFICACIÓN, ES QUE, CON BASE EN EL PATRÓN REGULADOR LOGRADO EN 1922, HAN SURGIDO NUMEROSAS LEGISLACIONES Y DECLARACIONES INTERNAS QUE LE DAN VIGENCIA - A LOS ENUNCIADOS SOBRE ÁMBITOS MARÍTIMOS ESTATALES, AGUAS MARÍTIMAS INTERIORES, MAR TERRITORIAL, ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA Y PLATAFORMA CONTINENTAL. PARA NOSOTROS DESTACA EL CASO DE LA LEY FEDERAL DEL MAR DE 1986 Y, SOBRESALEN POR TRATARSE DE LAS GRANDES POTENCIAS, LOS CASOS DE LOS ESTADOS UNIDOS CON LA PROCLAMA REAGAN DE 1983 Y LA DECLARACIÓN DE LA URSS DE 1984 SOBRE LA ADOPCIÓN DE LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA. ES INTERESANTE ANOTAR, EN LO QUE TOCA AL CASO DE LOS ESTADOS UNIDOS, QUE SU PROCLAMA INTERNA NO COINCIDE CON LOS ESQUEMAS DE REGULACIÓN DE LA CONVENCIÓN, FUNDAMENTALMENTE EN EL RÉGIMEN - DE ESPECIES ALTAMENTE MIGRATORIAS, LO QUE CORRESPONDE A LA POSICIÓN DE RUPTURA DE ESTE PAÍS CON LA CONVENCIÓN DE MONTEGO BAY, PERO, POR OTRA PARTE, - SON HASTA CIERTO PUNTO NATURALES LAS DISIDENCIAS - NORMATIVAS Y SON EXPRESIÓN DEL INTERESANTE PROCESO DE EVOLUCIÓN QUE HA SURGIDO A PARTIR DE DICIEMBRE DE 1982.

DENTRO DE LOS ACONTECIMIENTOS LEGISLATIVOS, A PARTIR DE LA FIRMA, HAY NUMEROSOS CASOS DE INTERÉS A DESTACAR: GUINEA BISSAU, 1985; INDONESIA 1985; - GHANA 1986; RUMANÍA 1986. ASÍ, LA UTILIDAD DE LA CONVENCIÓN HA SIDO OSTENSIBLE Y COMO SE DIJO EN LA

INTRODUCCIÓN, AL MARGEN DE LA ENTRADA EN VIGOR FOR-  
MAL, POR VARIAS VÍAS ES DABLE SOSTENER QUE LA LLA-  
MADA CONSTITUCIÓN DE LOS OcéANOS HA ENTRADO EN OPE-  
RACIÓN.

DESDE OTRA PERSPECTIVA, Y COMO TAMBIÉN FUE ASENTA-  
DO EN EL TEXTO DE LA TESIS, EL ARTICULADO DE LA CONVENCION,  
NO OBSTANTE, LO DETALLADO DE LAS DISPOSICIONES Y LA AMPLITUD  
DE LAS PREVISIONES, NO DEJA DE CONTENER FÓRMULAS GENERALES -  
QUE SURGIERON, COMO ACONTECE CON LA REDACCION DE LA MAYOR -  
PARTE DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES, EN RAZÓN DE COMPROMI-  
SO MÁS QUE DE TÉCNICA JURÍDICA Y SE PRESENTAN, BIEN LAGUNAS  
O VAGUEDADES, QUE PODRÁN PRODUCIR CONFLICTOS EN LUGAR DE SO-  
LUCIONARLOS O DARLES CAUCES PARA LA CONSIDERACIÓN ARMÓNICA -  
DE LAS DIFERENCIAS.

ASÍ MISMO, EL LARGO TEXTO DE LA CONVENCION CONTIE-  
NE LOS ENUNCIADOS GENERALES SOBRE DIVERSOS PUNTOS, DERIVANDO  
A LAS NEGOCIACIONES Y ACUERDOS ENTRE LAS PARTES LA ADOPCION  
DE LOS RÉGIMENES PARTICULARES. TAL COSA SE APRECIA EN LO RE-  
LATIVO A LA DELIMITACION DE LAS ZONAS ECONÓMICAS EXCLUSIVAS  
O A LA PARTICIPACION DE LOS ESTADOS SIN COSTAS EN LOS EXCE--  
DENTES DE PESCA DE LA ZEE DE LOS ESTADOS VECINOS RIBEREÑOS.  
NO HABRÁ DE SER SENCILLO EL PASO DEL MARCO REFERENCIAL A LAS  
REGLAMENTACIONES REGIONALES O A LOS CONVENIOS BILATERALES.

ES DE ESPERARSE, ENTONCES, QUE EL MONUMENTAL ESFUER-  
ZO POR INTRODUCIR BASES PARA LA COOPERACION PACÍFICA MUNDIAL

EN MARES Y OCEANOS SE VEA SALPICADO DE CONFLICTOS DE INTERÉS, LO QUE PROVENDRÁ DE LA RIQUEZIMA DINÁMICA Y COMPLEJA INTERACCIÓN DE LOS DIVERSOS ACTORES QUE CONTEMPLA LA CONVENCION.

POR ÚLTIMO, DENTRO DE LAS CONCLUSIONES ES DE JUSTICIA SUBRAYAR EL PAPEL SOBRESALIENTE QUE EN LA CONFECCION DEL NUEVO RÉGIMEN DEL MAR TUVO LA DELEGACION QUE REPRESENTÓ A MÉXICO EN LA CONFERENCIA Y QUE FUNGIÓ COMO LIDER TÉCNICO Y DIPLOMÁTICO EN LA ELABORACION DE FIGURAS COMO LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA Y LOS FONDOS MARINOS Y OCEANICOS, ACORDE CON LA TRADICION MANIFESTADA EN LA LABOR DEL PAIS DENTRO DE LAS I Y II CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR. AL LADO DE LOS MIEMBROS DE LA DELEGACION QUE PRESIDÓ AL EMBAJADOR JORGE CASTAÑEDA, CORRESPONDE TAMBIÉN EN JUSTICIA, DEJAR CONSTANCIA DE LA TAREA DE LOS INTERNACIONALISTAS MEXICANOS QUE A TRAVÉS DE SUS CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS SEMBRARON LA SEMILLA DE LAS FIGURAS Y LAS TENDENCIAS DEL NUEVO DERECHO DEL MAR.

BIBLIOGRAFIA

- AGUAYO, SAU JULIO, "LA EXPLOTACIÓN INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS Y OCEÁNICOS", ANUARIO MEXICANO DE RELACIONES INTERNACIONALES, UNAM, MÉXICO.
- ALCOCER BERRIOZABAL, CRISTINA, "EL DERECHO DEL MAR, LAS 200 MILLAS Y LAS RELACIONES MÉXICO-ESTADOUNIDENSES", DERECHO PESQUERO, MÉXICO, No. 6, FEBRERO DE 1983.
- AMERASINGHE, HAMILTON SHIRLEY. "LA TERCERA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR", LAS NACIONES UNIDAS Y EL MAR, TRADUCCIÓN DE JORGE A. VARGAS, UNITAR, SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, MÉXICO, - 1974, 13-39 pp.
- ANAND, R.P. LEGAL REGIME OF THE SEA BED AND THE DEVELOPING COUNTRIES, EKTA PRESS, INDIA, 1976.
- AZCARRAGA, JOSÉ LUIS, LA PLATAFORMA SUBMARINA Y EL DERECHO INTERNACIONAL, MADRID, 1952.
- BATH, RICHARD, "MARITIME ISSUES IN UNITED STATES MÉXICO RELATIVO", PONENCIA PRESENTADA EN LA REUNIÓN ANUAL DE LA INTERNATIONAL STUDIES ASSOCIATION, ABRIL, MÉXICO, - 1983.
- BAXTER, R.R. VÍAS ACUÁTICAS INTERNACIONALES, UNIÓN TIPOGRÁFICA EDITORIAL HISPANO AMERICANA, MÉXICO, 1967.
- BUSTAMANTE Y RIVERO, JOSÉ LUIS, "LA DOCTRINA PERUANA SOBRE EL MAR TERRITORIAL", REVISTA DEL FORO, AÑO XLVI, ENERO-ABRIL, NÚM. 1, LIMA, PERÚ, 1959.

- BUSTAMANTE Y RIVERO, JOSÉ LUIS, "LAS NUEVAS CONCEPCIONES JURÍDICAS SOBRE MAR TERRITORIAL DEL ESTADO Y SOBERANÍA - MARÍTIMA", REVISTA DEL FORO, AÑO XLI, SEPTIEMBRE-DICIEMBRE, NÚM. 3, LIMA, PERÚ, 1954.
- CASTANEDA, JORGE, "EL NUEVO DERECHO DEL MAR", SEIS AÑOS DE RELACIONES INTERNACIONALES, MÉXICO, SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, 1976.
- CAÑO, ELVIA OMAR, "LA ARGENTINA Y SU MAR EPICONTINENTAL", REVISTA DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL, AÑO XV, NÚMEROS 76 Y 77, ARGENTINA, 1953.
- CASTANEDA, JORGE, "LAS POSICIONES DE LOS ESTADOS LATINOAMERICANOS EN RELACIÓN CON EL DERECHO DEL MAR", JURÍDICA, NÚM. 5, ANUARIO DEL DEPARTAMENTO DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA, MÉXICO, JULIO, 1973.
- CASTANEDA, JORGE, "LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 27, 42 Y 48 CONSTITUCIONALES, RELATIVOS AL DOMINIO MARÍTIMO DE LA NACIÓN Y AL DERECHO INTERNACIONAL", EL PENSAMIENTO JURÍDICO DE MÉXICO EN EL DERECHO INTERNACIONAL, MÉXICO, LIBRERÍA DE MANUEL PORRÚA, 1960.
- CASTANEDA, JORGE, "LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA Y EL NUEVO ORDEN ECONÓMICO INTERNACIONAL", FORO INTERNACIONAL, MÉXICO, VOL. XIX, NÚM. 73, JULIO-SEPTIEMBRE DE 1978.
- CENTRO DE ESTUDIOS ECONÓMICOS Y SOCIALES DEL TERCER MUNDO, ESTUDIOS DEL TERCER MUNDO, VOL. 1, NÚM. 3, SEPTIEMBRE, 1983.

- COULMY, D. Y PAGE, J.P. LAS RESERVAS DEL OCEANO, (LES RESSOURCES DE L'OCEAN) TRADUCCIÓN DE PAULINO GARCÍA MORA, ED. GUADARRAMA, SECCIÓN ECONOMÍA NÚM. 218, ESPAÑA, 1976.
- CRONICA DE LAS NACIONES UNIDAS, "DERECHO DEL MAR, UNA - CITA CON LA HISTORIA, VOLÚMEN XIX, NÚMERO 6, JUNIO, 1982.
- CRUZ MIRAMONTES, RODOLFO, "EXPLORACIÓN DE LOS FONDOS MARINOS FUERA DEL LÍMITE DE LA JURISDICCIÓN ESTATAL", LECTURAS JURÍDICAS, CHIHUAHUA, NÚM. 48, JULIO-SEPTIEMBRE DE 1971.
- DE AZCARRAGA Y BUSTAMANTE, JOSÉ LUIS, "EL MAR DE CORTES Y EL GOLFO DE CALIFORNIA: ACTUALIDAD DE UNA REIVINDICACIÓN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL", ANUARIO DE DERECHO INTERNACIONAL, VOL. III UNIVERSIDAD DE NAVARRA, ESPAÑA, 1976.
- DUPUY, RENÉ JEAN.- L'OCEAN PARTAGE, PEDONE, FRANCE, 1979.
- FERRERO COSTA, EL NUEVO DERECHO DEL MAR, EL PERÚ Y LAS - 200 MILLAS PONTIFICIAS, UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ, 1979.
- GARCIA ROBLÉS, ALFONSO, LA ANCHURA DEL MAR TERRITORIAL, MÉXICO, EL COLEGIO DE MÉXICO, 1966.
- GOMEZ ROBLEDO, ANTONIO, "EL DERECHO DEL MAR EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA (SINÓPSIS HISTÓRICO-EVOLUTIVA)", MÉXICO Y EL RÉGIMEN DEL MAR, MÉXICO, SECRETARÍA DE RELACIONES - EXTERIORES, 1974.
- GOMEZ ROBLEDO, ANTONIO "LA COSTUMBRE INTERNACIONAL, TRADICIÓN Y REVOLUCIÓN", ANUARIO MEXICANO DE RELACIONES IN-

- TERNACIONALES, UNAM, 1980.
- GOMEZ ROBLEDO, ALONSO, EL NUEVO DERECHO DEL MAR, MIGUEL ANGEL PORRÚA, EDITOR, MÉXICO, 1986.
  - GONZALEZ SOUSA, LUIS Y MENDEZ SILVA, RICARDO, LOS PROBLEMAS DE UN MUNDO EN PROCESO DE CAMBIO, UNAM, 1978, MÉXICO.
  - HARTINGH, FRANCE DE.- LES CONCEPTIONS SOVIETIQUES DU DROIT DE LA MER, R. PICHON ET R. DURAND-AUZIAS, FRANCE, 1960.
  - HOLLICK, ANN L AND OSGOOD E. ROBERT.- NEW ERA OF OCEAN - POLITICS, THE JOHNS HOPKINS UNIVERSITY PRESS, USA, 1974.
  - INCLAN GALLARDO, SERGIO ALBERTO, "LA TERCERA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR", GACETA INFORMATIVA, LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA, MÉXICO, VOL. - 12, NÚM. 40, SEPTIEMBRE-DICIEMBRE DE 1983.
  - JUAREZ MOCTEZUMA, MARÍA, "EL RÉGIMEN INSULAR MEXICANO Y - LA TERCERA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR", TESIS PROFESIONAL, FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES, UNAM, MÉXICO, 1984.
  - KRONMILLER, THEODORE.- THE LAWFULNESS OF THE SEA BED MINING OCEANA PUBLICATIONS, USA, 1980, VOL. I, 521 P. VOL. II.
  - LACHARRIERE, GUY DE Y VARIOS.- DROIT DE LA MER, PEDONE, PARIS, 1977.
  - LAY HOUSTON Y VARIOS, NEW DIRECTIONS IN THE LAW OF THE SEA (COMPILACIÓN DE DOCUMENTOS Y ESTUDIOS) OCEANA PUBLICATIONS, NEW YORK, USA, VOL. I, 1973; VOL. II, 1973; VOL. III, 1973; VOL. IV, 1975.

- MALPICA LAMADRID, LUIS.- "EL DERECHO DEL MAR COMO PARTE - DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO" CARDINAL, EPOCA II, AÑO III, NÚM. 26, FACULTAD DE DERECHO, UNAM, MÉXICO, DICIEMBRE DE 1981.
- MENDEZ BUENOS AIRES, MIGUEL ANGEL.- EL ANTIGÜO Y EL NUEVO DERECHO DEL MAR, TESIS DE LA FACULTAD DE DERECHO, UNAM, MÉXICO, 1984.
- MENDEZ SILVA, RICARDO, "EL MAR PATRIMONIAL" BOLETÍN DEL CENTRO DE RELACIONES INTERNACIONALES, NÚM. 10, MÉXICO - 1972.
- MENDEZ SILVA, RICARDO, "EL MAR DE CORTES, BAHÍA VITAL", BOLETÍN DEL CENTRO DE RELACIONES INTERNACIONALES, MÉXICO NÚM. 18, MAYO DE 1972.
- MENDEZ SILVA, RICARDO, "EL MAR PATRIMONIAL" BOLETÍN DEL CENTRO DE RELACIONES INTERNACIONALES, MÉXICO, NÚM. 19, JUNIO DE 1972.
- MENDEZ SILVA, RICARDO, EL MAR PATRIMONIAL EN AMÉRICA LATINA, MÉXICO, UNAM, 1974.
- MENDEZ SILVA, RICARDO, "PABELLONES DE CONVENIENCIA", BOLETÍN MEXICANO DE DERECHO COMPARADO, ENERO-AGOSTO, AÑO - IV, NÚM. 10-11, MÉXICO, 1971.
- MENDEZ SILVA, RICARDO, "LA DECLARACIÓN DE SANTO DOMINGO", BOLETÍN DEL CENTRO DE RELACIONES INTERNACIONALES, MÉXICO, NÚM. 20, JULIO DE 1972.
- MORIN, JACQUES-YUAN, "EL DERECHO DEL MAR EN LA PRÁCTICA - CANADIENSE", EL DERECHO DEL MAR EN EVOLUCIÓN: LA CONTRIBUCIÓN DE LOS PAÍSES AMERICANOS, (RALPH ZACKLIN, COMPILADOR) FONDO DE CULTURA ECONÓMICA, MÉXICO, 1975.
- MORENO QUINTANA, LUCIO M. "MAR EPICONTINENTAL", REVISTA -

- DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES, AÑO IX, -  
NÚM. 34, BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1954.
- NACIONES UNIDAS, "LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL Y SU OBRA" NUEVA YORK, 1973.
  - ODA, SHIGERU.- THE INTERNACIONAL LAW OF THE OCEAN DEVELOPMENT; LEIDEN VOL. I, VOL. II, HOLANDA 1976 Y 1975.
  - ODA, SHIGERU.- THE LAW OF THE SEA IN OUR TIME, NEW DEVELOPMENTS, 1966-1975, LEYDEN, HOLANDA, 1977.
  - ODA, SHIGERU.- THE LAW OF THE SEA BED IN OUR TIME.- THE UNITED NATIONS SEA BED COMMITTEE, 1958-1973, LEYDEN, HOLANDA, 1977.
  - OXMAN, BERNARD H.- "INSTITUTIONAL ARRANGEMENTS AND THE LAW OF THE SEA" LAWYEN OF THE AMERICAS, VOL. 10, No. 3, - WINTER 1973.
  - OXMAN, BERNARD H.- "THE 1974 CARACAS SESSION", AMERICAN JOURNAL OF INTERNATIONAL LAW, VOL. 69, No. 1, JANUARY - 1975.
  - OXMAN, BERNARD H.- "THE 1977 NEW YORK SESSION" AMERICAN JOURNAL OF INTERNATIONAL LAW, VOL. 72, No. 1 JANUARY, 1978
  - OXMAN, BERNARD H.- "THE NEW LAW OF THE SEA", AMERICAN BAR ASSOCIATION JOURNAL, VOL. 69, FEBRUARY 1983.
  - OXMAN, BERNARD H.- "THE NINTH SESSION 1980" AMERICAN JOURNAL OF INTERNATIONAL LAW, VOL. 75, No. 2, APRIL 1981.
  - OXMAN, BERNARD H.- "THE PREPARATIONS FOR THE LAW OF THE SEA CONFERENCE", AMERICAN JOURNAL OF INTERNATIONAL LAW, VOL. 68, No. 1, JANUARY 1974.

- OXMAN, BERNARD H.- "THE TENTH SESSION 1981" AMERICAN JOURNAL OF INTERNATIONAL LAW, VOL. 76, No. 1, JANUARY 1982.
- OXMAN, BERNARD H.- "THE THIRD UNITED NATIONS CONFERENCE - ON THE SEA, THE 1976 NEW YORK SESSION" AMERICAN JOURNAL OF INTERNATIONAL LAW, VOL. 71, No. 2, APRIL 1977.
- PEARSON, CHARLES S... INTERNATIONAL MARINE ENVIRONMENT POLICY THE ECONOMIC DIMENSION; THE JOHNS HOPKINS UNIVERSITY PRESS USA, 1975.
- PHLEGER, FRED B. "LA INVESTIGACIÓN OCEANOGRÁFICA Y LOS RECURSOS NO RENOVABLES", REUNIÓN CONTINENTAL SOBRE LA CIENCIA Y EL HOMBRE, CONACYT, MÉXICO, 20 DE JUNIO - 4 DE JULIO DE 1973.
- POCH Y GUTIERREZ DE CAVIEDES ANTONIO Y VARIOS.- "LA ACTUAL REVISIÓN DEL DERECHO DEL MAR, UNA PERSPECTIVA ESPAÑOLA", INSTITUTO DE ESTUDIOS POLÍTICOS, MADRID, 1974, - VOL. I 586 P. VOL. II.
- POTIS, MARK. "EUA PREOCUPADO POR METALES ESTRATÉGICOS", CHICAGO TRIBUNE, 10 DE FEBRERO DE 1980, REPRODUCIDO EN - BOLETÍN DE INFORMACIÓN INTERNACIONAL, SECRETARÍA DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO, 24 DE MARZO, MÉXICO, 1980.
- PUIG, JUAN CARLOS, "MAR TERRITORIAL, MAR EPICONTINENTAL Y PLATAFORMA CONTINENTAL", JURISPRUDENCIA ARGENTINA, SEP TIEMBRE-OCTUBRE, 1964.
- RICHARDSON, ELLIOT T, PODER, MOVILIDAD Y DERECHO DEL MAR. REPRODUCIDO DE FOREIGN AFFAIRS EN CONTEXTOS, AÑO 1, NÚM. 2, JULIO, 1980.

- RUIZ RENTERIA, JOSÉ CARLOS, "ISLAS Y ARCHIPIÉLAGOS MEXICANOS Y SU INTEGRACIÓN AL DESARROLLO ECONÓMICO DEL PAÍS", TESIS PROFESIONAL, FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES, UNAM, MÉXICO, 1986.
- SALGADO Y SALGADO, JOSÉ EUSEBIO Y MURGUIA ROSETE, ANTONIO, LA BAHÍA HISTÓRICA DE CALIFORNIA, EDITORIAL DIANA, MÉXICO, 1976.
- SEARA VAZQUEZ, MODESTO, POLÍTICA Y DERECHO EN EL ESPACIO CÓSMICO, UNAM, MÉXICO, 1981.
- SECRETARIA DE GOBERNACION, DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, 21 DE ENERO, MÉXICO, 1980.
- SEPULVEDA AMOR, BERNARDO, "DERECHO DEL MAR. APUNTES SOBRE EL SISTEMA LEGAL MEXICANO", FORO INTERNACIONAL, MÉXICO, VOL. XII, NÚM. 50, OCTUBRE-DICIEMBRE DE 1972.
- SEPULVEDA AMOR, BERNARDO, "MÉXICO Y EL DERECHO DEL MAR", EL DERECHO DEL MAR EN EVOLUCIÓN. LA CONTRIBUCIÓN DE LOS PAÍSES AMERICANOS, FONDO DE CULTURA ECONÓMICA, 1975.
- SOBARZO LOAIZA, ALEJANDRO, RÉGIMEN JURÍDICO DEL ALTA MAR, MÉXICO, PORRÚA, 1970.
- SWIFT, RICHARD N, INTERNATIONAL LAW COUREENT AND CLASSIC, JOHN WILEY AND SONS, INC., USA, 1969.
- SZEKELY, ALBERTO, "DERECHO DEL MAR", INTRODUCCIÓN AL DERECHO MEXICANO, MÉXICO, UNAM, 1981, TOMO II.
- SZEKELY, ALBERTO, "PROBLEMAS PARA LA EXPLOTACIÓN DE LOS MÓDULOS DE MANGANESO EN EL FONDO MARINO MEXICANO", ESTUDIOS DEL TERCER MUNDO, VOL. I NÚM. 3, CENTRO DE ESTUDIOS

- ECONÓMICOS Y SOCIALES DEL TERCER MUNDO, MÉXICO, 1978.
- SZEKELY, ALBERTO, "THE PATRIMONIAL SEA TO THE RESCUE OF THE GULF OF CALIFORNIA", NATURAL RESOURCES JOURNAL, ALBUQUERQUE, VOL. 17, NÚM. 1, ENERO DE 1977.
  - SZEKELY, ALBERTO.- "LA RECLAMACIÓN MEXICANA SOBRE UN MAR PATRIMONIAL DE DOSCIENTAS MILLAS", BOLETÍN MEXICANO DE DERECHO COMPARADO, MÉXICO, AÑO IX, NÚMS. 25-26, ENERO-AGOSTO DE 1976.
  - SZEKELY, ALBERTO.- "LOS RECURSOS MINERALES DE LOS FONDOS MARINOS DENTRO DE LOS LÍMITES DE LA JURISDICCIÓN NACIONAL MEXICANA", CONTINUIDAD Y CAMBIO EN LA POLÍTICA EXTERIOR DE MÉXICO, EL COLEGIO DE MÉXICO, COLECCIÓN CENTRO DE ESTUDIOS INTERNACIONALES, MÉXICO, 1977.
  - SZEKELY, ALBERTO.- "LOS RECURSOS MINERALES DE LOS FONDOS MARINOS DENTRO DE LOS LÍMITES DE LA JURISDICCIÓN NACIONAL MEXICANA", FORO INTERNACIONAL, MÉXICO, VOL. XVIII NÚM. 69, JULIO-SEPTIEMBRE DE 1977.
  - SZEKELY, ALBERTO.- "EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA MARINA EN MÉXICO", CIENCIA Y DESARROLLO, NÚM. 43, AÑO VIII, CONACYT, MÉXICO, MARZO-ABRIL DE 1982.
  - SZEKELY, ALBERTO.- MÉXICO Y EL DERECHO INTERNACIONAL DEL MAR, MÉXICO, UNAM, 1979.
  - SZEKELY, ALBERTO, "TEMAS DE DERECHO DEL MAR EN LA AGENDA DE POLÍTICA EXTERIOR MEXICANA", REVISTA MEXICANA DE POLÍTICA EXTERIOR, MÉXICO, VOL. 1, NÚM. 2, ENERO-MARZO DE 1984.

- SZEKELY, ALBERTO, INSTRUMENTOS FUNDAMENTALES DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO, TOMO III, UNAM, MÉXICO, 1981.
- SZEKELY, ALBERTO, "EL DERECHO DEL MAR Y LA POLÍTICA EXTERIOR", CONFERENCIA PRONUNCIADA EN EL COLOQUIO: PROBLEMAS JURÍDICOS DE LA POLÍTICA EXTERIOR, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM, 29 DE JULIO DE 1983.
- SZEKELY, ALBERTO, "LA CONVENCIÓN DEL MAR", PROA, NÚM. 3, AÑO I, JUNIO A JULIO 1982, MÉXICO.
- THE WHITE HOUSE. OFFICE OF THE PRESS SECRETARY, EXCLUSIVE ECONOMIC ZONE OF THE UNITED STATES OF AMERICA, BY THE PRESIDENT OF THE UNITED STATES OF AMERICA, MARCH 10, 1983.
- VARGAS CARREÑO, EDMUNDO.- AMÉRICA LATINA Y EL DERECHO DEL MAR, FONDO DE CULTURA ECONÓMICA, MÉXICO, 1973.
- VARGAS, JORGE A., MÉXICO Y LA ZONA DE PESCA DE ESTADOS UNIDOS, UNAM, MÉXICO, 1979.
- VARGAS, JORGE A., "COMENTARIOS AL RECIENTE PROYECTO DE CONVENCIÓN SOBRE EL DERECHO DEL MAR (TEXTO OFICIOSO) - EMITIDO EN GINEBRA POR LA TERCERA CONFEMAR", JURÍDICA, NÚM. 12, ANUARIO DEL DEPARTAMENTO DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA, MÉXICO, 1980.
- VARGAS, JORGE A., "EL MAR PATRIMONIAL", CIENCIA Y DESARROLLO, MÉXICO VOL. I, NÚM. 5, NOVIEMBRE-DICIEMBRE DE 1975.
- VARGAS, JORGE A., "PANORÁMICA ACTUAL DEL DERECHO DEL MAR EN MÉXICO", JURÍDICA, NÚM. 10, TOMO II, ANUARIO DEL DE-

PARTAMENTO DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA,  
MÉXICO, 1978.

- VARGAS, JORGE A., "SIGNIFICADO Y TRASCENDENCIA PARA MÉXICO DE UN MAR PATRIMONIAL DE 200 MILLAS", COMERCIO EXTERIOR, MÉXICO, VOL. 25, NÚM. 10, OCTUBRE DE 1975.
- VARGAS JORGE A. Y VARGAS C. EDMUNDO, DERECHO DEL MAR, - UNA VISIÓN LATINOAMERICANA, ED. JUS, S.A. MÉXICO 1976.
- VARGAS, JORGE A., TERMINOLOGÍA SOBRE DERECHO DEL MAR, - MÉXICO, CENTRO DE ESTUDIOS ECONÓMICOS Y SOCIALES DEL TERCER MUNDO, 1979.
- WEAVER, BARBARA, "UN PRONÓSTICO SOBRE EL DERECHO DEL MAR EN EL MOMENTO EN QUE LA ADMINISTRACIÓN REAGAN INICIA SU TRANSICIÓN", PONENCIA INÉDITA.
- WOOSTER, WARREN S. "INTERNATIONAL COOPERATION IN MARINE SCIENCE", MARINE SCIENCE AND TECHNOLOGY, OCEAN YEAR BOOK 2, SPONSORED BY THE INTERNATIONAL OCEAN INSTITUTE, EDITED BY ELIZABETH MANN BORGESE AND NORTON GINSBURG, - THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS, 1980.
- ZACKLIN, RALPH, EL DERECHO DEL MAR EN EVOLUCIÓN, FONDO DE CULTURA ECONÓMICA, MÉXICO, 1975.